

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 007-PUBLICADO EL VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2019 - VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2019

Nº	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GE6-146	JOSE NEMESIO LARA CRISTANCHO	VSC-000051	31-ene-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	GBO-101 A.A. 033-2017	INDETERMINADOS	GSC-000680	7-nov-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	01371-15 A.A. 063-2018	EMILIO GAMBASICA	GSC-000081	25-ene-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	01-002-95 A.A. 064-2018	MARCO TULIO RODRIGUEZ	GSC-000763	17-dic-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	DB7-151 A.A. 069-2017	JAIRO DUARTE	GSC-000670	7-nov-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinte (20) AGOSTO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiseis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 007 - PUBLICADO EL VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2019 - VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2019

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEY INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
6	DIJ-122 A.A. 017-2018	JAIRO DUARTE	GSC-000671	7-nov-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	000045-15	DIEGO RUIZ CASTRO Y CARMEN JULIA QUINTERO	VSC-000989	27-sep-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
8	EGT-112	ARMANDO MANUEL ESLAVA GOMEZ	VSC-001313	19-dic-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
9	14197	MARTIN MENDEZ PEREZ	VSC-001106	26-oct-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	DAM-161 A.A. 059-2017	LUIS NONTOA	GSC-000657	30-oct-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinte (20) AGOSTO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 007 - PUBLICADO EL VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2019 - VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2019

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
11	9459 A.A. 001-2018	FONCARBON S.A.S	GSC-000442	23-jul-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
12	01-004-96 A.A. 061-2018	JAIRO FONSECA	GSC-000007	14-ene-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
13	FFB-081 A.A. 049-2018	JAIRO BOSCON, JEISON BAEZ, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BÓLIVAR, LUIS TARAZONA, LEOPOLDO RAVELO, MESIAS SANCHEZ, JUAN SANCHEZ, SAUEL HERNANDEZ, ISIDRO GARCIA, PESONAS INDETERMINADAS	GSC-000789	27-dic-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinte (20) AGOSTO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 007- PUBLICADO EL VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2019 - VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2019

Nº	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
14	FFB-081 A.A. 035-2016	ANTONIO VELANDIA	VSC-000703	6-jul-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
15	7241 A.A. 082-2018	INDETERMINADOS	GSC-000284	25-abr-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
16	01-095-96 A.A. 020-2018	MARIO ARIEL NIÑO NIÑO	GSC-000631	23-oct-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
17	FLU-119 A.A. 026-2018	RUDECINDO PANQUEBA, SANIN CRUZ, JOSE CALDERON	GSC-000544	13-sep-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinte (20) AGOSTO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 007 - PUBLICADO EL VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2019 - VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2019

Nº.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
18	FFB-081 A.A. 029-2018	DAVID BERNAL, JEISON BAÉZ, JAMES TRONCON, FRANCISCO GONZLAEZ, ALCIBIADOS BOLIVAR, HERMES PEREZ, LEOPOLDO RAVELO, JUAN SANCHEZ	GSC-000296	8-may-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
19	14218 A.A. 014-2017	JAIRO CHAPARRO	GSC-000202	13-jul-17	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
20	00065-15 A.A. 042-2018	JORGE LOPEZ	GSC-000094	29-ene-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinte (20) AGOSTO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiseis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 007- PUBLICADO EL VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2019 - VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE 2019

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
21	14171	MARCO ANTONIO FIAGA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, GERMAN ROBLES ACERO, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES, Y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA	VSC-000351	30-abr-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinte (20) AGOSTO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000052**

(**31 ENE 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GE6-146"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día dieciséis (16) de enero de 2009, se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, y los señores AGUSTÍN PÉREZ PÉREZ y JOSÉ MELESIO LARA CRISTANCHO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 13.242.444 de Cúcuta y 1.056.862 de Gameza, el Contrato de Concesión No. GE6-146, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 8 hectáreas y 576 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de GAMEZA, departamento de BOYACÁ por el término de treinta (30) años, contados a partir del día veinticuatro (24) de febrero de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante el radicado No. 20149030083512 de fecha 28 de agosto de 2014 los titulares allegaron solicitud de renuncia al contrato de concesión GE6-146, argumentando que a la fecha de la solicitud no se había realizado ninguna actividad minera.

A través del Auto PARN 0205 de fecha 17 de marzo de 2017, notificado en el estado jurídico No. 009 de fecha 23 de marzo de 2017, se requirió a los titulares so pena de entender desistida la solicitud de renuncia, para lo cual se otorgó el término de un (1) mes, con el fin de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Acreditar el pago de los siguientes cánones superficiares:

- El Segundo año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2010 al 23 de febrero de 2011, equivalente al valor de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$138.327,00)**, más los intereses que se causen a la fecha de su pago
- El Tercer año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2011 al 23 de febrero de 2012, equivalente al valor de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$143.860,00)** más los intereses que se causen a la fecha de su pago
- El Primer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2012 al 23 de febrero de 2013, equivalente al valor de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$152.214,00)**, más los intereses que se causen a la fecha de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GE6-146"

- El Segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2013 al 23 de febrero de 2014, equivalente al valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$158.338,00), más los intereses que se causen a la fecha de su pago
- El Tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2014 al 23 de febrero de 2015, equivalente al valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$165.456,00), más los intereses que se causen a la fecha de su pago.
- La presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 junto con sus planos anuales.
- La renovación de la póliza minero ambiental.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el día 28 de agosto de 2014, a través del radicado No. 20149030083512 de 28 de agosto de 2014, fue presentada una solicitud de renuncia al contrato de concesión No. GE6-146, cuyos titulares son los señores AGUSTÍN PÉREZ PÉREZ y JOSÉ MELESIO LARA CRISTANCHO, se procederá a su evaluación.

Para tal efecto se identifica que mediante el Auto PARN 0205 de fecha 17 de marzo de 2017, notificado en el estado jurídico No. 009 de fecha 23 de marzo de 2017, en su numeral 2.2 se otorgó el término de un (1) mes a los titulares para el cumplimiento de las obligaciones pendientes a la fecha de la solicitud de renuncia, so pena de declarar su desistimiento, en atención a las disposiciones del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el término otorgado venció el 23 de abril de 2017, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo requerido, por lo que se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia para el respectivo contrato de concesión, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado, que se notificará

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION GE6-146"

personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No GE6-146, presentada por los señores AGUSTÍN PÉREZ PÉREZ y JOSÉ MELESIO LARA CRISTANCHO a través del radicado 20149030083512 de fecha 28 de agosto de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores AGUSTÍN PÉREZ PÉREZ y JOSÉ MELESIO LARA CRISTANCHO, en su calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión N° GE6-146, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Diego Rodríguez Perdomo - Abogado GSC PAR-NOBSA
Revisó: Liliana del Pilar Jimenez - Abogada GSC PAR-NOBSA
Filtro: Francy Cruz - María Claudia De Arcos - Abogada GSC PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon - Experto G3 Grado c



Nobsa, 12-02-2019 11:49 AM

Doctor (a):

ALCALDIA DE GAMEZA

Palacio Municipal

Gameza - Boyacá

Ref.: Solicitud publicación de comunicación dentro del expediente N°GE6-146

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **ADJUNTO OFICIO PARA NOTIFICAR PERSONALMENTE O POR AVISO**, al señor **AGUSTIN PEREZ JOSE NEMESIO LARA CRISTANCHO** a fin de notificarse de la resolución **GSC-00007 de fecha 14-01-2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

-
- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: 03 tres Folios comunicado y resolución VSC-000052 de fecha 31-01-2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely - técnico asistencial



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20199030491481

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-02-2019 11:12 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: GE6-146



Nobsa, 08-02-2019 16:27 PM

Señor (a) (es):
AGUSTIN PEREZ
JOSE NEMESIO LARA CRISTANCHO
Guanto Bajo
Gameza – Boyaca

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **GE6-146** se ha proferido la Resolución **VSC-00052 DE FECHA 31-01-2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-02-2019 12:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: GE6-146

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000680

07 NOV 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 033-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GBO-104"**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de abril de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA INGEOMINAS suscribió con los señores JUAN JOSE CAMACHO LÓPEZ Y JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO, el Contrato de Concesión No. GBO-104, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 50.57158 HECTÁREAS, ubicada en Jurisdicción de los municipios de TASCO, GAMEZA Y CORRALES, en el departamento de BOYACÁ, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del día 10 de julio de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicados No. 20179030038762 del día veinte (20) de junio del año 2017 y 20179030040522 del 27 de junio del año 2017, el señor JUAN JOSE CAMACHO, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. GBO-104 presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, por adelantar los siguientes trabajos mineros dentro del área del título:

"(...) Perturbadores: los causantes de la explotación ilegal dentro del Contrato GBO-104, son indeterminados. (...), el lugar de residencia lo desconozco, pero pueden ubicarlos o notificarlos en la mina en la cual llevan la explotación, coordenada Norte = 1.138.251 Este = 1.141.287 de la vereda San Antonio del Municipio de Gameza del Departamento de Boyacá. (...), los hechos consisten en el desarrollo de una bocamina que se encuentra en las coordenadas Norte = 1.138.251 Este = 1.141.287, afectando mi derecho como titular del título de la referencia y un agotamiento del recurso que me fue otorgado por medio del estado Colombiano. La ocurrencia de los hechos de acuerdo a lo indagado con algunos dueños de las fincas aledañas, se viene desarrollando desde el mes de octubre de 2016. (...) los hechos consisten en el desarrollo de una bocamina que se encuentra en las coordenadas Norte = 1.138.026 Este = 1.141.264, afectando mi

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. U20-2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. G30-104

derecho como cotitular del título de la referencia y un agotamiento del recurso que me fue otorgado por medio del estado Colombiano. La ocurrencia de los hechos de acuerdo a lo indagado con algunos dueños de fincas aledañas, se viene desarrollando desde el mes de febrero de 2017". (Folios 1 a 3).

Mediante el Auto PARN- 0991 del treinta (30) de junio de 2017, se admitió el trámite de amparo administrativo, y se fijó para el día veintiséis (26) de julio de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la realización de la diligencia de reconocimiento de área. Este acto administrativo se notificó a las partes a través de Edicto No. 0084-2017, fijado en un lugar visible al público del punto de atención regional Nobsa por un término de dos (2) días hábiles, a partir del 4 de julio de 2017 y de desfija el día 5 de julio de 2017. (Folios 04 a 06).

Posteriormente mediante el Auto PARN-1477 del dieciocho (18) de julio de 2017, en razón a que existió una dificultad de tipo administrativo al interior de la ANM, se reprogramó el día y hora para la realización de la diligencia reconocimiento de área, para el día dieciocho (18) de agosto de 2017 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Este acto administrativo se notificó al querellado a través del Personero del Municipio de Tópaga, según oficio comisorio No. 201679030042611 del día 21 de julio de 2017, al querellante mediante comunicación No. 20169030042661 del día 21 de julio de 2017. Adicionalmente se surtió notificación mediante el Edicto No. 0084-2017, fijado en un lugar visible al público del punto de atención regional Nobsa por un término de dos (2) días hábiles, a partir del 24 de julio de 2017 y desfijado el día 25 de julio de 2017. (Folios 07 a 11).

A través de comunicación No. PMGB 100-15 OF.039 emitida por el señor personero municipal de Gámeza, radicada en el Punto de Atención Regional Nobsa con el No. 20179030053902 del 08 de agosto de 2017, fueron anexadas al expediente las constancias del cumplimiento de la notificación que le fuere comisionada, la cual fue surtida mediante la fijación de avisos en las labores perturbatorias, como se evidencia en el registro fotográfico allegado. (Folios 13 a 16)

El día dieciocho (18) de agosto de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada en el anterior acto administrativo, en la forma indicada previamente, en la cual se constató la debida notificación de las partes y se dejó constancia que ninguna de a partes asistió a la diligencia, como consta en el acta suscrita y que se contó con el acompañamiento de la señora Tatiana Cuervo Moreno en calidad de Secretaria de la Personería Municipal.

Bajo el número PARN-HAVV-025-2017 del día 22 de agosto de 2017, se profiere el informe de diligencia de amparo administrativo, correspondiente a la visita practicada el día dieciocho (18) de agosto de 2017, en el cual se establecieron los resultados de la misma, así: (Folios 19 a 23).

CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

(...)
1. Luego de realizar el gráfico de la BM-1 de las coordenadas reportadas como ilegales por el señor Juan José Camacho Lopez y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita la bocamina denominada como BM-1 con coordenadas (E 1.141.295, N 1.138.252), se encontraban invadiendo y perturbando el título minero No. GBO-104 tanto en superficie como en bajo tierra.

2. Luego de realizar el gráfico de la BM-2 de las coordenadas reportadas como ilegales por el señor Juan José Camacho Lopez y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita la bocamina BM-2 con coordenadas (E 1.141.431, N 1.138.403), se encontraba por fuera del título minero GBO-104 a una distancia de 7 metros

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020-2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GBO-104

del poligono, estando la bocamina por dentro del poligono del titulo GBG-111, sin embargo teniendo en cuenta la dirección del inclinado se tiene que en una distancia de 69 metros, estaria entrando bajo tierra en el área del titulo minero GBO-104; por lo anterior se recomienda solicitar a la titular del contrato minero GBG-111, MARIA OLGA DIAZ DE PUENTES, para que presente un levantamiento topográfico de las actividades mineras y de cuenta del por qué se está realizando actividades mineras en el área del titulo minero GBG-111 teniendo en cuenta que no tiene Programa de Trabajos y Obras ni Licencia Ambiental aprobadas.

3. Revisado el expediente minero se evidencia que el Contrato GBO-104 no cuenta ni con Programa de Trabajos y Obras ni con Licencia Ambiental aprobados, los cuales fueron requeridos mediante Auto PARN No. 0031 del 14 de enero de 2015 y Resolución No 000116 del 11 de abril de 2012 respectivamente.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda manifestación jurídica teniendo en cuenta que la BM-1, localizada en las coordenadas (E 1.141.295, N 1.138.252) se encuentra invadiendo y perturbando el titulo minero No. GBO-104 tanto en superficie como en bajo tierra.

2. Se recomienda manifestación jurídica teniendo en cuenta que la BM-2, localizada en las coordenadas (E 1.141.431, N 1.138.403), se encontraba por fuera del titulo minero GBO-104 y a una distancia de 7 metros del poligono, sin embargo teniendo en cuenta la dirección del inclinado se tiene que en una distancia de 69 metros entraria o invadiria bajo tierra en el área del titulo minero GBO-104; por lo anterior se recomienda solicitar a la titular del contrato minero GBG-111, MARIA OLGA DIAZ DE PUENTES, para que presente un levantamiento topográfico de las actividades mineras y de cuenta del por qué se está realizando actividades mineras en el área del titulo minero GBG-111 teniendo en cuenta que no tiene Programa de Trabajos y Obras ni Licencia Ambiental aprobadas

3. Se recomienda ordenar la suspensión de todas las labores mineras que se encuentran en el área del Contrato de Concesión GBO-104 dado que no cuenta ni con Programa de Trabajos y Obras ni con Licencia Ambiental aprobados. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo enunciado en el acápite anterior, se tiene que el querellante en su calidad de cotitular del contrato de Concesión GBO-104, instauró amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, por adelantar sin su autorización actividades mineras de explotación de carbón en el área del titulo minero en mención.

El artículo 307 de la Ley 685 de 2001, establece con precisión el objetivo del trámite de amparo administrativo, al decir que el titular minero puede solicitar la protección provisional de su derecho para que se suspendan inmediatamente aquellos actos de ocupación, perturbación o despojo de terceros realizados en el área a él otorgada.

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un titulo minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su titulo. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los articulos

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N.º 020-2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GBO-104:

siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

Teniendo en cuenta el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, es importante aclarar que a la misma no asistió ninguna de las partes y que se realizó con el acompañamiento de la secretaria de la personería Municipal de Gameza.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y el informe de visita PARN-HAVV-025-2017 del 22 de agosto de 2017, se visitó dos labores mineras, cuyas características se encuentran registradas en la tabla No. 1 que obra en el expediente a folio 20 anverso de donde concluimos que la bocamina denominada como BM-1 con coordenadas (E 1.141.295, N 1.138.252), se encontraban invadiendo y perturbando el título minero No. GBO-104 tanto en superficie como en bajo tierra, la BM-2 ubicada en las coordenadas reportadas como ilegales de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita la bocamina BM-2 con coordenadas (E 1.141.431, N 1.138.403), se encontraba por fuera del título minero GBO-104 a una distancia de 7 metros del polígono.

Respecto de la BM1, con base en el informe técnico, se determina que las personas indeterminadas no cuentan con autorización por parte del concesionario que permita su desarrollo.

Por lo tanto, es fundamental entender que la persona que ostenta un título minero legalmente otorgado e inscrito ante el Registro Minero Nacional, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001.

Frente a la BM2, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y el informe de visita PARN-HAVV-025-2017 del día 22 de agosto de 2017, se identificó una labor minera de extracción de Carbón con infraestructura cuyas características se encuentran registradas en el acápite resultados de la visita de este último, de donde se concluyeron dos aspectos de suma importancia, a saber: i) Que la labor minera ejecutada por las personas indeterminadas, NO se encuentra al interior del área del contrato de concesión GBO-104, motivo por el cual al ser inexistente la perturbación del título minero, es improcedente resolver a favor del querellante su solicitud de amparo administrativo frente a esta bocamina; y ii) Que la labor minera es desarrollada dentro del área otorgada en el Contrato de Concesión GBG-111, el cual actualmente no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado, ni licencia ambiental otorgada, razón por la cual se remitirá copia del informe visita PARN-HAVV-025-2017 del día 22 de agosto de 2017 al Contrato de Concesión GBG-111, a efectos de adelantar los trámites pertinentes.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, y con los parámetros del trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tenemos que quien o quienes ostentan la calidad de querrelados indeterminados no acreditaron un verdadero título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional, ni tampoco una autorización expresa de parte del titular mineo querellante, para adelantar las labores mineras objeto del presente trámite, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020-2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GBO-104

Artículo 309. "... . En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito...." Subrayado fuera de texto.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que existe el Contrato de Concesión No. GBO-104 inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), a favor de los señores JUAN JOSE CAMACHO LÓPEZ Y JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO y que los querellados, no acreditaron título minero inscrito ante el RMN, que les autorice adelantar cualquier tipo labor minera en el área del título No. GBO-104, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de los querellados quienes con sus labores mineras, se encuentran perturbando parcialmente el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del informe de visita.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de GAMEZA, a fin que haga efectiva la orden de desalojo del o de los perturbadores indeterminados que se encuentren en la bocamina 1, así como la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, y la información descrita en los informes de visita

Finalmente, se remitirá copia de la copia del informe visita PARN-HAVV-025-2017 del día 22 de agosto de 2017 al Contrato de Concesión GBG-111, a efectos de adelantar los trámites pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por el señor JUAN JOSE CAMACHO LÓPEZ cotitular del contrato de Concesión No. GBO-104, en contra de los querellados personas indeterminadas por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero GBO-104.

ARÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior comisionese al señor Alcalde Municipal de Gámeza, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (personas indeterminadas), al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, frente a la denominada BM 1, con coordenadas E 1.141.295, N 1.138.252.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiese al señor Alcalde del Municipio de Gámeza, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 020-2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GBO-104


ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor JUAN JOSE CAMACHO LOPEZ., titular del Contrato de Concesión No. GBO-104, o en su defecto, procédase mediante aviso

ARTÍCULO SEPTIMO. – Notifíquese a las **personas indeterminadas** conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión remitir copia del informe de visita técnica PARN-HAVV-025-2017 del día 22 de agosto de 2017 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyecto: María Helena Rosas N. / Abogada PARN
Revisó: Carolina Guatibonza / Abogada PARN
Filtro: María Claudia de Arcos León / abogada VCS
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN



Nobsa, 15-11-2018 13:26 PM

Doctor (a):
ALCALDE MUNICIPAL
Parque principal
Gameza -Boyacá

Ref.: Solicitud publicación de comunicación dentro del expediente No GBO-104 A.A. 033-2017

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **AVISO ADJUNTO OFICIO PARA PUBLICACION PERSONAS INDETERMINADOS**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000680 de fecha 07-11-2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLCITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20189030452101

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminados y resolución GSC-000680 de fecha 07-11-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-11-2018 12:42 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: GBO-104 A.A. 033-2017



Nobsa, 15-11-2018 13:24 PM

Señor (a) (es):
INDETERMINADOS

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GBO-104 A.A. 033-2017** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000680 de fecha 07-11-18, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO ADELANTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-11-2018 13:02 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **GBO-104 A.A. 033-2017**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000081** DE

(**25 ENE 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 01371-15"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día siete (07) de junio de 2006, entre la GOBERNACION DE BOYACÁ, y el señor JOHN GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 74.188.481, se suscribió el Contrato de Concesión N° 01371-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de DIATOMITA, en un área de 49 hectáreas y 9660 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de CHIVATÁ, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, realizada el día diecinueve (19) de julio de 2006.

Mediante radicado No. 20189030432612 del día 09 de octubre del año 2018, el señor JOHN GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS, obrando en calidad de titular del Contrato de Concesión N° 01371-15, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra del señor EMILIO OMBACHICA, por perturbación a la posesión y usufructo de la explotación de Diatomita en el área del Título Minero mencionado.

Mediante Auto PARN N° 1466 del 16 de octubre de 2018, se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo incoada por el señor JOHN GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS, obrando en calidad de titular del Contrato de Concesión N° 01371-15, contra del señor EMILIO OMBACHICA y en tal sentido se fijó fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área para el día 02 de noviembre de 2018, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

El Auto señalado anteriormente se notificó al querellado, por intermedio de la Alcaldía Municipal de Chivatá (Boyacá), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 310 de la Ley

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 01371-15"

685 de 2001 a quien se le informó de dicho trámite y al querellante mediante comunicación enviada al lugar de residencia en la Calle 4 Sur N° 12-56 en el Municipio de Sogamoso – Boyacá; adicionalmente fue surtida mediante Edicto N° 0189-2018, fijado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días 19 al 22 de octubre de 2018, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

El día 02 de noviembre de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del Amparo Administrativo N° 063 de 2018, en la cual, se constató la presencia del querellante y el querellado.

Por medio del informe de visita PARN – RHCO - 025 – 2018 de 22 de noviembre de 2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Título Minero No. 01371-15, en el cual se anotó:

(...)

1. RESULTADOS DE LA VISITA

La Visita se realizó el 02 de noviembre del 2018, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato de Concesión No. 01371-15, ubicado en la vereda Siatoca del Municipio de Chivata, Departamento de Boyacá.

La visita fue atendida por el señor JOHN GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS, titular de Contrato de Concesión No. 01371-15, por parte del querellado asistió el señor EMILIO GAMBASICA.

Al desarrollo de la diligencia se observó la existencia de un (1) frente de explotación, para la extracción de Diatomitas, denominado frente 1, del Señor JOHN GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS, titular de Contrato de Concesión No. 01371-15; del cual el señor titular realiza la explotación intermitente según la demanda de mercado de dicho mineral; al momento de la diligencia no se encontró personal laborando, según lo manifiesta el señor titular en visita al frente de explotación se encontró con una máquina retroexcavadora trabajando en frente de explotación propiedad del señor EMILIO GAMBASICA EXPLOTACION adelantada sin el permiso del titular minero, de los cual se evidencian la huellas de maquinaria pesada en el frente de explotación la cuales son recientes y se evidencia corte sobre el talud de avance.

Se procedió a tomar las correspondientes coordenadas con GPS Garmin 64SC y con la Tablet de Fiscalización minera Herramientas avaladas por la Agencia Nacional de Minería, para verificar su ubicación dentro o fuera del Título Minero 01371-15.

Los datos más relevantes tomados en campo de cada una de las Minas se relacionan a continuación:

❖ **FRENTE 1**

✓ **Coordenadas Frente 1:**

N: 1 107.276; E: 1 091.293; Z: 2.837 msnm

✓ **Estado:**

Inactiva al momento de la diligencia, pero con evidencias que se adelantaba actividad minera, se evidencian las huellas de maquinaria pesada en el frente de explotación la cuales son recientes y se evidencia corte sobre el talud de avance.

✓ **Altura del Talud:**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 01371-15"

se evidencia un talud de 6 metros de altura aproximadamente.

- ✓ **Longitud aproximada del frente:**
Se evidencia un frente con un ancho aproximado de 30 metros.
- ✓ **Infraestructura en superficie y equipos:**
Sin información al momento de la visita no se evidencia maquinaria ni personal laborando, mediante informe de queja remitido por el titular minero se tiene una retroexcavadora propiedad de EMILIO GAMBASICA.
- **Personal que labora en la mina:**
No se encontró personal laborando al momento de la visita.
- ✓ **Producción:**
Sin información.

CUADRO PUNTOS DE CONTROL TOMADOS EN CAMPO

PTO	NOMBRE	NORTE (Y)	ESTE (X)	COTA (Z)
0	Frente de explotación	1107267.199	1091281.749	2833.1
1	Frente de explotación costado izquierdo	1107286.003	1091291.696	2835.4
2	Punto central frente de explotación	1107276.616	1091293.56	2836.1
3	Costado derecho frente de explotación	1107266.649	1091283.966	2837.1

Una vez graficados cada uno de los puntos tomados en el frente de explotación avanzado y con base en los datos tomados en campo, se puede evidenciar y concluir que:

- ✓ El frente 1 avanzado inicialmente por el señor JOHN GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS, titular de Contrato de Concesión No. 01371-15, del cual el señor titular realiza la explotación intermitente, se encuentra dentro del titulo minero en mención.
- ✓ Que el señor EMILIO GAMBASICA adelanto labores de explotación sin autorización del titular minero del contrato de concesión 01371-15, generando la perturbación del área dentro del frente de explotación 1, según el señor GAMBASICA adelanto labores de explotación por órdenes del señor Nelson Jimenez, quien lo contrato para realizar dicha labor.

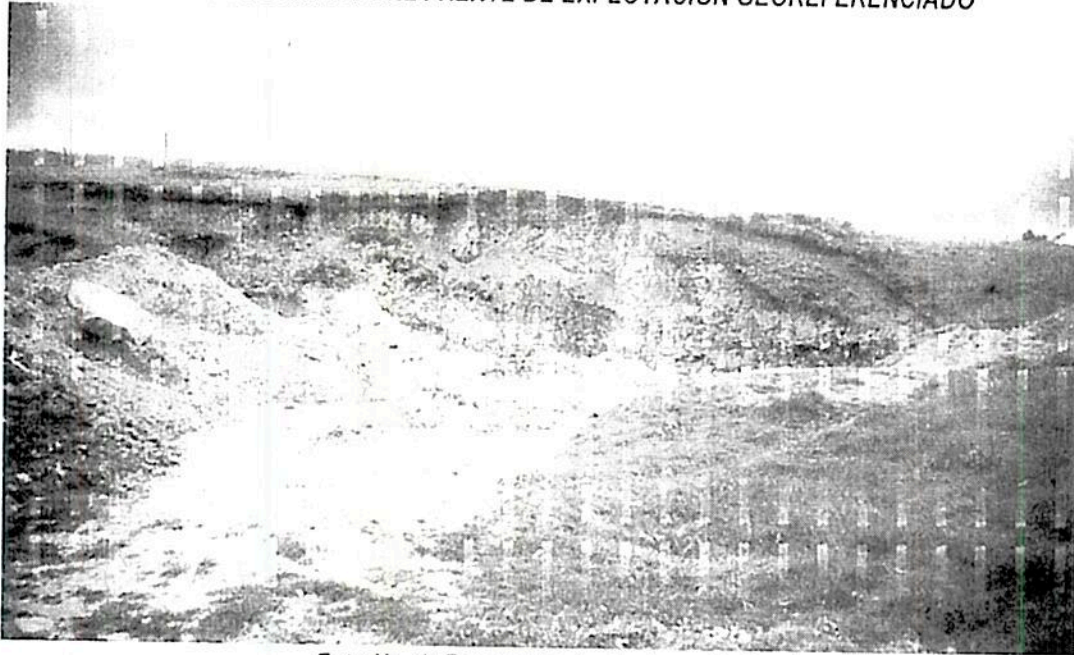
CONTRATO DE CONCESION N° 01371-15 SEGÚN CMC



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 01371-15"

El título minero N° 01371-155 se encuentra vigente y en ejecución, se evidencio vestigios de actividad minera reciente los cuales el titular minero manifiesta no fueran realizados por el, los cuales fueron adelantados por el señor Emilio Gambasica sin ningun tipo de autorizacion.

REGISTRO FOTOGRAFICO DEL FRENTE DE EXPLOTACION GEOREFERENCIADO



*Foto No. 1: Panorámica frente de explotación 1.
N: 1.107.267, E: 1.091.281, Z: 2.833 msnm*



*Foto No. 2: Costado Derecho Frente 1- con evidencia de corte y arranque sobre la cara del talud.
N: 1.107.266, E: 1.091.283, Z: 2.837 msnm*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 01371-15



Foto No. 3: Parte central del frente de explotación 1 N: 1.107.276; E: 1.091.293; Z: 2.836 msnm



Foto No. 4 : Costado Izquierdo Frente 1- con evidencia de deslizamiento sobre la cara del talud.
N: 1.107.286; E: 1.091.291; Z: 2.835 msnm

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 01371-15"

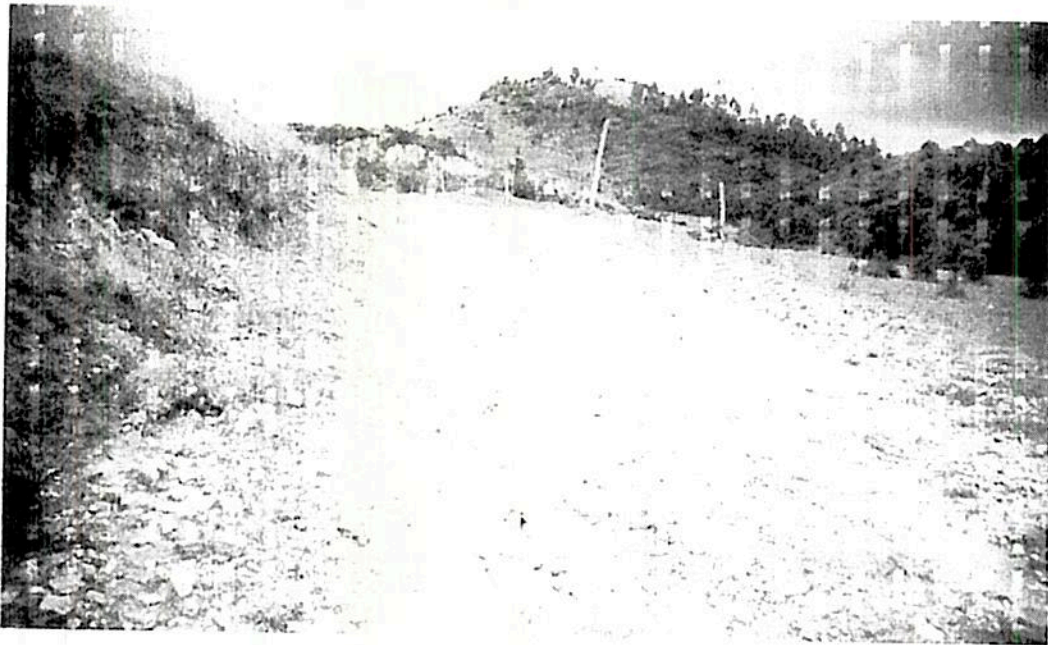


Foto No. 5. Estado via de acceso al contrato de concesion 01371-15

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de Amparo Administrativo, que en última instancia nos permitira tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un Amparo Administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de Amparo Administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 01371-15"

En la diligencia de reconocimiento de área, tal como quedó en el acta de fecha 02 de noviembre de 2018, el señor **JOHN GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS**, obrando en calidad de titular del Contrato de Concesión N° 01371-15, manifestó lo siguiente:

"En el sitio donde nos encontramos habia aproximadamente 45 toneladas de Diatomita extraida para comercializar. En el momento de una visita nuestra el material ya no estaba y se encontraba una maquinaria de la cual ya no está en este momento y se evidenció a través de fotos, por lo que decidimos levantar el amparo en contra del dueño de la maquinaria por cuanto nosotros no habiamos solicitado ningún servicio."

Por otra parte, el querellado, manifestó lo siguiente:

"Para venir acá con la maquinaria fue porque don NELSON JIMENEZ, me llamó para que yo cargara un viaje de material. Como lo distingo porque creo que es el dueño del terreno. Llegando acá no cargue porque la máquina se varó. Yo saqué mi máquina antier el 31 de octubre. Yo no cargue nada."

Un contrato de concesión minera legalmente otorgado, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de Amparo Administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la ley 685 de 2001. En consecuencia, de lo anterior, es fundamental entender que la persona titular de un contrato de concesión en defensa de los derechos adquiridos mediante el otorgamiento de un contrato para explorar y explotar minerales, pueda interponer un Amparo Administrativo, cuando personas ajenas realicen actividades mineras dentro del área otorgada en contrato de concesión, sin autorización.

En el informe de visita técnica se concluyó que:

(...)

CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

1. ...

2. se observó la existencia de un (1) frente de explotación, para la extracción de Diatomitas, denominado frente 1, del Señor **JOHN GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS**, titular de Contrato de Concesión No. 01371-15; del cual el señor titular realiza la explotación intermitente según la demanda del mercado de dicho mineral; al momento de la diligencia no se encontró personal laborando, según lo manifiesta el señor titular en visita al frente de explotación se encontró con una máquina retroexcavadora trabajando en frente de explotación propiedad del señor **EMILIO GAMBASICA EXPLOTACION** adelantada sin el permiso del titular minero, de los cual se evidencian la huellas de maquinaria pesada en el frente de explotación la cuales son recientes y se evidencia corte sobre el talud de avance.

3. Una vez graficado el frente de explotación 1, con base en los datos tomados en campo, se puede evidenciar y concluir que las labores adelantadas por el Señor Emilio Gambasica se adelantaron dentro del contrato de concesión N° 01371-15, y de acuerdo a información suministrada en campo por parte de la querellante no existe a la fecha ningún tipo de contrato o permiso de operación y/o explotación autorizada."

4. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud Amparo Administrativo, según solicitud instaurado ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, el día 09 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 01371-15"

octubre del 2018, mediante el radicado No. 20189030432612, por el señor JOHN GABRIEL MONTANEZ VARGAS, titular de Contrato de Concesión No. 01371-15, para que se ordene cesar cualquier perturbación por parte del señor EMILIO GAMBASICA, y se ordene el DESALOJO, de todos los señores perturbadores dentro del área del contrato de concesión No. 01371-15, teniendo en cuenta que:

- se observó la existencia de un (1) frente de explotación, para la extracción de Diatomitas, denominado frente 1, del Señor JOHN GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS, titular de Contrato de Concesión No. 01371-15; del cual el señor titular realiza la explotación intermitente según la demanda de mercado de dicho mineral; al momento de la diligencia no se encontró personal laborando, según lo manifiesta el señor titular en visita al frente de explotación se encontró con una máquina retroexcavadora trabajando en frente de explotación propiedad del señor EMILIO GAMBASICA EXPLOTACION adelantada sin el permiso del titular minero, de los cual se evidencian la huellas de maquinaria pesada en el frente de explotación la cuales son recientes y se evidencia corte sobre el talud de avance.
- 5. Al finalizar la diligencia el señor EMILIO GAMBASICA(querellado), manifiesta que estaban adelantando la explotación por ordenes del señor Nelson Jimenez, quien lo contrato para realizar dicha labor, sin conocimiento que el señor Nelson Jimenez no ostentaba la calidad de titular minero, indiferente de que el terreno superficial es de propiedad de Nelson Jimenez, se les hace claridad.
- **Ley 685 del 2001 "Código de Minas" Artículo 5º. Propiedad de los Recursos Mineros.** Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes. (...)"

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de Amparo Administrativo esta encaminada a ser un tramite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de titulo minero legalmente reconocido – para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan de manera inmediata y protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del Amparo Administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día dos (02) de noviembre de 2018, en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Concesión No 01371-15 que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de Amparo Administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 01371-15"

PARN – RHCO - 025 – 2018, conforme al cual, se demuestra la existencia de actos perturbatorios en el punto denunciado por Señor JOHN GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS, titular de Contrato de Concesión No. 01371-15 en su escrito de Amparo Administrativo.

Así las cosas, resulta claro para la Autoridad Minera determinar la procedencia del Amparo Administrativo solicitado por el Señor JOHN GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS, titular de Contrato de Concesión No. 01371-15, como quiera que se demostró ostensiblemente la ocupación de terceros en el área del mencionado título minero (retroexcavadora en el área del título), situación que fue admitida por el querellado el día de la diligencia, así como la perturbación de las reservas del mineral objeto de la concesión en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, conforme a la afirmación efectuada por el querellante, de quien se presume su buena fé (artículo 83 de la CP), por lo que se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, señor JOHN GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Chivatá - Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de desalojo del perturbador del área del contrato de concesión No 01371-15, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Señor JOHN GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS, titular de Contrato de Concesión No. 01371-15, contra el señor EMILIO GAMBASICA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor EMILIO GAMBASICA, dentro del área del Contrato de Concesión 01371-15.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficial al señor Alcalde Municipal de CHIVATÁ, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, mediante el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a la querellante de los minerales extraídos, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita **PARN – RHCO - 025 – 2018**.

PARÁGRAFO.- De conformidad con lo indicado, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero del PARN, córrase traslado al Alcalde Municipal de CHIVATÁ, departamento de BOYACÁ, copia del presente acto administrativo y del informe de visita **PARN – RHCO - 025 – 2018**

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero del PARN, córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No **PARN – RHCO - 025 – 2018**.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No. **PARN – RHCO - 025 – 2018** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional; lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose sobre su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 01371-15"

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor JOHN GABRIEL MONTAÑEZ VARGAS, en su calidad de titular del contrato de concesión 01371-15 y al señor EMILIO GAMBASICA, en su calidad de querellado, este último a través del inspector de Policía del municipio de Chivatá - Boyacá. De no ser posible la notificación personal, súrtase por aviso

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Argelia Cárdenas Montoya / Abogada PARN
Revisó: Francy Julieth Cruz C. / Abogada GSC-ZC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Cárdena / Coordinador PARN
Vo Bo: Laura Goyeneche / Coordinadora (E) GSC-ZC



Nobsa, 08-02-2019 16:24 PM

Doctor (a):
ALCALDIA DE CHIVATA
Palacio Municipal
Chivata - Boyacá

Ref.: Solicitud publicación de comunicación dentro del expediente N° 01371-15


Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **ADJUNTO OFICIO PARA NOTIFICAR PERSONALMENTE O POR AVISO**, al señor **EMILIO GAMBASICA** a fin de notificarse de la resolución **GSC-000081 de fecha 25-01-2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: 06 Seis folios comunicado y resolución GSC-000081 de fecha 25-01-2019
Copia: "No aplica".
Elaboró: Ana Maria Cely - técnico asistencial 
Revisó: "No aplica".



Radicado ANM No: 20199030489711

Fecha de elaboración: 08-02-2019 16:14 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: 01371-15 A.A 063-2018



Radicado ANM No: 20199030489721

Nobsa, 08-02-2019 16:24 PM

Señor (a) (es):
EMILIO GAMBASICA
Vereda siatico
Chivata – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N°01371-15** se ha proferido la Resolución **GSC-00081 de fecha 25-01-2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.


En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely Vargas- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-02-2019 16:12 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 01371-15

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000763

(17 DIC 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 064-2018, ADELANTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-002-95"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 1995, la Empresa Colombiana de Carbón Ltda.- ECOCARBON, celebró contrato en virtud de aporte, con la Cooperativa Agrominera Multiactiva de Paipa COOAGROMIN LTDA, por el término de 10 años; con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de Carbón, localizado en el municipio de Paipa, ubicado en el departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 143,9954 Hectáreas, contrato que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de febrero de 1996.

En trosi de fecha 16 de diciembre de 1996, se realizó la corrección de amarre del área del contrato, con una distancia del punto arcifinio al punto 1, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de octubre de 1997.

A través de la Resolución No. SFOM 128 de 27 de diciembre de 2004, se declaró perfeccionada la cesión de derechos que hace la Cooperativa AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA a favor de varias sociedades, así: Sociedad de Minas primavera Ltda, en un porcentaje 33.35%, Sociedad de Minas Santa Rita Ltda, en un porcentaje correspondiente a 32.22%, Sociedad de Minas el Triunfo Ltda, en un porcentaje de 32.22%..Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de enero de 2005.

Por medio de la Resolución No. SFOM-087 de 6 de abril de 2006, se concedió la prórroga al contrato por el término de 10 años más, es decir del 17 de Julio de 2006 hasta el 16 de julio de 2016, dicha prórroga fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de julio de 2006.

Bajo radicado No. 20179030010222 de 15 de febrero de 2017, las sociedades titulares presentaron solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, solicitud que se encuentra en trámite por parte de la Autoridad Minera.

Mediante radicado No. 20189030433502 del 09 de octubre de 2018, el señor ABELARDO GRANADOS, en calidad de representante legal de la sociedad cotitular MINAS SANTA RITA, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor MARCO TULIO RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 064-2018, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95"

(...) "En condición de titular minero del contrato No 01-002-95 RMN GFXG-03 celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda San Nicolás del sector Santa Rita jurisdicción del municipio de Tuta, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aportes y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo

Que el señor MARCO TULIO RODRIGUEZ se encuentra adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato No 01-002-95 R1VIN GFXG-03, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte del titular. (...)

A través del Auto PARN No. 1467 de fecha 18 de octubre de 2018, la Autoridad Minera admitió la solicitud de amparo administrativo, como quiera que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y atendiendo a lo señalado por el artículo 309 de la misma ley, fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 01 de noviembre de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 AM), acto administrativo que fue notificado mediante Edicto No 0190-2018, fijado en lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa durante los días 19 y 22 de octubre del año en curso.

Así mismo, por medio del radicado No. 20189030438271 de 18 de octubre de 2018, se solicitó al Alcalde Municipal de TUTA que procediera a notificar al querellado, es decir; señor MARCO TULIO RODRÍGUEZ, por otro lado, con radicado No. 20189030438261 de 18 de octubre de 2018, se comunicó lo pertinente al querellante.

A su turno, con radicado No. 20189030444612 de 31 de octubre de 2018, la Inspectora de Policía del Municipio de Tuta, allega la notificación personal surtida por ese despacho al señor MARCO TULIO RODRÍGUEZ, efectuada el día 29 de octubre de 2018.

El día 01 de noviembre de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, a la cual asistió el señor MARCO TULIO RODRÍGUEZ, en su calidad de querellado. De otro lado, el querellante no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor MARCO TULIO RODRÍGUEZ, quien manifestó: "No lo dejan a uno trabajar, me atengo a lo que diga el ingeniero", circunstancia que consta en el acta suscrita.

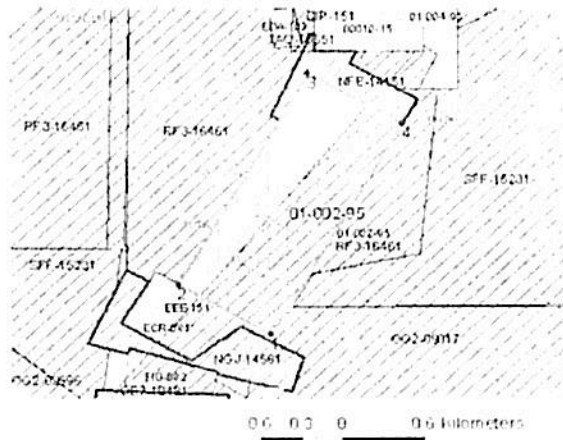
Ahora bien, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Informe de visita No. PARN-01-11-18-EMHV-2018 de 30 de noviembre de 2018, en el cual se establecieron las siguientes:

4. CONCLUSIONES

- ✓ De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de solicitud de amparo administrativo presentado por el señor Abelardo Granados en calidad de representante legal de la Sociedad de Minas Santa Rita colitular del contrato en referencia, en contra de la explotación que lleva a cabo el señor Marco Tulio Rodriguez, se ubicó una bocamina con coordenadas Norte: 1.122.996; Este: 1.101.966 cota: 2.700 m.s.n.m. y se tomó la dirección del inclinado en azimut con brújula de 315 grados.
- ✓ El día de la inspección de campo se encontró la bocamina activa, en el momento de la inspección no se encontró realizando ninguna labor de explotación minera.
- ✓ Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa que la bocamina e inclinado se encuentra en su totalidad dentro del Contrato en Virtud de Aporte No 01-002-95.
- ✓ Consultado el Catastro Minero Colombiano – CMC se observa que la superposición de la Solicitud No OG2-09017 cuyo solicitante es la Sociedad Soratama, por lo tanto no se observa el nombre del señor Marco Tulio Rodriguez el cual se presentó como responsable de la explotación minera

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 064-2018, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95"

de carbón que se realiza en la bocamina inspeccionada el día de la diligencia de amparo administrativo.



- ✓ Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que el señor Marco Tulio Rodríguez no cuenta con ninguna autorización por parte de la Autoridad Minera ni de los titulares del contrato para desarrollar labores mineras de extracción de carbón dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No 01-002-95.

5. RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda suspender toda actividad minera en la bocamina ubicada con con coordenadas Norte: 1.122.996; Este: 1.101.966 cota: 2.700 m.s.n.m. y se tomó la dirección del inclinado en azimut con brújula de 315 grados, toda vez el señor Marco Tulio Rodríguez no cuenta con ninguna autorización por parte de la Autoridad Minera ni de los titulares del contrato para desarrollar labores mineras de extracción de carbón dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No 01-002-95.
- ✓ Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo dentro del contrato en Virtud de Aporte No 01-002-95, instaurado ante la Agencia Nacional de Minería, el día el 09 de octubre de 2018, por el señor Abelardo Granados en calidad de representante legal de la Sociedad de Minas Santa Rita cotitular del contrato en referencia, en contra de la explotación que lleva a cabo el señor Marco Tulio Rodríguez.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Es preciso que la Autoridad Minera determine si hay o no lugar a conceder amparo administrativo, para lo cual se debe tener en cuenta la finalidad de dicho procedimiento, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Con base a la norma supra, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación,

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 064-2018 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95"

perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Entonces, atendiendo a los resultados obtenidos en la diligencia de reconocimiento de área, en consonancia con el informe de visita No. PARN-01-11-18-EMHV-2018 de 30 de noviembre de 2018, se determinó que:

- (...)
- ✓ De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de solicitud de amparo administrativo presentado por el señor Abelardo Granados en calidad de representante legal de la Sociedad de Minas Santa Rita cotitular del contrato en referencia, en contra de la explotación que lleva a cabo el señor Marco Tulio Rodríguez, se ubicó una bocamina con coordenadas Norte: 1.122.996, Este: 1.101.966 cota: 2.700 m.s.n.m. y se tomó la dirección del inclinado en azimut con brújula de 315 grados.
 - ✓ Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa que la bocamina e inclinado se encuentra en su totalidad dentro del Contrato en Virtud de Aporte No 01-002-95. (...)

Lo primero a tener en cuenta, es que la autoridad minera toma determinaciones de carácter administrativo encaminadas a exigir el cumplimiento de las normas previstas en el Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual determina en sus artículos 14 y 15, las condiciones y características que debe contener el título minero concedente del derecho a explotar minerales, y la naturaleza del mismo, definida como una prerrogativa de tipo exclusivo y temporal que permite a su beneficiario el aprovechamiento de los minerales existentes dentro del área otorgada.

Artículo 14.- "Título Minero: A partir de la vigencia del código de minas, únicamente podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante contrato de Explotación minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."

"Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de Explotación y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades." (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, es fundamental entender que la persona que ostenta un título minero legalmente otorgado e inscrito ante el Registro Minero Nacional, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, y con los parámetros del trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tenemos que el querellado: señor MARCO TULIO RODRIGUEZ, no acreditaron un título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional, para adelantar las labores mineras objeto del presente trámite, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Así las cosas, se procederá a amparar el derecho adquirido por la sociedad MINAS SANTA RITA, en su calidad de cotitular minera del CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-002-95, y de querellante en el presente asunto, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, de las labores mineras adelantadas por los querellados, las cuales se encuentran perturbando parcialmente el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del informe de visita.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Tuta (Boyacá), a fin de que ordene la inmediata suspensión los trabajos y obras mineras adelantadas por el señor MARCO TULIO RODRIGUEZ, dentro

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 064-2018, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95"

área del contrato del CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-002-95, en virtud a lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo solicitado por el señor ABELARDO GRANADOS, en calidad de representante legal de la sociedad MINAS SANTA RITA, cotitular del CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-002-95, en contra del querellado; señor MARCO TULIO RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor MARCO TULIO RODRÍGUEZ, dentro del área del título minero 01-002-95.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, comisionese al señor Alcalde Municipal de Tuta (Boyacá), que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor MARCO TULIO RODRÍGUEZ, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiese al señor Alcalde Municipal de Tuta (Boyacá), una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Córrese traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. PARN-01-11-18-EMHV-2018 de 30 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a los Representantes Legales de las sociedades: SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LIMITADA, SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA y SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, titulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, y al señor MARCO TULIO RODRÍGUEZ, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No. PARN-01-11-18-EMHV-2018 de 30 de noviembre de 2018 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ -y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Liliana del Pilar Jiménez C/Abogada PARN
Filtro: Denis Rocio Hurtado León/ abogada VSC
Aprobo: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Vo Bo. Marisa Fernandez Bedoya – Experto G3 Grado 6



Nobsa, 07-01-2019 15:29 PM

Doctor (a):
ALCALDE MUNICIPAL
Parque principal
Paipa -Boyacá

Ref.: Solicitud publicación de comunicación dentro del expediente No 01-002-95 A.A.
064-2018

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **AVISO ADJUNTO OFICIO PARA NOTIFICAR PERSONALMENTE O POR AVISO**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000763 , POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLCIIUTD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 064-2018, ADELANTADA DENTRO DEL CONTRATO EN VITURD DE APORTE**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20199030470921


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminados y resolución GSC-000763 de fecha 17-12-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-01-2019 12:52 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 01-002-95 A.A. 064-2018



Radicado ANM No: 20199030470941

Nobsa, 07-01-2019 15:29 PM

Señor (a) (es):

MARCO TULIO RODRIGUEZ

Vereda san Nicolás sector santa Rita

Tuta – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01-002-96 A.A. 064-2018** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000763 de fecha 17-12-18, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-01-2019 12:48 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **01-002-95 A.A. 064-2018**

enye Comed 14/03/2019

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- - 0 0 0 6 7 0

(0 7 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DB7-151"

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado N° Mediante radicado N° 20179030306272 del 12 de diciembre del año 2017, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor JANS ORLANDO TEATINO VARGAS, en su condición de representante legal del GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA titular del Contrato de Concesión No DB7-151, presentó solicitud de amparo administrativo contra ESTEBAN PERICO, RODULFO DE JESUS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS argumentando entre otros, los siguientes hechos (Folio 1 a 2) cuadernillo de amparo administrativo No 069-2017):

- *Primero: El martes 14 de noviembre del año en curso, se realizó visita de fiscalización minera por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, la cual fue adelantada por el funcionario de la precitada entidad ingeniero IVAN PARRA, con el acompañamiento del ingeniero JUAN CARLOS PEREZ, comisionado por la empresa Grupo Empresarial Shalom para estos efectos.*
- *Segundo: En dicha visita se evidenció la presencia de actividades de minería ilegal, presuntamente adelantadas por los señores ESTEBAN PERICO, RODULFO DE JESUS GOMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.*
- *Tercero: como consecuencia de la anterior, se identificaron dos (2) bocaminas ilegales georreferenciadas con las coordenadas que relaciono a continuación:*

NOMBRE	ALTITUD	POINT X	POINT Y
Bocamina ilegal 1	2883.7	1166649.363	1173522.195
Bocamina ilegal 2	2818.1	1166583.124	1173783.45

- *Cuarto: En la visita de fiscalización minera, se pudo establecer que en las dos (2) bocaminas encontradas están adelantando las actividades de minería ilegal en dirección al título minero DB7-151, de la empresa GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA, representada legalmente*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DB7-151"

por el suscrito. Es decir que las bocaminas se encuentran por fuera del título minero, pero con dirección a él.

- Quinto: A causa de las actividades de minería ilegal adelantadas, se pudo establecer que se está causando un daño ambiental por el derrame de combustible, así como los estériles que dejan a su paso como consecuencia de la explotación.
- Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar amparo administrativo al título minero DB7-151, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas a que haya lugar por estos hechos.

Que mediante Auto PARN No. 3589 del 19 de diciembre de 2017, notificado mediante edicto No. 0144-2017, fijado en un lugar visible al público DEL PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA, por un término de dos (2) días hábiles en atención al artículo 310 de la Ley 685 de 2001, a partir del día veinte (20) de diciembre de 2017 siendo las 7:30 a.m., y se desfijo el día veintiuno (21) de diciembre de 2017, a las 4:00 p.m. Se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y se fijó como fecha para reconocimiento del área el día 31 de enero de 2018 a las 9:00 a.m.

Mediante auto PARN 0049 del 23 de enero de 2018, se reprogramo la diligencia de amparo administrativo y se fijó nueva fecha para su realización para el día 13 de febrero de 2018. Toda vez que coexistían circunstancias de orden administrativo al interior del Punto de Atención Regional Nobsa que impedían realizar la referida diligencia.

Mediante auto PARN 0287 del 12 de Febrero de 2018, se reprogramo nuevamente la diligencia de amparo administrativo. Toda vez que existían circunstancias de orden público que impedían realizar la referida diligencia.

Mediante auto PARN No. 0614 del 11 de abril de 2018 se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día cuatro (4) de mayo de 2018, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) notificado mediante edicto No. 0096-2018, fijado en un lugar visible al público DEL PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA por un término de dos (2) días hábiles en atención al artículo 310 de la Ley 685 de 2001, a partir del día doce (12) de abril de 2018 siendo las 7:30 a.m., y se desfijo el día trece (13) de abril de 2018, a las 4:00 p.m.

Mediante notificación personal de fecha tres (3) de mayo de 2018, la alcaldía municipal de Jericó por intermedio del inspector de policía, notifico personalmente al señor RODULFO DE JESUS GOMEZ, quien a su vez informaría al señor ESTEBAN PERICO, respecto de la admisión del amparo administrativo No. 069-2017 y de la fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área para el día cuatro (4) de mayo de 2018 a partir de las ocho de la mañana.

El día cuatro (4) de mayo de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 069 de 2017 de fecha cuatro (4) de mayo de 2018, en la cual se constató la presencia de las partes.

Por medio del informe de visita PARN-004AA-LTCG-2018 del 02 de julio de 2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. DB7-151 en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la inspección ocular el 4 de mayo de 2018, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento de lo ordenado mediante Autos PARN-3589 del 19 de diciembre de 2017, por medio del cual se admitió la solicitud de amparo administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DB7-151"

y Auto PARN-0614 del 11 de abril de 2018, por medio del cual se fijó nueva fecha para el desarrollo de la diligencia, presentada por el señor JANS ORLANDO TEATINO VARGAS, actuado como representante legal del GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA titular del contrato de concesión No DB7-151, en contra de los señores ESTEBAN PERICO, RODULFO DE JESUS GOMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, hechos desarrollados en la vereda Tintoba, en el Municipio de Jericó, Departamento de Boyacá

2. Se realizó un recorrido por el área y se geoposicionó una (1) bocamina de las indicadas en el escrito de solicitud de amparo administrativo, denominadas BM-1 (Inclinado principal, un (1) bocaviento, una cruzada y un nivel). Respecto de la segunda bocamina indicada en el radicado 20179030306272 del día 12 de diciembre del año 2017, no se encontró labores mineras en las coordenadas allí indicadas.

2.1. **BM-1.** Localizada en las coordenadas N: 1.173.527 y E: 1.166.648. Se señaló como responsable de las labores al señor Jairo Duarte. Durante la inspección a las labores se encontró un inclinado principal de longitud aproximada de 100 mts de longitud (aprox) y rumbo S21W. A la altura de la abscisa 32.5 se realizó un desvío en dirección S75E, encontrando una cruzada en roca en longitud de 16.5 metros, y otro desvío en dirección NE que conduce a un bocaviento. A partir de la cruzada en roca y en dirección S29W, se avanzó en algo más de cincuenta (50) metros en donde se trabaja en un frente de explotación a nivel, en donde las condiciones atmosféricas no son adecuadas por falta de ventilación proveniente del bocaviento el cual se encontraba obstruido por derrumbe. Se recomienda suspender la totalidad de las labores por cuanto lo que se encuentra fuera del título no cuenta con título minero, ni autorización, servidumbre o contrato de operación para el desarrollo de labores mineras y lo que se encuentra dentro del área del contrato **DB7-151**, tampoco cuenta con permiso, servidumbre y/o contrato de operación para el desarrollo de dichas actividades.

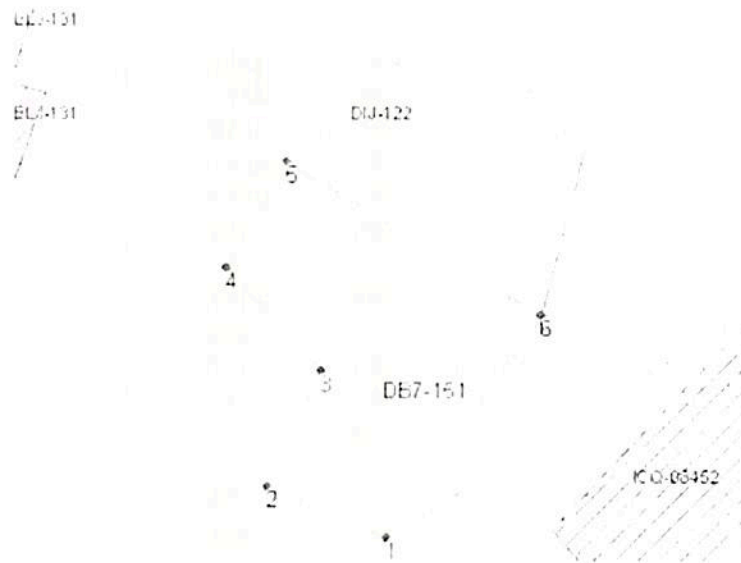
3. Una vez graficadas las labores e infraestructura asociada, se puede evidenciar y concluir que:

- ✓ Las labores mineras asociadas a la BM-1 a cargo del señor Jairo Duarte, se encuentran parcialmente dentro del área así: del Inclinado principal, los primeros cincuenta y ocho con noventa y cinco (58.95) mts se ubican dentro del área del contrato **FH9-083**, veintidós (22) metros dentro del área del contrato **DIJ-122** y el resto se ubica dentro del área **DB7-151**. Respecto del bocaviento se tiene que, las coordenadas que marcan el acceso al mismo se ubican en el límite de los polígonos **DIJ-122** y **FH9-083** y la longitud del mismo está dentro del polígono **DIJ-122**.
- ✓ Se determina y recomienda suspender las actividades mineras adelantadas dentro de los siguientes puntos:

PUNTO	NORTE	ESTE
BM-1 e Infraestructura asociada (Jairo Duarte)	1.173.527 7	1.166.648
Bocaviento BM-1	1.173.512 2	1.166.666

4. Revisado el sistema Grafico del Catastro Minero Colombiano, se presenta superposición total del título minero **DB7-151** con ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DB7-151"



5. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. **DB7-151**, según solicitud instaurada ante la **Agencia Nacional de Minería**, el día 12 de diciembre de 2017, mediante el radicado 20179030306272, por el señor JANS ORLANDO TEATINO VARGAS, actuado como representante legal del GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA titular del contrato de concesión No **DB7-151**, contra los señores ESTEBAN PERICO, RODULFO DE JESUS GOMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo que las actividades identificadas son adelantadas por el señor JAIRO DUARTE, las cuales se ubican dentro de parte del área del contrato **DB7-151**, así como los impactos ambientales generados por el desarrollo de la actividad, teniendo en cuenta que:

- La labor minera georreferenciada y descrita a lo largo del presente informe técnico como BM-1 a cargo del señor JAIRO DUARTE, se encuentra parcialmente DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión **DB7-151**, por lo que se recomienda suspenderlas, así como la infraestructura asociada, en razón a que la totalidad de la misma no ostenta titularidad minera, ni cuenta con permiso o contrato de servidumbre por alguno de los titulares en los que se encuentra inmersa dicha actividad.
- Las labores mineras adelantadas en la BM-1, a cargo del señor JAIRO DUARTE se ubican así

Inclinado Principal

- ✓ Los primeros 58,95 metros se ubican dentro del área del contrato **FH9-083** a nombre de SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL\ ALBARRACIN PUERTO MINERIA Y CIA LIMITADA para CARBON.
- ✓ Los siguientes 22 metros pasan por el título minero **DIJ-122** a nombre JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL
- ✓ El resto del inclinado (aproximadamente 20 metros) ingresa al área del título **DB7-151**.

Cruzada. Se ubica fuera del área del título **DB7-151**. Once (11) metros se encuentran dentro del área del contrato **FH9-083**, sin contar con permiso alguno para el desarrollo de la labor. Los restantes 5,5 metros cruzan por el área del título **DIJ-122**.

Bocaviento. Se ubica fuera del área del título **DB7-151**. El inicio del bocaviento se encuentra en el límite de los polígonos **DIJ-122** y **FH9-083** y la longitud del mismo está inmerso en su totalidad dentro del título **DIJ-122**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DB7-151"

Nivel. Se ubica fuera del área del título DB7-151. El nivel en el que se desarrollaban labores mineras al momento de la diligencia, cuenta con una longitud aproximada de 50 metros y se encuentra inmerso en su totalidad en el área del título DIJ-122. Aunado a lo anterior, se deja en conocimiento de las inadecuadas condiciones atmosféricas en las que se trabajaba, específicamente por los valores registrados de CO₂ y CO por encima de los valores límites permisibles, acorde a lo indicado en la tabla 2 del presente informe.

6. Previo análisis jurídico, se recomienda remitir copia del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPORBOYACÁ, para lo de su competencia.

7. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Ahora bien, de acuerdo a la conclusión señalada en el escrito del informe de visita PARN-004AA-LTCG-2018, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

(...) **2.1. BM-1.** Localizada en las coordenadas N: 1.173.527 y E: 1.166.648. Se señaló como responsable de las labores al señor Jairo Duarte. Durante la inspección a las labores se encontró un inclinado principal de longitud aproximada de 100 mts de longitud (aprox) y rumbo S21W. A la altura de la abscisa 32.5 se realizó un desvío en dirección S75E, encontrando una cruzada en roca en longitud de 16.5 metros, y otro desvío en dirección NE que conduce a un bocaviento. A partir de la cruzada en roca y en dirección S29W, se avanzó en algo más de cincuenta (50) metros en donde se trabaja en un frente de explotación a nivel, en donde las condiciones atmosféricas no son adecuadas por falta de ventilación proveniente del bocaviento el cual se encontraba obstruido por derrumbe. Se recomienda suspender la totalidad de las labores por cuanto lo que se encuentra fuera del título no cuenta con título minero, ni autorización, servidumbre o contrato de operación para el desarrollo de labores mineras y lo que se encuentra dentro del área del contrato DB7-151, tampoco cuenta con permiso, servidumbre y/o contrato de operación para el desarrollo de dichas actividades (...)

(...)5. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. DB7-151, según solicitud instaurada ante la **Agencia Nacional de Minería**, el día 12 de diciembre de 2017, mediante el radicado 20179030306272, por el señor JANS ORLANDO TEATINO VARGAS, actuado como representante legal del GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA titular del contrato de concesión No DB7-151, contra los señores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DB7-151"

ESTEBAN PERICO, RODULFO DE JESUS GOMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo que las actividades identificadas son adelantadas por el señor JAIRO DUARTE, las cuales se ubican dentro de parte del área del contrato DB7-151, así como los impactos ambientales generados por el desarrollo de la actividad, teniendo en cuenta que:

- c) La labor minera georreferenciada y descrita a lo largo del presente informe técnico como BM-1 a cargo del señor JAIRO DUARTE, se encuentra parcialmente DENTRO DEL AREA del Contrato de Concesión DB7-151, por lo que se recomienda suspenderlas, así como la infraestructura asociada, en razón a que la totalidad de la misma no ostenta titularidad minera, ni cuenta con permiso o contrato de servidumbre por alguno de los titulares en los que se encuentra inmersa dicha actividad.
- d) Las labores mineras adelantadas en la BM-1, a cargo del señor JAIRO DUARTE se ubican así:

Inclinado Principal

- ✓ Los primeros 58,95 metros se ubican dentro del área del contrato FH9-083 a nombre de SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, ALBARRACIN PUERTO MINERIA Y CIA LIMITADA para CARBON.
- ✓ Los siguientes 22 metros pasan por el título minero DIJ-122 a nombre JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL.
- ✓ El resto del inclinado (aproximadamente 20 metros) ingresa al área del título DB7-151.

Cruzada. Se ubica fuera del área del título DB7-151. Once (11) metros se encuentran dentro del área del contrato FH9-083, sin contar con permiso alguno para el desarrollo de la labor. Los restantes 5,5 metros cruzan por el área del título DIJ-122.

Bocaviento. Se ubica fuera del área del título DB7-151. El inicio del bocaviento se encuentra en el límite de los polígonos DIJ-122 y FH9-083 y la longitud del mismo está inmerso en su totalidad dentro del título DIJ-122.

Nivel. Se ubica fuera del área del título DB7-151. El nivel en el que se desarrollaban labores mineras al momento de la diligencia, cuenta con una longitud aproximada de 50 metros y se encuentra inmerso en su totalidad en el área del título DIJ-122. Aunado a lo anterior, se deja en conocimiento de las inadecuadas condiciones atmosféricas en las que se trabajaba, específicamente por los valores registrados de CO₂ y CO por encima de los valores límites permisibles, acorde a lo indicado en la tabla 2 del presente informe.(..)

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro determinar que de acuerdo a las conclusiones señaladas en el informe de visita PARN-004AA-LTCG-2018, se puede establecer que dentro del área del Contrato de Concesión No. DB7-151 se evidencian actividades mineras desarrolladas por el señor JAIRO DUARTE, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del señor JAIRO DUARTE y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo.

De otra parte, se advierte dentro del informe de visita PARN-004AA-LTCG-2018, que el señor JAIRO DUARTE, adelanta labores mineras sin permiso previo o subcontrato de operación ingresando además al área de los contratos FH9-083, y DIJ-122, en inadecuadas condiciones atmosféricas en las que se trabajaba, específicamente por los valores registrados de CO₂ y CO por encima de los valores límites permisibles, razón por la cual se deben suspender las labores mineras que ingresan al área de los mencionados títulos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DB7-151"

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DB7-151, en contra del querellado señor JAIRO DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero DB7-151.

ARTÍCULO TERCERO.- como consecuencia de lo anterior, comisionese al señor alcalde de Jericó - Boyaca, para que proceda conforme a los artículos 161,309 y 306 de la ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor JAIRO DUARTE, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Jericó – Boyaca, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación PARN-004AA-LTCG-2018 del 2 de Julio de 2018


ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a GRUPO EMPRESARIAL SHALOM LTDA, titular del contrato de concesión No. DB7-151, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso; o al señor JAIRO DUARTE de quien no consta su dirección en el expediente sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A."

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARN-004AA-LTCG-2018 del 2 de Julio de 2018 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Socha, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyecto: Lina Rocío Martínez Chaparro / Abogada PARN
Revisó: Marilyn Solano Caparoso
Aprobó: Jorge Ardaiberto Barreto Caldon / Coordinador PARN
Revisó: Denis Rocío Hurtado León – Abogada GSC-ZN 

322 2710553



Radicado ANM No: 20189030451391

Nobsa, 14-11-2018 17:27 PM

Doctor (a):
ALCALDE MUNICIPAL
Carrera 4 No. 3 – 71
Jericó -Boyacá

Ref.: Solicitud publicación de comunicación dentro del expediente No DB7-151 A.A. 069-2017

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **AVISO ADJUNTO OFICIO PARA NOTIFICAR PERSONALMENTE O POR AVISO**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000670 de fecha 07-11-2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLCITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuere por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20189030451391


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cinco "05" comunicado a indeterminados y resolución GSC-000670 de fecha 07-11-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2018 10:49 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: DB7-151 A.A. 069-2017



Radicado ANM No: 20189030451271

Nobsa, 14-11-2018 17:25 PM

Señor (a) (es):
JAIRO DUARTE

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **DB7-151 A.A. 069-2017** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000670 de fecha 07-11-18, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO ADELANTADO DENTRO DE LOS CONTRAATOS DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2018 16:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **DB7-151 A.A. 069-2017**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000671

(07 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIJ-122"

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20189030348382 del 26 de marzo del año 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DIJ-122, presentó solicitud de amparo administrativo contra PERSONAS INDETERMINADAS argumentando entre otros, los siguientes hechos (Folio 1 y 2) cuadernillo de amparo administrativo No 017-2018):

(...)

2. que actualmente personas indeterminadas, están ingresando y extrayendo carbón del área del contrato de concesión No. DIJ-122 sin autorización alguna por parte del titular, razón por la cual es procedente la acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esa entidad a ordenar el desalojo de cualquier persona diferente al abajo firmante del área contrato de concesión No. DIJ-122, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizada en el municipio de Jericó en el departamento de Boyacá.

(...)"

Que mediante Auto PARN No. 0584 del 3 de Abril de 2018, notificado mediante edicto No. 0093-2018, fijado en un lugar visible al público **DEL PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**, por un término de dos (2) días hábiles en atención al artículo 310 de la Ley 685 de 2001, a partir del día cuatro (4) de abril de 2018 siendo las 7:30 a.m., y se desfijo el día cinco (5) de abril de 2018, a las 4:00 p.m. se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y se fija como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día tres (3) de mayo de 2018, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

El día tres (3) de mayo de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 017 de 2018 de fecha tres (3) de abril de 2018, en la cual se constató la presencia de las partes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DIJ-122”

Por medio del informe de visita PARN 003AA LTCG-2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. DIJ-122 en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

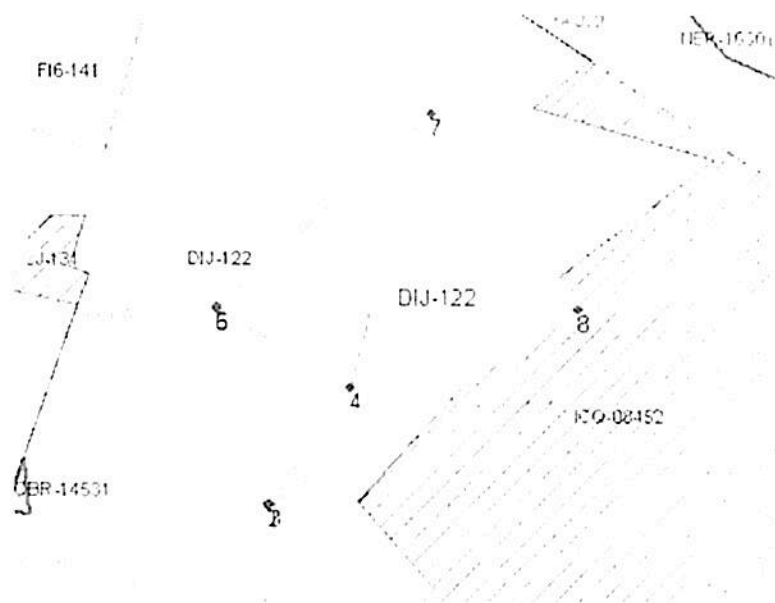
1. Se dio cumplimiento a la inspección ocular el 3 de mayo de 2018, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto PARN-0584 del 3 de abril de 2018, por medio del cual se admitió solicitud de amparo administrativo (017-2018), presentada por el señor JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL, en su condición de titular minero del contrato de concesión DIJ-122, en contra de personas indeterminadas hechos desarrolladas en la vereda Tintoba, en el Municipio de Jericó, Departamento de Boyacá
2. Se realizó un recorrido por el área y se geoposicionaron cuatro (4) bocaminas denominadas BM-1 (Inclinado principal), BM-2 (Inclinado principal, un (1) bocaviento, un nivel), BM Inactiva, BM-EI Cóndor, de las cuales se inspeccionaron las dos primeras así como la infraestructura asociadas de la totalidad de las minas.
 - 2.1. **BM-1.** Como responsable de las labores se indicó al señor Jairo Duarte y se georreferenció en las coordenadas N: 1 173.482, E: 1.166.787. Dicha labor presenta las siguientes características: un inclinado principal de aproximadamente 40 metros de longitud con rumbo S28W, adecuadas condiciones atmosféricas, buen sostenimiento cada 1,2 mts aproximadamente. En superficie se evidenció vagonetas para transporte de material a superficie, algunos EPP en los trabajadores. Todo lo anteriormente descrito se encuentra inmerso en el área del título minero DIJ-122.
 - 2.2. **BM-2.** Localizada en las coordenadas N: 1.173.527, E: 1.166.648. También se señaló como responsable al señor Jairo Duarte. Durante la inspección a las labores se encontró un inclinado principal de longitud aproximada de 100 mts de longitud (aprox) y rumbo S21W. A la altura de la abscisa 32,5 se realizó un desvío en dirección S75E, encontrando una cruzada en roca en longitud de 16,5 metros, y otro desvío en dirección NE que conduce a un bocaviento. A partir de la cruzada en roca y en dirección S29W, se avanzó en algo más de cincuenta (50) metros en donde se trabaja en un frente de explotación a nivel, en donde las condiciones atmosféricas no son adecuadas por falta de ventilación proveniente del bocaviento el cual se encontraba obstruido por derrumbe. Pese a que ventidos (22) metros del inclinado principal se encuentran dentro del título DIJ-122, se recomienda suspender la totalidad de las labores por cuanto lo que se encuentra fuera del título no cuenta con título minero, ni autorización, servidumbre o contrato de operación para el desarrollo de labores mineras.
 - 2.3. **BM Inactiva.** Ubicada en las coordenadas N: 1.173.681 y E: 1.166.659 en donde no se observó actividad minera alguna. Dicha mina se encuentra fuera del área del título DIJ-122 e inmersa en el área del contrato de concesión DGB-111 a nombre de PRODUCTORES DE CARBON LTDA.
 - 2.4. **BM EI Cóndor.** Según lo manifestado por los trabajadores de la mina, las labores están a cargo del señor Rodolfo Gomez y se georreferenciaron en las coordenadas N: 1.173.663 y E: 1.166.641, en donde se adelantaban labores al momento de la inspección. Sin embargo, las actividades e infraestructura encontrada, se ubican fuera del título DIJ-122 e inmersas en el área del contrato de concesión DGB-111 a nombre de PRODUCTORES DE CARBON LTDA.
3. Una vez graficadas las labores e infraestructura asociada, se puede evidenciar y concluir que:
 - ✓ La labor minera adelantada por el señor Jairo Duarte denominada BM-1 se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión DIJ-122.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIJ-122”

- ✓ Las labores mineras asociadas a la BM-2 a cargo del señor Jairo Duarte, se encuentran parcialmente dentro del área así: del Inclinado principal, los primeros cincuenta y ocho con noventa y cinco (58.95) mts se ubican dentro del área del contrato FH9-083, veintidós (22) metros dentro del área del contrato DIJ-122. Respecto del bocaviento se tiene que, las coordenadas que marcan el acceso al mismo se ubican en el límite de los polígonos DIJ-122 y FH9-083 y la longitud del mismo está dentro del polígono DIJ-122.
- ✓ Las labores mineras denominadas BM Inactiva y BM El Cóndor, se ubican fuera del título DIJ-122, y se encuentran dentro del polígono DGB-111.
- ✓ Se determina y recomienda suspender las actividades mineras adelantadas dentro de los siguientes puntos:

PUNTO	NORTE	ESTE
BM-1 e Infraestructura asociada (Jairo Duarte)	1.173.482	1.166.787
BM-2 e infraestructura asociada (Jairo Duarte)	1.173.527	1.166.648
Bocaviento BM-2	1.173.512	1.166.666
BM Inactiva	1.173.681	1.166.659
BM El Cóndor (Rodolfo Gómez)	1.173.663	1.166.641

4. Revisado el sistema Grafico del Catastro Minero Colombiano, se presenta superposición total del título minero DIJ-122 con ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS



5. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. DIJ-122, según solicitud instaurada ante la **Agencia Nacional de Minería**, el día 26 de marzo de 2018, mediante el radicado 20189030348382, por el señor JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL, obrando en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. DIJ-122, contra personas indeterminadas, por adelantar actividades mineras de exploración y explotación dentro de parte del área del Contrato de Concesión No. DIJ-122, sin ser titulares mineros del área ni contar con los permisos para tal fin, teniendo en cuenta que:

- ✓ La labor minera georreferenciada y descrita a lo largo del presente informe técnico como BM-1 a cargo del señor JAIRO DUARTE, se encuentran DENTRO DEL ÁREA del Contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DIJ-122”

Concesión DIJ-122. por lo que se recomienda suspenderlas, así como la infraestructura asociada.

- ✓ Las labores mineras adelantadas en la BM-2, a cargo del señor JAIRO DUARTE se ubican así:

Inclinado Principal

- ✓ Los primeros 58.95 metros se ubican dentro del área del contrato FH9-083 a nombre de SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL ALBARRACIN PUERTO MINERIA Y CIA LIMITADA para CARBON.
- ✓ Los siguientes 22 metros pasan por el título minero DIJ-122 a nombre JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL.
- ✓ El resto del inclinado (aproximadamente 20 metros) ingresa al área del título DB7-151

Cruzada. Once (11) metros se encuentran dentro del área del contrato FH9-083 sin contar con permiso alguno para el desarrollo de la labor. Los restantes 5,5 metros cruzan por el área del título DIJ-122.

Bocaviento. El inicio del bocaviento se encuentra en el límite de los polígonos DIJ-122 y FH9-083 y la longitud del mismo está inmerso en su totalidad dentro del título DIJ-122.

Nivel. El nivel en el que se desarrollaban labores mineras al momento de la diligencia, cuenta con una longitud aproximada de 50 metros y se encuentra inmerso en su totalidad en el área del título DIJ-122. Aunado a lo anterior, se deja en conocimiento de las inadecuadas condiciones atmosféricas en las que se trabajaba, específicamente por los valores registrados de CO₂ y CO por encima de los valores límites permisibles, acorde a lo indicado en la tabla 2 del presente informe.

6. Las labores de las BM Inactiva y El Cóndor, se ubican fuera del título minero DIJ-122, y se encuentran dentro del polígono DGB-111, el cual cuenta con PTO aprobado mediante Resolución No. 0954 del 01 de noviembre de 2006 y Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1162 del 25 de agosto de 2006.

7. Previo análisis jurídico, se recomienda remitir copia del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPORBOYACÁ, para lo de su competencia.

8. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIJ-122”

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Ahora bien, de acuerdo a la conclusión señalada en el escrito del informe de visita PARN-003AA-LTCG-2018, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

(...)

- ✓ **2.1. BM-1.** Como responsable de las labores se indicó al señor Jairo Duarte y se georreferenció en las coordenadas N: 1.173.482; E: 1.166.787. Dicha labor presenta las siguientes características: un inclinado principal de aproximadamente 40 metros de longitud con rumbo S28W, adecuadas condiciones atmosféricas, buen sostenimiento cada 1.2 mts aproximadamente. En superficie se evidenció vagonetas para transporte de material a superficie, algunos EPP en los trabajadores. Todo lo anteriormente descrito se encuentra inmerso en el área del título minero DIJ-122.

- ✓ **2.2. BM-2.** Localizada en las coordenadas N: 1.173.527; E: 1.166.648. También se señaló como responsable al señor Jairo Duarte. Durante la inspección a las labores se encontró un inclinado principal de longitud aproximada de 100 mts de longitud (aprox) y rumbo S21W. A la altura de la abscisa 32,5 se realizó un desvío en dirección S75E, encontrando una cruzada en roca en longitud de 16,5 metros, y otro desvío en dirección NE que conduce a un bocaviento. A partir de la cruzada en roca y en dirección S29W, se avanzó en algo más de cincuenta (50) metros en donde se trabaja en un frente de explotación a nivel, en donde las condiciones atmosféricas no son adecuadas por falta de ventilación proveniente del bocaviento el cual se encontraba obstruido por derrumbe. Pese a que veintidós (22) metros del inclinado principal se encuentran dentro del título DIJ-122, se recomienda suspender la totalidad de las labores por cuanto lo que se encuentra fuera del título no cuenta con título minero, ni autorización, servidumbre o contrato de operación para el desarrollo de labores mineras. (...)

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro determinar que de acuerdo a las conclusiones señaladas en el informe de visita PARN-003AA-LTCG-2018, se puede establecer que dentro del área del Contrato de Concesión No. DIJ-122 se evidencian actividades mineras desarrolladas por el señor JAIRO DUARTE, en inadecuadas condiciones atmosféricas en las que se trabajaba, específicamente por los valores registrados de CO₂ y CO por encima de los valores límites permisibles, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del querellado y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo.

De otra parte, se advierte dentro del informe de visita PARN-003AA-LTCG-2018, que el señor JAIRO DUARTE, adelanta labores mineras sin permiso previo o subcontrato de operación ingresando además al área de los contratos FH9-083, y DB7-151, razón por la cual se deben suspender las labores mineras que ingresan al área de los mencionados títulos mineros.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL, titular del Contrato de Concesión No. DIJ-122, en contra del querellado señor JAIRO DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DIJ-122”

ARTÍCULO SEGUNDO.- en consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero DIJ-122.

ARTÍCULO TERCERO.- como consecuencia de lo anterior, comisionese al señor alcalde Jericó - Boyaca, para que proceda conforme a los artículos 161,309 y 306 de la ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor JAIRO DUARTE, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Jericó – Boyaca, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -- ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación PARN-003AA-LTCG-2018 del 29 de Junio de 2018.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL titular del contrato de concesión No DIJ-122; o en su defecto, procédase mediante aviso; JAIRO DUARTE de quien no consta su dirección en el expediente sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.”

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARN-003AA-LTCG-2018 del 29 de Junio de 2018 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Socha, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyecto: Lina Rocío Martínez Chaparro / Abogada PARN
Revisó: Marilyn Solano Caparros
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Calderón / Coordinador PARN
Revisó: Denis Rocio Hurtado León / Abogada GSC ZN *DR*



Nobsa, 15-11-2018 13:26 PM

Doctor (a):
ALCALDE MUNICIPAL
Carrera 4 No. 3 – 71
Jericó -Boyacá

Ref.: Solicitud publicación de comunicación dentro del expediente No DIJ-122 A.A. 017-2018

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **AVISO ADJUNTO OFICIO PARA NOTIFICAR PERSONALMENTE O POR AVISO**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000671 de fecha 07-11-2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaria de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.




Radicado ANM No: 20189030452091


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: tres "03" comunicado a indeterminados y resolución GSC-000671 de fecha 07-11-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-11-2018 12:44 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: DIJ-122 A.A. 017-2018



Nobsa, 15-11-2018 13:25 PM

Señor (a) (es):
JAIRO DUARTE

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **DIJ-122 A.A. 017-2018** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000671 de fecha 07-11-18, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO ADELANTADO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-11-2018 12:53 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **DIJ-122 A.A. 017-2018**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VS ~~52~~ * 000989 DE

(27 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "LA PLAYA", UBICADO EN LA VEREDA EL SALITRE, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SUTATENZA BOYACA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 00045-15"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de Noviembre 2011, por las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 de 13 de Diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013 y Resolución 309 del 05 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo el número 20155510340782 del 13 de Octubre de 2015, el señor Oscar Fredy Castellanos Mayorga, obrando en calidad de apoderado de Paola Marcela Lopez Ramirez y Alexander Lopez Perilla titulares del contrato de concesión minera No. 00045-15, solicitó la expropiación por causa de utilidad pública e interés social, en contra de Diego Eduardo Ruiz Castro y Carmen Julia Quintero Medina propietarios del inmueble denominado "LA PLAYA", identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 079-41140 y 079-4405 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque y código catastral No. 15778000200040143000, ubicado en la vereda el salitre zona rural de Sutatenza - Boyacá, para que se dieran los trámites del proceso correspondiente y notificación de las partes interesadas, de conformidad con el artículo 189 de la ley 685 de 2001, y la Ley 1682 de 2013.

Que se anexo a la solicitud en mención: Poder; Certificados de tradición del predio que se solicita en expropiación.

Que mediante oficios No. 20173100042761 de fecha 24 de febrero de 2017, La Agencia Nacional de Minería solicitó al apoderado de los titulares del contrato de concesión 00045-15, Dr. Oscar Fredy Castellanos informara sobre el interés de continuar con el trámite de Expropiación Administrativa radicado en esta Agencia.

Que teniendo en cuenta que no hubo respuesta por parte del apoderado, mediante oficio con radicación No. 20173100154141 de fecha 27 de junio de 2017, la Agencia reiteró lo solicitado en el radicado 20173100042761 de fecha 24 de febrero de 2017, advirtiéndole que en caso de no recibir contestación se daría aplicación a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "LA PLAYA", UBICADO EN LA VEREDA EL SALITRE, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SUTATENZA BOYACA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 00045-15"

Que al no existir contestación escrita se realizó comunicación telefónica con el apoderado de los titulares del contrato de concesión 00045-15 quien manifestó no existe interés para continuar el trámite inicialmente solicitado por sus representados.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

A su turno, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales "

En este sentido es claro que se requirió en dos oportunidades al peticionario a fin de que informara el interés de continuar con el trámite, sin que se obtuviera una respuesta escrita por parte del peticionario, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, se decretará el desistimiento y el archivo del expediente ante la manifestación verbal del apoderado, no sin antes advertir que esto no obsta para que pueda volver a presentar la solicitud si así lo desea.

Ahora bien, la competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del artículo 187, sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

"El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenará, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificará

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "LA PLAYA", UBICADO EN LA VEREDA EL SALITRE, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SUTATENZA BOYACA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA 00045-15"

personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptará su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes".

No obstante, lo anterior y respecto al trámite de expropiación en materia minera, la Corte Constitucional en Sentencia C-366 del 11 de Mayo de 2011, declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013.

Una vez entrada en vigencia la declaratoria anteriormente señalada, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, establecen el procedimiento que debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente cuando el titular minero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante su expropiación.

Mediante la Resolución No 309 del 05 de mayo de 2016 emitida por la Agencia Nacional de Minería, se asigna a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la función de adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el capítulo XIX del Título Quinto del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de la disposición que tienen los solicitantes sobre el trámite, la Agencia Nacional de Minería –ANM es la entidad competente para conocer de procesos y actuaciones relacionadas con la expropiación minera y por lo tanto acepta el desistimiento y no encuentra ninguna razón para continuar de oficio.

Como se desprende de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se decretará el desistimiento de la solicitud y se ordenará el archivo del expediente de trámite de expropiación administrativa minera presentado por OSCAR FREDI CASTELLANOS identificado con cc 74'371.291 como apoderado de los titulares del contrato de concesión 00045-15.

Que, en mérito de lo expuesto, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento de la solicitud de expropiación del predio denominado "LA PLAYA", identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 079-41140 y 079-4405 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque y código catastral No. 15778000200040143000, ubicado en la vereda el salitre zona rural de Sutatenza- Boyacá, presentada por el Dr. Oscar Fredy Castellanos Mayorga, obrando en calidad de apoderado de los señores Paola Marcela Lopez Ramirez y Alexander Lopez Perilla titulares del contrato de concesión minera No. 00045-15, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo de la solicitud de expropiación administrativa minera descrita en el artículo primero de la presente Resolución y en consecuencia archivar la carpeta con la documentación en ella inserta. Lo anterior de conformidad lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO "LA PLAYA", UBICADO EN LA VEREDA EL SALITRE, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SUTATENZA BOYACA, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA 00045-15"

Parágrafo. - Lo ordenado en el presente artículo, no impide que se pueda volver a presentar nuevamente la solicitud, con el lleno de los requisitos legales.

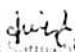
ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente proveído al abogado Dr. Oscar Fredi Castellanos, obrando en calidad de apoderado de Paola Marcela Lopez Ramirez y Alexander Lopez Perilla titulares del contrato de concesión minera No. 00045-15, en Caminitos de Oicata Bloque 8 Apartamento 301 Tunja Boyacá; a Diego Ruiz Castro y Carmen Julia Quintero en el predio la Playa Vereda el Salitre Municipio de Sutatenza- Boyacá.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto	 Luis Samudio - Contratista - Sandra Acero - Experto Grupo GET
Revisó	Fernando Alberto Cartagena - Gerente VSCSM - Sandra Acero - Experto Grupo GET
Exp.	00045-15 - Trámite Expropiación
Fecha	15/09/2018



Jhanna.
Lago
7538701.

Nobsa, 07-12-2018 15:53 PM

Doctor (a):

ALCALDIA DE SUTATENZA

Carrera 4 No. 434 - Palacio Municipal

Sutatenza -Boyacá

Ref.: Solicitud publicación de comunicación dentro del expediente No00045-15

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **ADJUNTO OFICIO PARA NOTIFICAR PERSONALMENTE O POR AVISO**, al señor **DIEGO RUIZ CASTRO Y CARMEN JULIA QUINTERO** fin de notificarse de la resolución **VSC-000989 de fecha 27-09-2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACION DEL PREDIO DENOMINADO LA PLAYA , UBICADO EN LA VEREDA EL SALITRE , EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SUTATENZA BOYACA M DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA** , de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cuatro "03" comunicado a indeterminados y resolución VSC-000989 de fecha 27-09-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 15:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".



Radicado ANM No: 20189030461281

Archivado en:00045-15



Radicado ANM No: 20189030461291

Nobsa, 07-12-2018 15:53 PM

Señor (a) (es):

DIEGO RUIZ CASTRO

CARMEN JULIA QUINTERO

Predio la playa Vereda Salitre

Sutatenza –Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **000045-15** se ha proferido la Resolución **VSC-000989** de fecha **27-09-2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE EXPROPIACION DEL PREDIO DENOMINADO LA PLAYA UBICADO EN LA VEREDA EL SALITRE EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SUATTENZA BOYACA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 15:06 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 00045-15

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

0 0 1 3 1 3

(1 9 DIC 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-000351 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EGT-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día ocho (8) de julio de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, y los señores MARIA CARLINA MESA SOLEDAD, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 24.099.497 de Socha y ARMANDO MANUEL ESLAVA GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.212.288 de Duitama, se suscribió el Contrato de Concesión N° EGT-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 58 hectáreas y 500 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del Municipio de TASCO, Departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional realizada el día 18 de noviembre de 2005.

Revisado el Catastro Minero Colombiano CMC, se verifica que el título de la referencia, tiene las siguientes anotaciones:

- Embargo de los derechos que provengan del contrato de concesión para la exploración y explotación de carbón mineral EGT-112, celebrado entre ingeominas y la ejecutada MARIA CARLINA MESA SOLEDAD. Anotación del 24 de agosto de 2006
- En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha abril 18 de 2008, se decretó embargo del título minero EGT-112, de propiedad del señor ARMANDO MANUEL ESLAVA GOMEZ, una vez efectuado el embargo dejar a disposición los dineros que se recauden por su explotación a órdenes de este Juzgado, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia de Duitama, hasta un límite de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000). Anotación del 07 de julio de 2008
- Juzgado promiscuo municipal Paz de Rio dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía 20140004600 donde actúa como demandante Hernando Juvenal Buitrago, contra Armando Manuel Eslava Gomez y otra mediante auto 24 de septiembre de 2014, se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-000351 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. EGT-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

decretó el embargo sobre los derechos a explorar y explotar emanados de los títulos mineros EGT-112 y GH2-121. Anotación del 27 de marzo de 2015.

A través de la Resolución N° GTRN 000042 de 31 de enero de 2012, se les impuso multa a los titulares por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.400.200), equivalentes a 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012.

Por medio de Resolución N° VSC -000351 de fecha 17 de abril de 2018, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° EGT-112 y se tomaron otras determinaciones, por configuración de las causales de caducidad previstas en los literales d), f) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en atención al no pago del faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2010 y el 17 de noviembre de 2011, igualmente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 300042330 de la Aseguradora Cóndor S.A, vencida desde el 23 de febrero de 2013, así como por el no pago de la multa impuesta por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.400.200), y finalmente por la no presentación de obligaciones de carácter técnico como Formatos Básicos Mineros, Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correcciones al Programa de Trabajos y Obras e informe de visita de inspección técnica al área del título minero.

El acto administrativo mediante el cual se declaró la caducidad del título minero se notificó por aviso a los señores ARMANDO MANUEL ESLAVA GÓMEZ y MARIA CARLINA MESA SOLEDAD con radicado No. 20189030385431 de fecha 21 de junio de 2018, recibido el 30 de junio del mismo año, como se evidencia en el expediente digital.

Bajo radicado No. 20189030398502 de fecha 23 de julio de 2018, los señores ARMANDO MANUEL ESLAVA GÓMEZ y MARIA CARLINA MESA SOLEDAD presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° VSC -000351 de fecha 17 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Es del caso realizar el pronunciamiento correspondiente sobre el recurso de reposición interpuesto por los señores ARMANDO MANUEL ESLAVA GÓMEZ y MARIA CARLINA MESA SOLEDAD, en contra de la Resolución No. VSC -000351 de fecha 17 de abril de 2018, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión EGT-112.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-000351 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. EGT-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Al respecto, se observa que mediante radicado No. 20189030385431 del 21 de junio de 2018 se envió la notificación por aviso a los señores ARMANDO MANUEL ESLAVA GÓMEZ y MARIA CARLINA MESA SOLEDAD, el cual se recibió en la dirección de notificaciones el día 30 de junio de 2018, de acuerdo al número de guía 2383015958 Zona 150680, de la empresa Cadena Courier con la cual la Agencia Nacional de Minería tiene contratado el servicio de mensajería; notificación que se entiende surtida a partir del día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por consiguiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo décimo primero de la Resolución No. VSC -000351 de fecha 17 de abril de 2018 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. EGT-112, el término de los diez (10) días que se concedía para interponer el recurso de reposición contra la decisión adoptada por la administración, venció el día 17 de julio de 2018.

Sobre el particular, en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2018- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la oportunidad y presentación de los recursos se señala que: *"los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)"*

Así las cosas, salta de bulto que la presentación del recurso de reposición se considera extemporánea toda vez que fue allegada ante la autoridad minera el día 23 de julio de 2018 y en consecuencia, no se cumple el primero de los requisitos para la procedencia del recurso, taxativamente establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a saber, la interposición dentro del plazo legal establecido para tal efecto. Por ende, el mismo será rechazado, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011:

"ART.78.- Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo..."

Por otro lado, es preciso informar a los titulares frente al recurso de apelación presentado en subsidio contra la Resolución VSC -000351 de fecha 17 de abril de 2018, que la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, en concepto de 20131200108333 de 26 de agosto de 2013, estableció su improcedencia, en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-000351 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. EGT-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.¹, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política² señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.
Parágrafo. - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

(...)

¹ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso" (Subrayado fuera de texto).

² "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-000351 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. EGT-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 201,1 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo."

Por lo anterior, teniendo en cuenta la improcedencia del recurso de apelación de los actos proferidos por esta Vicepresidencia, se procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. VSC 000351 de fecha 17 de abril de 2018, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. EGT-112, por las razones indicadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. VSC 000351 de fecha 17 de abril de 2018, por ser improcedente, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores ARMANDO MANUEL ESLAVA GÓMEZ y MARIA CARLINA MESA SOLEDAD; de no ser posible la notificación personal, súrtase por aviso a la dirección de notificaciones registrada en el recurso interpuesto.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Amanda Judith Moreno Bernal/ Abogada PARN
Filtro: Francy Cruz – Maria Claudia De ARCOS/ Abogadas VSC-je
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon / Coordinador PARN



Nobsa, 24-12-2018 11:16 AM

Doctor (a):
ALCALDE MUNICIPAL
Parque principal
Paz del rio -Boyacá

Ref.: Solicitud publicación de comunicación dentro del expediente No EGT-112

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **AVISO ADJUNTO OFICIO PARA NOTIFICAR PERSONALMENTE O POR AVISO**, a fin de notificarse de la resolución **VSC-001313 , POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RE3SOLUCION Nº VSC-000351 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018, A TRAVES DE LA CUALS E DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20189030468211


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminados y resolución VSC-001313 de fecha 19-12-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-12-2018 11:02 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: EGT-112



Nobsa, 24-12-2018 11:16 AM

Señor (a) (es):
ARMANDO MANUEL ESLAVA GOMEZ
MARIA CARLINA MESA SOLEDAD
Finca el charco
Vereda de soapaga
Paz de rio – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **EGT-112** se ha proferido **RESOLUCION VSC-001313 de fecha 19-12-18, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE R3EPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION Nº VSC-000351 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018 A TRAVES DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-12-2018 10:59 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **EGT-112**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 01106 DE

(26 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14197"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 075 de 2002 la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. -MINERCOL- otorgó a la señora MARINA PÉREZ DE PÉREZ la Licencia de Explotación No. 14197 para la explotación de un yacimiento de Carbón ubicado en jurisdicción del Municipio de TÓPAGA, en el Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficiaria de 2 hectáreas y 5000 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 14 de noviembre de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 165-167 y 183.)

Mediante radicado No. 20139030070652 del 23 de diciembre de 2013 la titular informó sobre la voluntad de ceder el 50% del área de la Licencia de Explotación No. 14197 a favor del señor Martín Méndez.

Por medio de escrito No. 20159030058352 del 21 agosto del 2015 la titular solicitó suspensión temporal de las obligaciones de la Licencia de Explotación No. 14197. (Folio 461.)

Por medio de la Resolución No. 001953 del 31 de mayo de 2016, en firme el 7 de julio de 2016 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2016 (para efectos de cesión de derechos), se requirió a la titular, señora MARINA PÉREZ DE PÉREZ, para que informara si era su deseo continuar con el trámite de cesión de áreas y en tal caso allegara las coordenadas y el documento de negociación suscrito, so pena de entender desistida su voluntad, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Adicionalmente se le otorgó el derecho de preferencia consagrado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 para suscribir contrato de concesión y se dispuso que, una vez en firme e inscrita la resolución, se elaborara la respectiva minuta de contrato de concesión. Y por otra parte, se autorizó y perfeccionó la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones correspondientes a la señora MARINA PEREZ DE PEREZ en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 14197 a favor del señor MARTÍN MÉNDEZ PÉREZ. (Folios 497-500 y 508.)

Por radicado No. 20169030049832 del 6 de julio de 2016 la señora MARINA PÉREZ DE PÉREZ presentó renuncia al título minero y el señor MARTÍN MÉNDEZ PÉREZ presentó *renuncia a la cesión de derechos del título minero 14197*. (Folios 506-507.)

Mediante escrito No. 20169030061372 radicado el 16 de agosto de 2016 la señora MARINA PÉREZ DE PÉREZ informó a la autoridad que *tomé la decisión de conservar el título minero de la referencia. Luego solicito amablemente no tener en cuenta el comunicado radicado el día 06-Julio-2016 con número 20169030049832 donde se presenta la renuncia*. (Folio 524.)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14197

Por medio de documento No. 20169030065522 radicado el 5 de septiembre de 2016 la señora MARINA PÉREZ DE PÉREZ presentó nuevamente renuncia irrevocable al título minero y el señor MARTÍN MÉNDEZ PÉREZ presentó "renuncia a la cesión de derechos del título minero 14197". (Folio 528-529.)

Mediante oficio No. 20169030056371 del 22 de septiembre de 2016, en respuesta al escrito anterior, se informó a los titulares que no era posible el desistimiento a la cesión de derechos ya que esta se había perfeccionado e inscrito y en vista de la renuncia presentada al título, era necesario claridad de parte de éstos. (Folio 531.)

Por medio de escrito radicado No. 20179030042072 el 4 de julio de 2017 los señores MARINA PÉREZ DE PÉREZ y MARTÍN MÉNDEZ PÉREZ, titulares de la Licencia de Explotación No. 14197, manifestaron que "por medio de la presente me dirijo a ustedes para decidir (sic) de la solicitud de cesión de áreas radicada bajo el # 20139030070652 del 23 de diciembre de 2013 y de la solicitud de suspensión (sic) de obligaciones radicada bajo # 20159030058352 de 21 agosto del 2015. Renunciar a la Licencia de Explotación # 14197. Les agradecemos su colaboración y tiempo prestado". (Folio 574.)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 14197, se tiene que por medio de radicado No. 20179030042072 del 4 de julio de 2017 sus titulares presentaron desistimiento a unas solicitudes y la renuncia al título minero.

Con respecto a la renuncia presentada a la licencia de explotación, se tiene que el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 establece:

Artículo 23. Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería. No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.

[Subrayas por fuera del original]

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los títulos mineros del régimen anterior del Decreto 2655 de 1988, como es el caso de la Licencia de Explotación No. 14197, exige sólo el requisito de que la solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la renuncia fue presentada por medio de escrito radicado No. 20179030042072 el 4 de julio de 2017 suscrito por los señores MARINA PÉREZ DE PÉREZ y MARTÍN MÉNDEZ PÉREZ, en su calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 14197.

Así las cosas, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación de la Licencia de Explotación No. 14197.

Ahora, en lo que respecta al desistimiento de la cesión de áreas y la suspensión de obligaciones, no hay lugar a su análisis dado que su aceptación se entiende implícita con la terminación del título minero.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de renuncia presentada por señores MARINA PÉREZ DE PÉREZ, identificada con C. C. No. 35403231, y MARTÍN MÉNDEZ PÉREZ, identificado con C. C. No. 1074888170, titulares de la Licencia de Explotación No. 14197, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14197"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 14197, otorgada a los señores MARINA PÉREZ DE PÉREZ, identificada con C. C. No. 35403231, y MARTÍN MÉNDEZ PÉREZ, identificado con C. C. No. 1074888170.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los señores MARINA PÉREZ DE PÉREZ, identificada con C. C. No. 35403231, y MARTÍN MÉNDEZ PÉREZ, identificado con C. C. No. 1074888170, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14197, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ– así como a la alcaldía del Municipio de TÓPAGA, en el Departamento de BOYACA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARINA PÉREZ DE PÉREZ y MARTÍN MÉNDEZ PÉREZ, o quien haga sus veces, y en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: José Domingo Serna A. - Abogado PARM
Revisó: Aura María Monsalvo M. - Abogada VSCSM
Vo. Bo. Jorge Adalberto Barreto C. - Coordinador PARM Nohsa
Vo. Bo. Marica Del Socorro Fernández B. - Gerente (E) de Seguimiento y Control*

45



Nobsa, 19-11-2018 13:19 PM

Doctor (a):

ALCALDE MUNICIPAL
Calle 4 N° 4-65
Topaga -Boyacá

Ref.: Solicitud publicación de comunicación dentro del expediente No 14197

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **ADJUNTO OFICIO PARA NOTIFICAR PERSONALMENTE O POR AVISO**, a fin de notificarse de la resolución **VSC-001106 de fecha 26-10-2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACION**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuran en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20189030454101


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cuatro "03" comunicado a titular y resolución VSC-001106 de fecha 26-10-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-11-2018 13:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en:14197



Nobsa, 14-11-2018 09:32 AM

Señor (a) (es):

MARINA PEREZ DE PEREZ

MARTIN MENDEZ PEREZ

Vereda san Judas Tadeo

Topaga – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **14197** se ha proferido **RESOLUCION VSC-001106 de fecha 26-10-18, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2018 12:00 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 14197

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSO00065 DE

(30 OCT. 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161”

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20179030287062 recibido en el Punto de Atención Regional Nobsa el día dos (2) de noviembre de 2017, el señor ANGEL MARÍA ADAME CIENDÚA, presentó solicitud de amparo administrativo, en contra del señor LUÍS NONTÓA, debido a la perturbación y despojo de mineral, manifestando entre otros, los siguientes argumentos (Folios 1 al 2 cuadernillo de amparo administrativo No. 059 de 2017)

“(…) Las actividades realizadas al parecer correspondiente a la ejecución de labores de explotación, amparándose en la necesidad de realizar el mantenimiento de las labores exploratorias que serán utilizadas una vez se cuenta con los requisitos legales que permitan la ejecución de actividades extractivas. lo anterior, dada su condición de cónyuge de la actual cesionaria minera.

Labores que están siendo desarrolladas por el sistema subterráneo, y se encuentran localizadas en la Vereda San José en jurisdicción del municipio de Tópaga, dentro del área concesionada.

Al respecto me permito informarle que no es de mi conocimiento la dirección del presunto perturbador; sin embargo, este puede ser notificado en las instalaciones de la Alcaldía o Personería Municipal de Tópaga o por aviso fijado en el lugar de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DAM-161"

trabajos mineros. Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001. (...)

Mediante el Auto PARN No. 3161 de fecha 7 de noviembre de 2017, se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y en tal sentido, se fijó el día y hora para la diligencia de reconocimiento de área para el día veintisiete (27) de noviembre de 2017 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). (Folio 3 cuadernillo de amparo administrativo No. 059-2017):

Que a pesar de lo dispuesto en el Auto PARN No. 3161 de fecha 7 de noviembre de 2017, para la fecha de la diligencia inicialmente programada, no fue posible el adelantamiento de la misma, por motivos de índole administrativo. Por tal razón, mediante el Auto PARN No. 3341 de fecha 28 de noviembre de 2017, se dispuso reprogramar el día y hora para la diligencia de reconocimiento de área para el catorce (14) de diciembre de 2017 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). (Folio 7 cuadernillo de amparo administrativo No. 059-2017).

No obstante, el día catorce (14) de diciembre de 2017, no fue posible el adelantamiento de la diligencia de reconocimiento de área, por motivos de índole administrativo. En consecuencia, a través de Auto PARN No. 0002 de fecha 03 de enero de 2018, se dispuso reprogramar el día y hora para la diligencia de reconocimiento de área para el treinta y uno (31) de enero de 2018 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). (Folio 14 cuadernillo de amparo administrativo No. 059-2017).

Finalmente, en razón a que la diligencia de reconocimiento de área no se pudo realizar el día treinta y uno (31) de enero de 2018, por circunstancias de orden administrativo al interior del Punto de Atención Regional Nobsa, se ordenó a través del Auto PARN No. 0086 del 24 de enero de 2018, la fijación de fecha y hora para la realización de la diligencia de reconocimiento de área para el día siete (7) de febrero de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). (Folio 18 cuadernillo de amparo administrativo No. 059-2017).

El día siete (07) de febrero de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en la cual se constató la presencia de las partes. En la citada diligencia, las partes manifestaron lo siguiente: (Folios 23 y 24 cuadernillo de amparo administrativo No. 059-2017)

En su condición de parte querellante, el señor ANGEL MARÍA ADAME manifestó:

"Se le había dado el derecho a Don Luis Nontoa para que viniera e hiciera mantenimiento y sacara los estériles; pero él después de hacer el mantenimiento se puso a sacar carbón. Desde que le puse el amparo administrativo el señor Luis Nontoa no ha vuelto a ejecutar labores".

La parte querellada no asiste a la diligencia de reconocimiento de área, pese a la notificación por aviso que hiciera el Personero Municipal de Tópaga el día seis (6) de febrero de 2018, en donde consta la firma del señor Luis Nontoa, como se evidencia a folio 22 cuadernillo de amparo administrativo No. 059-2017.

Ahora bien, al momento de instar a la parte convocante para que indique si tiene algo que corregir o agregar a la diligencia, pero no interviene. No obstante, finalizando la diligencia, la ingeniera de la Agencia Nacional de Minería manifestó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DAM-161"

"En la visita del 18 de agosto de 2017 en el área del título minero se ordenó la suspensión de labores en razón a temas de seguridad e higiene minera. Y agrega que en ésta diligencia de reconocimiento de área dentro del amparo administrativo 059-2017 se evidencia una indebida disposición de estériles por parte del Señor Luis Nontoa".

Por otra parte, mediante informe PARN-001- 2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. DAM-161 (Folios 25 al 29 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 059 de 2017), en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1 Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo N° 059 DE 2017 al área del contrato de concesión No DAM-161, por medio del cual se admitió solicitud de amparo administrativo, presentado por el señor ANGEL MARIA ADAME CIENDUA, en calidad de titular del contrato antes mencionado, en contra del señor LUIS NONTOA, labores por perturbación y despojo de mineral dentro de la Área del contrato de concesión No. DAM-161, en la vereda San José, municipio de Tópaga, departamento de Boyacá.
- 3.2 Se realizó recorrido por el área del contrato de concesión DAM-161, en el cual se evidenció una bocamina inactiva en el momento de la visita, así mismo se informa que el contrato no cuenta con Licencia ambiental otorgada, ni PTO aprobado.
- 3.3 Que mediante Auto PARN-2878 del 05 de octubre de 2017, se informa a los titulares del contrato que se mantiene la medida de suspensión de actividades, impuesta en la visita de fiscalización minera realizada el día 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que dicha labor no cuenta con PTO aprobado, ni licencia ambiental otorgada y su vez por encontrarse fuera del área del polígono otorgada
- 3.4 Se realizó geoposicionamiento de la Bocamina en presencia del señor ANGEL MARIA ADAME CIENDUA, en calidad querellante, y se determinó que se encuentra ubicada fuera del área del contrato de concesión No. DAM-161, pero las labores de avance del inclinado principal (dirección Azimut 255°) se encuentran direccionadas al área del contrato de concesión No. DAM-161, sin embargo no se pudo determinar la longitud avance del inclinado teniendo en cuenta que dicha labor se encontraba inactiva y cerrada en el momento de la visita; así mismo no contaba con las medidas de seguridad mínimas para el ingreso; el sostenimiento se encuentra deteriorado y las mediciones de CO2 se encontraron fuera de los valores límites permisibles (1.0%).
- 3.5 Una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina en el plano anexo, se determinó que éstas se encuentran ubicadas fuera del área del contrato de concesión No. DAM-161, pero las labores mineras que se desarrollaron anteriormente; específicamente el inclinado principal, se encuentran direccionadas y ubicadas hacia el área del contrato No. DAM.161, por lo tanto no se pudo determinan la longitud de avance del inclinado; y por ende la longitud de perturbación del inclinado en el área del contrato DAM-161.
- 3.6 De conformidad a lo expresado por titular del contrato de concesión No. DAM-161, el amparo fue solicitado con el objeto de verificación de pasivos ambientales en las áreas de la bocamina en referencia por mal manejo de estériles, ya que el momento no se desarrolla actividad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DAM-161"

minera, por contar con una medida de suspensión de labores de explotación, así mismo quiere salvar responsabilidad con la autoridad ambiental, teniendo en cuenta que el titular del contrato no es el que desarrolla las actividades mineras de extracción, por contar con un contrato de operación minera con el señor LUIS NONTOA para mantenimiento de la mina la meseta.

- 3.7 *Así mismo el titular manifiesta que la extracción de mineral proveniente de la bocamina la meseta fue realizada por el señor LUIS NONTOA, toda vez que se firmó un contrato de mantenimiento para las labores mineras, específicamente mantenimiento al sostenimiento y labores de desagüe.*
- 3.8 *Se recomienda realizar obras de recuperación y reconfiguración de botaderos con el fin de mitigar los impactos generados por la inadecuada disposición de estériles*
- 3.9 *Se remite a jurídica para que continúe con el trámite del amparo administrativo N° 059 del 2017, interpuesto por señores ANGEL MARIA ADAME CIENDUA, en calidad de titular del contrato d concesión No. DAM-161, en contra del señor LUIS NONTOA.*
- 3.10 *La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas (...).*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. *"(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Ahora bien, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el escrito del informe de visita PARN-001-2018, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

"(...) 3.2 Se realizó recorrido por el área del contrato de concesión DAM-161, en el cual se evidenció una bocamina inactiva en el momento de la visita, así mismo se informa que el contrato no cuenta con Licencia ambiental otorgada, ni PTO aprobado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DAM-161"

3.4 Se realizó geoposicionamiento de la Bocamina en presencia del señor ANGEL MARIA ADAME CIENDUA, en calidad querellante, y se determinó que se encuentra ubicada fuera del área del contrato de concesión No. DAM-161, pero las labores de avance del inclinado principal (dirección Azimut 255°) se encuentran direccionadas al área del contrato de concesión No. DAM-161, sin embargo no se pudo determinar la longitud avance del inclinado teniendo en cuenta que dicha labor se encontraba inactiva y cerrada en el momento de la visita; así mismo no contaba con las medidas de seguridad mínimas para el ingreso; el sostenimiento se encuentra deteriorado y las mediciones de CO2 se encontraron fuera de los valores límites permisibles (1.0%). (...).

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro determinar que atendiendo a las conclusiones del informe de visita PARN-001-2018 se puede establecer que dentro del área del Contrato de Concesión No. DAM-161, no está permitido realizar ningún tipo de labor extractiva de mineral, toda vez que actualmente el título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado, ni con Licencia Ambiental debidamente ejecutoriada y en firme otorgada por la autoridad ambiental competente. Ahora bien, sobre los pasivos ambientales a los cuales hizo referencia el querellante en la diligencia de reconocimiento de área, como consecuencia del mal manejo de estériles, vale la pena señalar que dicho aspecto será puesto en conocimiento de la autoridad ambiental competente una vez quede ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo.

Finalmente, teniendo en cuenta que el día de la visita de amparo administrativo las condiciones de seguridad mínimas requeridas no eran óptimas y adicionalmente la labor minera se encontraba inactiva y cerrada, no fue posible ingresar para efectos de realizar el reconocimiento de área, aspecto que incide directamente en la decisión que se adoptará en el presente acto administrativo, toda vez que no se tiene la certeza sobre el presunto avance en las labores del inclinado principal hacia el área del título minero DAM-161, que se aducen en el Informe de visita PARN-001-2018.

En consecuencia, por las razones anteriormente indicadas, no se concederá la solicitud de amparo administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No conceder amparo administrativo al señor ANGEL MARÍA ADAME CIENDUA, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° DAM-161, en contra del señor LUÍS NONTA, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-001-2018 y la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión se oficiará al señor Alcalde Municipal de Tópaga, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la ley 685 de 2001, todo de conformidad con el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-001-2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, córrase traslado del informe de visita PARN-001-2018 al señor ANGEL MARÍA ADAME CIENDUA, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° DAM-161, y al querellado, señor LUÍS NONTA dentro del presente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DAM-161"

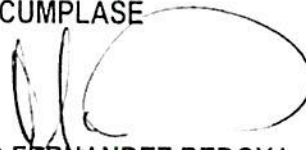
trámite de amparo administrativo, al señor Alcalde del Municipio de Tópaga, a la Personería de este mismo Municipio para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Al momento en que quede ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita PARN-001-2018 ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, a fin de que se realice la respectiva verificación de pasivos ambientales en las áreas de la bocamina visitada con fundamento en el indebido manejo de estériles por parte del querellado.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor ANGEL MARÍA ADAME CIENDUA, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° DAM-161, y al querellado, señor LUÍS NONTOA, de no ser posible la notificación personal sùrtase por aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyecto: Amanda Judith Moreno Bernal/ Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto/ Coordinador PARN
Filtro: Marlyn Solano Caparrosa/ Abogada GSC ZC HSC
Mana Claudia de Arcos/ Abogada GSC ZC



Nobsa, 14-11-2018 17:27 PM

Doctor (a):
ALCALDE MUNICIPAL
Calle 4 N° 4-65
Topaga -Boyacá

Ref.: Solicitud publicación de comunicación dentro del expediente No DAM-161 A.A. 059-2017

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **AVISO ADJUNTO OFICIO PARA NOTIFICAR PERSONALMENTE O POR AVISO**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000657 de fecha 30-10-2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuere por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.




Radicado ANM No: 20189030451361


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR RUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminados y resolución GSC-000657 de fecha 30-10-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2018 11:11 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: DAM-161 A.A. 059-2017



Radicado ANM No: 20189030451291

Nobsa, 14-11-2018 17:26 PM

Señor (a) (es):
LUIS NONTOA

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **DAM-161 A.A. 059-2017** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000657 de fecha 30-10-18, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DEL CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2018 16:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: DAM-161 A.A. 059-2017

Republica de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000442** DE **23 JUL 2018**

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 9459"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Con radicado No 20189030321132 del 22 de enero de 2018, la empresa MINAS PAZ DEL RIO S.A. titulares del Contrato de Concesión No 9459, presentan solicitud de amparo administrativo en contra de la empresa INVERSIONES FONCARBON S.A.S., por la presunta perturbación minera dentro del área del contrato No 9459, ubicada específicamente en la vereda Chorrera del municipio de Samacá.

A través del Auto PARN-0141 del 26 de enero de 2018, fue admitido el amparo administrativo interpuesto por doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, apoderado del titular del contrato de Concesión No 9459; se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día 26 de febrero de 2018, a partir de las nueve (9:00 AM) de la mañana; y se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al abogado del querellante a través del radicado No 20189030324711 del 29 de enero de 2018; a la empresa querellada con radicado 20189030324701 de 29 de enero de 2018; para lo cual se comisionó al Personero del municipio de Samacá y por Edicto No 0047-2018, fijado en lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa durante los días 29 y 30 de enero de 2018.

Por su parte, la Personero del municipio de Samacá con oficio PMS-0-089/18 del 26 de febrero de 2018, allegó las diligencias de notificación a los querellados, según lo dispuesto en el Auto PARN-0141 del 26 de enero de 2018.

El día 26 de Febrero de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada y a la misma se presentó el apoderado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO quien actúa en representación de la empresa querellante MINAS PAZ EL RIO S.A. y el señor CARLOS URIEL VARGAS CASTILBLANCO en representación de la empresa INVERSIONES FONCARBON S.A.S.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, quien manifestó, según reposa en el acta suscrita:

"...Solicito a Ustedes cordialmente determinar que el área objeto de explotación por la empresa FONCARBON o quien sea responsable por la actividad minera allí realizada y por estar dentro del contrato de concesión 9459, cuyo titular es MINAS PAZ DEL RIO se proceda de conformidad con el artículo 309 de la ley 685 de 2001"

Por su parte el señor CARLOS URIEL VARGAS CASTILBLANCO, "... se informó a MINAS PAZ DEL RIO en junio de 2017, manifestando la necesidad de la servidumbre de la labor georeferenciada por el ingeniero de la ANM, con el fin de tener una vía para circuito de ventilación, vía de transporte y evacuación, posteriormente estamos haciendo una labor en el 9459, la cual ya se salió del polígono 9459, e ingresa al 7615, para lo cual me comprometo a enviar la evidencia magnética la correo electrónico dora.vasquez@anm.gov.co"

En el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, se profirió el Informe de visita No. PARN-002-ORSR-2018, en el cual se establecieron las siguientes: (Folios 15-19)

(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones:

- El título minero 9459, se encuentra ubicado en el municipio de Samacá, vereda Chorrera, departamento de Boyacá.
- La mina denominada El Salto 2, es explotada por la empresa FONCARBON S.A.S., se encuentra ubicada dentro del área del contrato 9459 e ingresa posterior al contrato 7615, actualmente los frentes de explotación se encuentran ubicados dentro del título minero 7615 y el túnel de ingreso esta ubicado dentro del contrato 9459.
- Revisados los expedientes del 9459 y 7615, la mina El Salto no se encuentra incluida dentro del planeamiento minero (PTO).
- El representante legal en el acta levantada el día de la visita de amparo administrativo quedo de allegar vía correo electrónico copia de la servidumbre de ventilación y transporte para la mina El Salto 2, a la fecha no lo ha allegado, solo envió el archivo en medio magnético del plano de labores.

(...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, y con el informe de visita No PARN- 002- ORSR -2018 se determinó que:

(...)

La mina denominada El Salto 2, es explotada por la empresa FONCARBON S.A.S., se encuentra ubicada dentro del área del contrato 9459 e ingresa posterior al contrato 7615, actualmente los

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 9459"

frentes de explotación se encuentran ubicados dentro del título minero 7615 y el túnel de ingreso está ubicado dentro del contrato 9459.

Revisados los expedientes del 9459 y 7615, la mina El Salto no se encuentra incluida dentro del planeamiento minero. (PTO).
(...)"

Lo primero a tener en cuenta, es que la autoridad minera toma determinaciones de carácter administrativo encaminadas a exigir el cumplimiento de las normas previstas en el Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual determina en sus artículos 14 y 15, las condiciones y características que debe contener el título minero concedente del derecho a explotar minerales, y la naturaleza del mismo, definida como una prerrogativa de tipo exclusivo y temporal que permite a su beneficiario el aprovechamiento de los minerales existentes dentro del área otorgada.

Artículo 14.- "Título Minero: A partir de la vigencia del código de minas, únicamente podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante contrato de Explotación minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."

"Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de Explotación y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades." (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, es fundamental entender que la persona que ostenta un título minero legalmente otorgado e inscrito ante el Registro Minero Nacional, cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo consagrado por el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, y con los parámetros del trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tenemos que la empresa querellada INVERSIONES FONCARBON S.A.S, no acreditó una autorización expresa de parte de la empresa titular minera – querellante, para adelantar las labores mineras objeto del presente trámite; adicionalmente revisados los expedientes del 9459 y 7615, la mina El Salto 2 no se encuentra incluida dentro del Programa de Trabajos y Obras, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo y se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de los querellados quienes con sus labores mineras, se encuentran perturbando parcialmente el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Samacá, a fin que haga efectiva la orden de desalojo de los perturbadores, de la empresa INVERSIONES FONCARBON S.A.S., del área del contrato de explotación No 9459, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo a MINAS DE PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato de Concesión No 9459, en contra de la empresa INVERSIONES FONCARBON S.A.S, por las razones expuestas en el Informe de Visita Técnica No. PARN-002-ORSR-2018 y la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar al señor Alcalde Municipal de Samacá, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras perturbatorias, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación, todo de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y en el plano del Informe de Visita Técnica No. PARN- 002- ORSR -2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión ordenar la suspensión inmediata las labores realizadas en la mina denominada El Salto 2, explotada por la empresa querellada FONCARBON S.A.S, por no encontrarse aprobada en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de los títulos mineros 9459, 7615.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, córrase traslado del Informe de Visita Técnica No. PARN-002-ORSR -2018 a MINAS DE PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato de Concesión No 9459, a la empresa INVERSIONES FONCARBON S.A.S, y al Alcalde municipal de Samacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia junto con el Informe de Visita Técnica No. PARN-002-ORSR-2018, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad titular MINAS DE PAZ DE RIO S.A., a través de su Representante Legal y/o apoderado o quien haga sus veces y a empresa INVERSIONES FONCARBON S.A.S, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en su calidad de querellada dentro del presente trámite, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o el recibo del aviso, según el caso, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Dora Enith Vasquez Chisno / Abogada PARN
Revisó: Diana Carolina Guatibonza abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Calderon / Coordinador PARN
Filtro: Marilyn Solano / Abogada GSC-ZC
VoBo: Daniel Gonzalez / Coordinador GSC-ZC



Radicado ANM No: 20189030431321

Nobsa, 05-10-2018 12:24 PM

Doctor (a):
INSPECTOR MUNICIPAL
Parque principal
Samaca-Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación del expediente No 9459 Amparo administrativo N° 001-2018

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **POR AVISO** a los señores **FONCARBON** a fin de notificarse de la resolución **GSC -000442** de fecha veintitrés (23) de julio de 2017, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

La siguiente comisión se debe surtir en el término de cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación, fuera de distancias; una vez se surta esta diligencia, por favor devolver los resultados de la comisión.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "02" dos folios resolución GSC N° 000442 de fecha 23-07-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-10-2018 15:11 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: 9459 A.A 001-2018



Radicado ANM No: 20189030431291

Nobsa, 05-10-2018 12:24 PM

Señor (a) (es)
FONCARBON S.A.S
Vereda Chorrera
Samacá – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No 9459 Amparo Administrativo N°001-2018** , se ha proferido la Resolución No. **GSC-000442** del día **Veintitrés (23) de julio de 2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo menciono procede el recurso de reposición el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No.GSC -000442 del día Veintitrés (23) de julio de 2018, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "02" dos folios resolución GSC N° 000442 de fecha 23-07-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana maria Cely - ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-10-2018 15:12 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente:9459 A.A 001-2018

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000007

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- DE

(14 ENE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 01-004-96"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de febrero de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA, suscribió CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-004-96 con la COOPERATIVA AGRONOMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA "COOAGROMIN LTDA, en el Área de Aporte No. 1187, con una extensión de 271.7019 hectáreas, que se encuentra ubicada en la jurisdicción del Municipio de Paipa, departamento de Boyacá, por el término de diez (10) años, contados a partir del 08 de octubre de 2002, fecha de su inscripción en el registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí No. 1 al Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-004-96, de fecha 14 de enero de 2004, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de diciembre de 2004, se estableció como nuevos titulares del mismo a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA "COOAGROMIN LTDA", la SOCIEDAD DE MINAS LOS LAURELES LTDA (7.85%), SOCIEDAD DE MINAS VILLA RICA LTDA (7.5%), SOCIEDAD DE MINAS LOS SAUCES LTDA (8.0809%), SOCIEDAD DE MINAS MORALES LTDA (12.9%), SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LTDA (25.27%) y PRECOOPERATIVA POZO HONDO LTDA (23.7%), como consecuencia del perfeccionamiento de la cesión parcial de derechos contenida en la resolución No. 090 del 11 de noviembre de 2003.

A través de radicado No. 2012-430-000003-2 fechado el 02 de enero de 2012, la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA "COOAGROMIN LTDA", en su calidad de contratista solicitó ante el Servicio Geológico Colombiano la prórroga del contrato de Pequeña Explotación Carbonífera 01-004-96.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-004-96"

Por medio de solicitud allegada bajo el radicado No. 20179030009132 adiado 08 de febrero de 2017, los representantes legales de las sociedades titulares del contrato de Pequeña Explotación Carbonífera 01-004-96, manifestaron su deseo de acogerse a los términos del artículo 53, parágrafo 1, de la ley 1753 de 2015.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en Auto PARN No 0493 de 08 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 12 del mismo mes y año, dispuso requerir a los titulares mineros para que en el término de un (1) mes presentaran los requisitos relativos a la solicitud de derecho de preferencia, so pena de declarar desistido el trámite.

Con radicado No. 20189030356902 calendarado 13 de abril de 2018, el Representante Legal de la Cooperativa Agrominera "COOAGROMIN LTDA", allegó la respuesta al requerimiento efectuado en el Auto PARN No. 0493 del 08 de marzo de 2018.

Mediante radicado N° 20189030428202 del 28 de septiembre del año 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor JUAN CAMILO RUIZ GARCÍA, en su condición de Representante Legal de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA -COOAGROMIN, cotitular del Contrato de Explotación No 01-004-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JAIRO FONSECA, argumentando entre otros, los siguientes hechos: (Folio 1 al 05 cuadernillo de amparo administrativo No 061-2018);

(...)

Que el señor JAIRO FONSECA se encuentra adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del Área del Contrato No 01-004-96 RMN HCBG-08 que nos fue asignada interfiniendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte del titular

(...)

Respetuosamente solicito que como titular minero y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor JAIRO FONSECA. Lo anterior con la siguiente Georreferenciación de los trabajos para su respectivo trámite:

DESCRIPCIÓN	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
MINA UNÁ DE GATO	JAIRO FONSECA	1126283	1104482	2576

(...)

Para las notificaciones del señor JAIRO FONSECA estas se pueden realizar en la Vereda Salitre jurisdicción del Municipio de Paipa en el sitio donde se viene realizando las labores mineras.

Por medio de Auto PARN -1411 del 02 de octubre de 2018, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido fijar fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día Catorce (14) de noviembre de 2018, a partir de las 9:00 AM. (Folio 6 y 7 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 061 de 2018).

Dicho Acto Administrativo fue notificado mediante edicto No. 0184- 2018, el cual se fijó en lugar visible al público en el PAR Nobsa, por el término de dos (02) días, contados a partir del tres (03) de octubre hasta el cuatro (04) de octubre de 2018; comunicado a la parte querellante a través de oficio bajo radicado N° 20189030429301 fechado 02 de octubre de 2018 y al querellado, señor JAIRO FONSECA, de quien se manifestó desconocer dirección de notificación, por intermedio del Alcalde Municipal de la Ciudad de Paipa-Boyacá, para lo cual se libró el oficio No. 20189030429311 del 02 de octubre de 2018. (Folio 8 a 11 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 061 de 2018).

Mediante Auto PARN No. 1424 signado 03 de octubre de 2018, se ordenó aclarar el Auto PARN No. 1411 del 02 de octubre de 2018, en el sentido de precisar que el nombre correcto del querellado corresponde al señor JAIRO FONSECA, quien puede ser notificado en la vereda el Salitre del Municipio de Paipa –

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-004-96”

Boyacá, y no como quedara sentado de forma errónea en la providencia en comento. (Folio 12 a 13 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 061 de 2018).

El proveído aclaratorio fue notificado mediante edicto No. 0185- 2018, el cual se fijó en lugar visible al público en el PAR Nobsa, por el término de dos (02) días, contados a partir del cuatro (04) de octubre de 2018 a las siete y treinta (7:30) AM, se desfijó el día cinco (05) de octubre de 2018 a las cuatro y treinta (4:30) PM y comunicado a la parte querellante a través de oficio bajo radicado N° 20189030430151 fechado 04 de octubre de 2018. (Folio 14 a 16 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 061 de 2018).

Igualmente, y ante el desconocimiento del lugar de notificación del señor JAIRO FONSECA, querellado, se elaboró el oficio No. 20189030430141 de fecha 04 de octubre de los cursantes, dirigido al Alcalde Municipal de Paipa, con el fin de llevar a cabo la notificación al querellado por medio de aviso al tenor de lo normado en el artículo 310 de la ley 685 de 2001. (Folio 17 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 61 de 2018).

Por medio de oficio sin número, calendado 22 de octubre de 2018, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Paipa-Boyacá, adjuntó a este Punto de Atención, evidencia del Acta de Notificación Personal al señor JAIRO FONSECA, del contenido del Auto PARN No. 1424 del 03 de octubre de 2018. (Folio 18 al 20 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 61 de 2018).

El día catorce (14) de noviembre de 2018, a las 9:00 AM, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación, en la cual se advierte la asistencia y debida notificación de las partes. (Folios 21 a 24 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 061 de 2016).

En la diligencia de reconocimiento de área, por su parte el señor Juan camilo Ruiz, en calidad de representante Legal de la Cooperativa “COOAGROMIN LTDA” y querellante, manifestó entre otras cosas las siguientes:

“...Se le da Amparo Administrativo porque la mina no cuenta con contrato de operación, ni se encuentra aprobada en el PTI, además de condiciones de seguridad mínimas”.

A su turno, el señor JAIRO FONSECA, querellado expresó lo siguiente:

“... He estado con dos Gerentes anteriores para pedir que me den el contrato de operación, no ha sido posible que me den el contrato de operación, sin papeles no puedo hacer nada. La Cooperativa me sacó una multa de \$ 1.300.000 hace como tres años, y según la Ingeniera Andrea me dijo que esta mina está dentro del PTI. La Agencia no ha hecho visita de fiscalización”.

En el informe de visita PARN-045-DMC-2018 de diciembre de 2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-004-96 (Folios 25 al 29 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 061-2018), en el cual se establecieron las siguientes conclusiones y recomendaciones, así:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo N° 061 DE 2018 al área del contrato en virtud de aporte No. 01-004-96, por medio del cual se admitió solicitud de amparo administrativo, presentado por el señor JUAN CAMILO RUIZ GARCIA, en calidad representante legal de la sociedad titular del contrato antes mencionado, en contra de señor JAIRO FONSECA, por presunta perturbación y realización de trabajos de explotación sin su debida autorización, dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 01-004-96, ubicado en la vereda El Salitre, municipio de Paipa, departamento de Boyacá.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-004-96”

- 3.2 Una vez revisado el expediente del contrato se evidencia que cuenta con Licencia ambiental Otorgada y PTI aprobado, sin embargo la labor denominada Uña de gato, no se encuentra incluida dentro del PTI aprobado.
- 3.3 Se realizó geoposicionamiento de la bocaminas objeto de la diligencia de amparo administrativo No. 061-2018, en presencia del señor JUAN CAMILO RUIZ GARCIA representante legal de la sociedad titular, en calidad querellante y del señor JAIRO FONSECA en calidad de querellado.
- 3.4 Una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina, objeto de la diligencia de amparo administrativo No. 061-2018, en el plano adjunto, se determinó que se encuentra ubicada dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 01-004-96.
- 3.5 Se remite a jurídica para que continúe con el trámite del amparo administrativo N° 061 del 2018, interpuesto por el señor JUAN CAMILO RUIZ GARCIA, en calidad de representante legal de la sociedad de titular del contrato antes mencionado, en contra del señor JAIRO FONSECA”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cual es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

“La acción de Amparo Administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de este un proceso de naturaleza eminentemente policiva...” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, para el caso descrito en el informe de visita PARN-045-DMC-2018 de diciembre de 2018, se evidencia en forma clara: “En el momento de la visita la bocamina denominada Uña de gato se encontraba activa, el señor Jairo Fonseca responsable de las actividades mineras manifestó que las labores se desarrolla dentro de sus predios, que la mina consta de un inclinado principal con un nivel de avance dentro del manto de carbón

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-004-96”

Una vez revisado el expediente del contrato se evidencia que la bocamina y las labores desarrolladas por el señor Jairo Fonseca, no se encuentra incluidas dentro del PTI aprobado, así mismo no reposa contrato de operación minera.

Los datos de geoposicionamiento de la Bocamina y las características más relevantes de las observaciones hechas en campo se especifican en la Tabla 1; datos que fueron tomados en el sitio de los hechos. También se anexa un plano del área del contrato en virtud de aporte No. 01-004-96, donde se plasma la localización de las labores mineras actuales adelantadas por el querellado y objeto del Amparo administrativo No. 061 de 2018.

Tabla 1. Características principales de las labores mineras adelantadas dentro del contrato de virtud de aporte No. 01-004-96

No.	Descripción	Coordenada Norte	Coordenada Este	Cota	Observación
1	Mina Uña de Gato	1.126 283	1.104485	2580	Bocamina activa, se avanza un inclinado en roca y mineral, con una dirección azimut inicial de 250° e inclinación de 30°. Con una longitud aproximada de 80 metros. De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina en el plano, se determinó que la Bocamina denominada uña de gato junto con las labores desarrolladas están proyectadas dentro del área del contrato en virtud de aporte No 01-004-96.

Por tanto, ha de colegirse, que los hechos justificantes de la petición de amparo una vez verificados, constituyen perturbación que impiden las labores de explotación a los titulares mineros del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-004-96.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que la labor minera identificada y visitada, además de encontrarse al interior del área del título minero No. 01-004-96, se caracteriza porque el querellado no acreditó una autorización de parte del concesionario querellante, que permitiera su desarrollo. Motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

“Artículo 309. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito...” Subrayado fuera de texto.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que existe el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-004-96, inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), a favor de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA “COOAGROMIN LTDA”, la SOCIEDAD DE MINAS LOS LAURELES LTDA, SOCIEDAD DE MINAS VILLA RICA LTDA, SOCIEDAD DE MINAS LOS SAUCES LTDA, SOCIEDAD DE MINAS MORALES LTDA, SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LTDA y PRECOOPERATIVA POZO HONDO LTDA” y que el querellado JAIRO FONSECA, no acreditó título minero inscrito ante el RMN, que lo autorizara adelantar cualquier tipo de labor minera en el área del título No. 01-004-96, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por la parte

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-004-96”

querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra del querellado JAIRO FONSECA, quien con su labor minera se encuentra perturbando parcialmente el área del contrato de explotación en comento, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de visita.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Paipa, a fin que haga efectiva la orden de desalojo del perturbador JAIRO FONSECA, del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-004-96 y la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, de conformidad en la forma descrita en el informe de visita PARN-045-DMC-2018 de diciembre de 2018, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el amparo administrativo impetrado por el señor JUAN CAMILO RUIZ GARCÍA en su condición de Representante Legal de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA. "COOAGROMIN LTDA", cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No 01-004-96, en contra del señor JAIRO FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79857482, en calidad de querellado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor JAIRO FONSECA, dentro del área de del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-004-96.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar al señor Alcalde Municipal de PAIPA, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, mediante el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a la querellante de los minerales extraídos, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-045-DMC-2018 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO.- De conformidad con lo indicado, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero del PARN, córrase traslado al Alcalde Municipal de PAIPA departamento de BOYACÁ, copia del presente acto administrativo y del informe de visita PARN-045-DMC-2018 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. PARN-045-DMC-2018 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No. PARN-045-DMC-2018 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose sobre su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor JUAN CAMILO RUIZ GARCÍA, en su condición de Representante Legal de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA. "COOAGROMIN LTDA", cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No 01-004-96 y al señor JAIRO FONSECA, en calidad de querellado; en su defecto procédase mediante aviso.

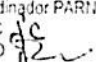
ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-001-96”

la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Diana Patricia Morantes Pérez / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon / Coordinador PARN
Revisó: Francy Julieth Cruz – Abogada VSC ZC
Vo.Bo.: Joel Darío Pino- Coordinador GSC ZO 



Nobsa, 08-02-2019 16:26 PM

Doctor (a):

ALCALDIA DE PAIPA

Palacio Municipal

Paipa – Boyacá

Ref.: Solicitud publicación de comunicación dentro del expediente N° 01-004-96

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **ADJUNTO OFICIO PARA NOTIFICAR PERSONALMENTE O POR AVISO**, al señor **JAIRO FONSECA** a fin de notificarse de la resolución **GSC-00007 de fecha 14-01-2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: 04 cuatro Folios comunicado y resolución GSC-000007 de fecha 28-01-2019



Radicado ANM No: 20199030489821

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-02-2019 12:49 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 01-004-96 A.A 061-2018



Radicado ANM No: 2019030489911

Nobsa, 08-02-2019 16:27 PM

Señor (a) (es):
JAIRO FONSECA
Vereda el salitre
Paipa - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N° 01-004-96** se ha proferido la Resolución **GSC-000007** de fecha 14-01-2019 **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely Vargas- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-02-2019 12:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 01-004-96

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000789** DE

(**27 DIC 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería – ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20189030415852 del día 03 de septiembre del año 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO obrando en su calidad de Gerente de la empresa Americana de Minerales de Exportación S.A.S. "AMARALEX" titular del contrato de concesión No FFB-081, presento solicitud de amparo administrativo en contra de JAIRO BOSCON, JEISON BAEZ, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, LUIS TARAZONA, LEOPOLDO RAVELO, MESIAS SANCHEZ, JUAN SANCHEZ, SAUL SANCHEZ, URIEL SANDOVAL, HERMES PEREZ, VICTOR NARANJO, VICTOR CABRERA, OSCAR HERNANDEZ, ISIDRO GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, argumentando lo siguiente:

"II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1. Que actualmente la empresa Americana de Minerales de Exportación S.A.S. "AMARALEX" es la única titular del contrato de concesión No FFB-081 para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Boavita del departamento de Boyacá.

2. Que en días pasados el (los) señor (es) JAIRO BOSCON, JEISON BAEZ, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, LUIS TARAZONA, LEOPOLDO RAVELO, MESIAS SANCHEZ, JUAN SANCHEZ, SAUL SANCHEZ, URIEL SANDOVAL, HERMES PEREZ, VICTOR NARANJO, VICTOR CABRERA, OSCAR HERNANDEZ, ISIDRO GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sin autorización alguna por parte del titular del contrato ya referido y de manera clandestina iniciaron labores mineras de explotación de carbón dentro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081"

del área del contrato de concesión No FFB-081 a través de unas bocaminas localizadas en jurisdicción del municipio de Boavita geo referenciada de la siguiente manera:

NOMBRE / BOCAMINA	COORD PLANAS		ALTURA
	NORTE	ESTE	
CARLOS SANDOVAL, ALBERTO SANDOVAL/MINA TUNJITAS 2	1190470	1164845	2371
JAIRO BOSCON, JEISON BAEZ	1189264	1163962	2587
ALBERTO SANDOVAL	1188960	1163780	2530
ALCIDES BOLIVAR	1188237	1164036	2493
ALCIDES BOLIVAR	1188091	1164062	2518
LUIS TARAZONA	1187953	1164012	2468
LEÓPOLDO RAVELO, MECIAS SANCHEZ / MINA LAS JOLLAS	1187020	1164258	2439
MECIAS SANCHEZ Y JUAN SANCHEZ	1187193	1164300	2453
MECIAS SANCHEZ Y JUAN SANCHEZ	1187198	1164286	2454
MECIAS SANCHEZ Y JUAN SANCHEZ	1187206	1164236	2453
MECIAS SANCHEZ Y JUAN SANCHEZ	1187278	1164165	2397
MECIAS SANCHEZ Y JUAN SANCHEZ	1187176	1164052	2386
LUIS TARAZONA	1187862	1163858	2410
LUIS TARAZONA	1187845	1163850	2411
SAUL SANCHEZ URIEL SANDOVAL, HERMES PEREZ / MINA SAN ALEJO	1186449	1161949	2275
PERSONAS INDETERMINADAS	1186202	1161456	2281
SAÚL SANCHEZ, VICTOR NARANJO / MINA VIEJA	1186499	1162057	2252
SAÚL SANCHEZ, VICTOR CABRERA / MINA VIEJA 2	1186487	1162091	2266
ALBERTO SANDOVAL, OSCAR HERNANDEZ / MINA EL MUELLE	1183075	1161214	1956
ALBERTO SANDOVAL / BOCAVIENTO MINA LUMINARIA 1	1184085	1161688	2113
ISIDRO GARCIA / MINA EL TREBOL	1184147	1161818	2183
ALBERTO SANDOVAL / MINA LUMINARIA 1	1184129	1161741	2131
PERSONAS INDETERMINADAS / MINA LUMINARIA 2	1183945	1161639	2085

3. Que es de advertir que en caso de el (los) señor (es) JAIRO BOSCON, JEISON BAEZ, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, LUIS TARAZONA, LEÓPOLDO RAVELO, MECIAS SANCHEZ, JUAN SANCHEZ, SAUL SANCHEZ, URIEL SANDOVAL, HERMES PEREZ, VICTOR NARANJO, VICTOR CABRERA, OSCAR HERNANDEZ, ISIDRO GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, optare por presentar certificación alguna de radicación de legalización de minería tradicional de que trata el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, esta no debe ser aceptada en razón a que los trabajos ilegales que por este escrito se denuncian no cuentan con la antigüedad mayor a tres (3) meses, situación que indica la improcedencia para que aplique lo dispuesto en la norma anteriormente señalada.

4. El desarrollar actividades de minería sin ningún tipo de autorización y control y que debe regirse por la legislación vigente, ocasiona entre otras cosas, grandes pasivos ambientales, daños a los ecosistemas, fuentes hídricas y demás, afectación socioeconómica entre otras. Pasivos por los cuales la empresa titular minera, AMERALEX SAS, no puede hacerse responsable más, sin embargo, como titular y fiscalizador en su área concesionada, solicita mediante el presente documento, el control inmediato por parte de los entes de control correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081"

5. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de este instituto a ordenar el desalojo de (los) señor(es) JAIRO BOSCON, JEISON BAEZ, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, LUIS TARAZONA, LEOPOLDO RAVELO, MESIAS SANCHEZ, JUAN SANCHEZ, SAUL SANCHEZ, URIEL SANDOVAL, HERMES PEREZ, VICTOR NARANJO, VICTOR CABRERA, OSCAR HERNANDEZ, ISIDRO GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS, del área del contrato de concesión No FFB-081 para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Boavita del departamento de Boyacá.

III. PRETENSIONES DELA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que la Agencia Nacional de Minería proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita.

SEGUNDA: Que la Agencia Nacional de Minería practique visita técnica, con el objeto de verificar que el (los) señor (es) JAIRO BOSCON, JEISON BAEZ, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, LUIS TARAZONA, LEOPOLDO RAVELO, MESIAS SANCHEZ, JUAN SANCHEZ, SAUL SANCHEZ, URIEL SANDOVAL, HERMES PEREZ, VICTOR NARANJO, VICTOR CABRERA, OSCAR HERNANDEZ, ISIDRO GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS, en la actualidad adelanta actividades mineras dentro del área del contrato de concesión No FFB-081 para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Boavita del departamento de Boyacá, sin ser titulares de esta área conforme se encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del Código de Minas.

TERCERA: Que la Agencia Nacional de Minería ordene el desalojo del área del contrato de concesión No FFB-081 para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Boavita del departamento de Boyacá, a el (los) señor (es) JAIRO BOSCON, JEISON BAEZ, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, LUIS TARAZONA, LEOPOLDO RAVELO, MESIAS SANCHEZ, JUAN SANCHEZ, SAUL SANCHEZ, URIEL SANDOVAL, HERMES PEREZ, VICTOR NARANJO, VICTOR CABRERA, OSCAR HERNANDEZ, ISIDRO GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas.

CUARTA: Que la Agencia Nacional de Minería, en visita que practique para constatar los hechos narrados cubique la cantidad de carbón extraído por el (los) señor (es) JAIRO BOSCON, JEISON BAEZ, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, LUIS TARAZONA, LEOPOLDO RAVELO, MESIAS SANCHEZ, JUAN SANCHEZ, SAUL SANCHEZ, URIEL SANDOVAL, HERMES PEREZ, VICTOR NARANJO, VICTOR CABRERA, OSCAR HERNANDEZ, ISIDRO GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS, del área correspondiente al contrato de concesión No FFB-081 e igualmente se verifique que estas actividades son recientes y por tal motivo no puede proceder el trámite de legalización de minería tradicional en caso de que presente certificación de este tipo con el único objeto de burlar la Ley.

Por medio de Auto PARN-1224 del 05 de septiembre de 2018, notificado mediante edicto No 0165 - 2018 fijado el 07 de septiembre de 2018 a las 7:30 a.m. y desfijado el 10 de septiembre de 2018, a las 4:00 p.m., se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tan sentido se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día veinticinco (25) de septiembre de 2018, a partir de las 9:00 AM.

Mediante oficio con Radicado N° 20189030420811, de fecha 13 de septiembre de 2018, se ofició respectivamente al querellante, para efectos de surtir notificación y realizar el seguimiento respectivo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No FFB-081"**

A través del oficio radicado con el No 20189030420801 del 13 de septiembre de 2018, se ofició respetivamente al Alcalde Municipal de Boavita Dr. JAIRO CORDOBA SUAREZ, para efectos de surtir la notificación a los querrellados y realizar el seguimiento respectivo.

Por medio de Auto PARN-1369 del 25 de septiembre de 2018, notificado mediante edicto No 0170 - 2018, fijado el 26 de septiembre de 2018 a las 7:30 a.m. y desfijado el 27 de septiembre de 2018 a las 4:00 p.m., se indicó que existían circunstancias de orden administrativo al interior del Punto de Atención Regional Nobsa que impedían realizar la diligencia de reconocimiento de área en la fecha inicialmente programada y en tan sentido se fijó nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día diecisiete (17) de octubre de 2018, a partir de las 9:00 AM.

Mediante oficio con Radicado N° 20189030420811, de fecha 25 de septiembre de 2018, se ofició respetivamente al querellante para efectos de surtir notificación y realizar el seguimiento respectivo.

A través del oficio radicado con el No 20189030420801 del 25 de septiembre de 2018, se ofició respetivamente al Alcalde Municipal de Boavita Dr. JAIRO CORDOBA SUAREZ, para efectos de surtir la notificación a los querrellados y realizar el seguimiento respectivo.

El día diecisiete (17) de octubre de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 049 de 2018 de la misma fecha, en la cual se advierte la asistencia del ingeniero MANUEL RICARDO SUAREZ en representación del querellante "AMERALEX S.A.S." y de los querrellados CARLOS ALBERTO SANDOVAL, ALEJANDRO BOLIVAR, OSCAR HERNANDEZ, RAFAEL GARCÍA, ISIDRO GARCÍA, JUAN SANCHEZ y HECTOR AUGUSTO RAMIREZ, este último quien a pesar de no ser relacionado como querellado en la solicitud de amparo administrativo, se identificó como explotador tradicional de una de las bocaminas visitadas.

Por medio de informe de visita PARN-JLCR-06-2018 de fecha 02 de noviembre de 2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No FFB-081, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES

1. El título minero cuenta con Programa de trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad competente mediante Auto GTRN - 0210 de 13 de marzo de 2012.
2. El título minero cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la autoridad competente mediante Resolución 0822 de 02 de abril de 2015 mediante la cual aprueba cesión de derechos a la sociedad AMERALEX S.A.S
3. Una vez se realizó el gráfico de las bocaminas se relacionan cada una de las observaciones en la Tabla 1. Ubicación y Características de las Bocaminas objeto del Amparo Administrativo del presente informe.
4. Se concluye que las bocaminas producto del amparo administrativo realizado los días 16, 17, 18 y 19 de octubre de 2018, se encuentran invadiendo los títulos mineros FFB-081 y FDF-101, sin contar con autorización alguna por parte de los titulares mineros y que a su vez en los Programas de Trabajos y Obras PTO aprobados no cuentan con dichas labores mineras autorizadas
5. Una vez consultado el área del contrato de concesión No. FFB-081, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano-CMC, determina que NO presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081"

RECOMENDACIONES

1. Se remite al área jurídica a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente en atención a las bocaminas enunciadas en la tabla 1, la cual se determina que las Bocaminas Tunjitas 2, Bocamina Jairo Boscon y Jeison Baez, Ensamillos, Alcides Bolivar, El Cedro, El Mirador, La manga 1, La manga 2, Las Joyas, las tres (3) Bocaminas de los señores Mecías Sanchez y Juan Sánchez, El Zarzal, Zarzal 1, Personas Indeterminadas, Luminaria 1 y Santa Maria se encuentran invadiendo el Título Minero No. FFB-081 sin contar con autorización alguna por parte del titular minero.
2. Se remite al área jurídica a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente en atención a las bocaminas enunciadas en la tabla 1, la cual se determina que las Bocaminas Mina Vieja San Alejo, Mina Vieja y Mina Vieja 2 se encuentra fuera del área y no se encuentra invadiendo el Título Minero No. FFB-081, sin embargo una vez revisado la plataforma de Catastro Minero Colombiano no se evidencia un título minero el cual ampare dicha explotación (Ver imagen tomada de CMC No. 2) y revisado el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante Auto GTRN-0210 de 13 de Marzo de 2012 para el título minero No. FFB-081, no registra estas labores mineras.
3. Se remite al área jurídica a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente en atención a las bocaminas enunciadas en la tabla 1, la cual se determina que las Bocaminas El Muelle, Bocaviento Luminaria 1 y Luminaria 2, se encuentran dentro del título minero No. FDF-101 y la proyección de las labores dentro de los títulos mineros No. FFB-081 y FDF-101, así las cosas y teniendo en cuenta que el Bocaviento Luminaria 1 no cuenta con autorización por parte de los titulares mineros ni en su Programa de Trabajos y Obras PTO registran estas labores. (Ver imagen No. 3 tomada de CMC), se informa al titular minero que estas Bocaminas se encuentran invadiendo los títulos mineros No. FFB-081 y FDF-101.
4. Se informa al titular del contrato que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas.

BM	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas			Observaciones
			Norte	Este	Altura	
1	Tunjitas 2	Alberto Sandoval	1190471	1164844	2383 m.s.n.m.	Punto tomado en la Bocamina la cual se evidencio Activa en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, bocamina que se encuentra adelantando labores por parte del señor Alberto Sandoval y cuenta con las siguientes características una sección de 2.8 m ² , un Azimut de 137° y una inclinación de 23°, además se observó infraestructura como malacate de combustión interna, compresor y tolva con estructura en madera, esta bocamina se encuentra dentro del área y se encuentra

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081"

						invadiendo el Título Minero No. FFB-081 sin contar con autorización alguna por el titular minero ni se encuentra aprobado en el Programa de Trabajos y Obras PTO.
2	Bocamina Jairo Boscon y Jeison Báez	Jairo Boscon y Jeison Báez	1189254	1163987	2569 m.s.n.m.	Punto tomado en la Bocamina la cual se evidencio Inactiva en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, cuenta con las siguientes características una sección de 3.0 m ² , un Azimut de 121° y una inclinación de 25°, esta bocamina se encuentra dentro del área y se encuentra invadiendo el Título Minero No FFB-081 sin contar con autorización alguna por el titular minero ni se encuentra aprobado en el Programa de Trabajos y Obras PTO.
3	Ensimillos	Alberto Sandoval	1188970	1163791	2559 m.s.n.m.	Punto tomado en la Bocamina la cual se evidencio Activa en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, bocamina que se encuentra adelantando labores por parte del señor Alberto Sandoval y cuenta con las siguientes características una sección de 3.0 m ² , un Azimut de 97° y una inclinación de 11°, además se observó infraestructura como malacate de combustión interna y tolva con estructura en madera, esta bocamina se encuentra dentro del área y se encuentra invadiendo el Título Minero No. FFB-081 sin contar con autorización alguna por el titular minero ni se encuentra aprobado en el Programa de Trabajos y Obras PTO.
4	Alcides Bolivar	Alcides Bolivar	1188235	1164037	2499 m.s.n.m.	Punto tomado en la Bocamina la cual se evidencio Inactiva en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, cuenta con las siguientes características una sección de 2.9 m ² , un Azimut de 120° y una inclinación de 15°, esta bocamina se encuentra dentro del área y se encuentra invadiendo el Título Minero No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081"

5	El Cedro	Alcides Bolivar	1188088	1164074	2521 m.s.n.m.	FFB-081 sin contar con autorización alguna por el titular minero ni se encuentra aprobado en el Programa de Trabajos y Obras PTO. Punto tomado en la Bocamina la cual se evidencio Activa en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, bocamina que se encuentra adelantando labores por parte del señor Alcides Bolivar y cuenta con las siguientes características una sección de 3.0 m ² , un Azimut de 96° y una inclinación de 25°, además se observó infraestructura como malacate de combustión interna y tolva con estructura en madera, esta bocamina se encuentra dentro del área y se encuentra invadiendo el Titulo Minero No. FFB-081 sin contar con autorización alguna por el titular minero ni se encuentra aprobado en el Programa de Trabajos y Obras PTO.
6	El Mirador	Luis Tarazona	1187956	1164016	2484 m.s.n.m.	Punto tomado en la Bocamina la cual se evidencio Activa en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, bocamina que se encuentra adelantando labores por parte del señor Luis Tarazona y cuenta con las siguientes características una sección de 3.0 m ² , un Azimut de 65° y una inclinación de 10°, además se observó infraestructura como malacate de combustión interna y tolva con estructura en madera, esta bocamina se encuentra dentro del área y se encuentra invadiendo el Titulo Minero No. FFB-081 sin contar con autorización alguna por el titular minero ni se encuentra aprobado en el Programa de Trabajos y Obras PTO.
7	La manga 1	Luis Tarazona	1187855	1163866	2430 m.s.n.m.	Punto tomado en la Bocamina la cual se evidencio Activa en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, bocamina que se encuentra adelantando labores por parte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081"

						del señor Luis Tarazona y cuenta con las siguientes características una sección de 3.0 m ² , un Azimut de 125° y una inclinación de 15°, además se observo infraestructura como malacate de combustión interna, esta bocamina se encuentra dentro del área y se encuentra invadiendo el Título Minero No. FFB-081 sin contar con autorización alguna por el titular minero ni se encuentra aprobado en el Programa de Trabajos y Obras PTO.
8	La manga 2	Luis Tarazona	1187848	1163850	2436 m.s.n.m.	Punto tomado en la Bocamina la cual se evidencio Abandonada en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, cuenta con las siguientes características una sección de 2.7 m ² , un Azimut de 124° y una inclinación de 12°, esta bocamina se encuentra dentro del área y se encuentra invadiendo el Título Minero No. FFB-081 sin contar con autorización alguna por el titular minero ni se encuentra aprobado en el Programa de Trabajos y Obras PTO.
9	Las Joyas	Leopoldo Ravelo, Mecias Sánchez y Juan Sánchez	1187050	1164241	2520 m.s.n.m.	Punto tomado en la Bocamina la cual se evidencio Activa en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, bocamina que se encuentra adelantando labores por parte de los señores Leopoldo Ravelo, Mecias Sánchez y Juan Sánchez y cuenta con las siguientes características una sección de 2.8 m ² , un Azimut de 124° y una inclinación de 3°, además se observó infraestructura como malacate de combustión interna, esta bocamina se encuentra dentro del área y se encuentra invadiendo el Título Minero No. FFB-081 sin contar con autorización alguna por el titular minero ni se encuentra aprobado en el Programa de Trabajos y Obras PTO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081"

10	Mecías Sánchez y Juan Sánchez	Mecías Sánchez y Juan Sánchez	1187202	1164285	2475 m.s.n.m.	Punto tomado en la Bocamina la cual se evidencio Activa en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo. bocamina que se encuentra adelantando labores por parte de los señores Mecías Sánchez y Juan Sánchez y cuenta con las siguientes características una sección de 2.9 m ² , un Azimut de 115° y una inclinación de 3°, esta bocamina se encuentra dentro del área y se encuentra invadiendo el Titulo Minero No. FFB-081 sin contar con autorización alguna por el titular minero ni se encuentra aprobado en el Programa de Trabajos y Obras PTO
11	Mecías Sánchez y Juan Sánchez	Mecías Sánchez y Juan Sánchez	1187194	1164308	2476 m.s.n.m.	Punto tomado en la Bocamina la cual se evidencio derrumbada en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo. cuenta con la siguiente característica un Azimut de 137°, esta bocamina se encuentra dentro del área y se encuentra invadiendo el Titulo Minero No. FFB-081 sin contar con autorización alguna por el titular minero ni se encuentra aprobado en el Programa de Trabajos y Obras PTO.
12	Mecías Sánchez y Juan Sánchez	Mecías Sánchez y Juan Sánchez	1187215	1164283	2482 m.s.n.m.	Punto tomado en la Bocamina la cual se evidencio Abandonada en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo. cuenta con las siguientes características una sección de 3.0 m ² , un Azimut de 100° y una inclinación de 3°, esta bocamina se encuentra dentro del área y se encuentra invadiendo el Titulo Minero No. FFB-081 sin contar con autorización alguna por el titular minero ni se encuentra aprobado en el Programa de Trabajos y Obras PTO.
13	El Zarzal	Mecías Sánchez y Juan Sánchez	1187176	1164083	2453 m.s.n.m.	Punto tomado en la Bocamina la cual se evidencio Inactiva en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo. cuenta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081"

						con las siguientes características una sección de 3.0 m ² , un Azimut de 141° y una inclinación de 3°, esta bocamina se encuentra dentro del área y se encuentra invadiendo el Título Minero No. FFB-081 sin contar con autorización alguna por el titular minero ni se encuentra aprobado en el Programa de Trabajos y Obras PTO.
14	Zarzal 1	Mecias Sánchez y Juan Sánchez	1187154	1164121	2455 m.s.n.m.	Punto tomado en la Bocamina la cual se evidencio Abandonada en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, cuenta con las siguientes características una sección de 2.7 m ² , un Azimut de 190° y una inclinación de 3°, esta bocamina se encuentra dentro del área y se encuentra invadiendo el Título Minero No. FFB-081 sin contar con autorización alguna por el titular minero ni se encuentra aprobado en el Programa de Trabajos y Obras PTO.
15	Mina Vieja San Alejo	Saul Sánchez, Uriel Sandoval y Hermes Pérez	1186449	1161956	2293 m.s.n.m.	Punto tomado en la Bocamina la cual se evidencio Activa en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, bocamina que se encuentra adelantando labores por parte de los señores Saul Sánchez, Uriel Sandoval y Hermes Pérez y cuenta con las siguientes características una sección de 3.0 m ² , un Azimut de 134° y una inclinación de 13°, además se observó infraestructura como malacate de combustión interna y tolva con estructura en madera, esta bocamina se encuentra fuera del área y no se encuentra invadiendo el Título Minero No. FFB-081, sin embargo una vez revisado la plataforma de Catastro Minero Colombiano no se evidencia un título minero el cual ampare dicha explotación (Ver imagen tomada de CMC No. 2) y revisado el Programa de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FFB-081"

						<p>Trabajos y Obras PTO aprobado mediante Auto GTRN-0210 de 13 de Marzo de 2012 para el titulo minero No FFB-081. no registra estas labores mineras.</p>
16	Mina Vieja	Saúl Sánchez y Victor Manuel Naranjo	1186458	1162029	2297 m.s.n.m.	<p>Punto tomado en la Bocamina la cual se evidencio Activa en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo. bocamina que se encuentra adelantando labores por parte de los señores Saúl Sánchez y Victor Manuel Naranjo y cuenta con las siguientes características una sección de 3.0 m², un Azimut de 190° y una inclinación de 3°. esta bocamina se encuentra fuera del área y no se encuentra invadiendo el Titulo Minero No. FFB-081, sin embargo una vez revisada la plataforma de Catastro Minero Colombiano no se evidencia un titulo minero el cual ampare dicha explotación (Ver imagen tomada de CMC No. 2) y revisado el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante Auto GTRN-0210 de 13 de Marzo de 2012 para el titulo minero No. FFB-081, no registra estas labores mineras.</p>
17	Mina Vieja 2	Saúl Sánchez y Victor Cabrera	1186468	1162073	2294 m s n m.	<p>Punto tomado en la Bocamina la cual se evidencio Activa en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo. bocamina que se encuentra adelantando labores por parte de los señores Saúl Sánchez y Victor Cabrera y cuenta con las siguientes características una sección de 2.7 m², un Azimut de 121° y una inclinación de 25°. además se observó infraestructura como malacate de combustión interna, esta bocamina se encuentra fuera del área y no se encuentra invadiendo el Titulo Minero No. FFB-081, sin embargo una vez revisado la plataforma de Catastro Minero</p>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FFB-081"

						Colombiano no se evidencia un título minero el cual ampare dicha explotación (Ver imagen tomada de CMC No. 2) y revisada el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante Auto GTRN-0210 de 13 de Marzo de 2012 para el título minero No. FFB-081, no registra estas labores mineras.
18	Personas Indeterminadas	Saúl Sánchez Victor Manuel Naranjo y Victor Cabrera	1186481	1162092	2280 m.s.n.m.	Punto tomado en la Bocamina la cual se evidencio Activa en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, bocamina que se encuentra adelantando labores por parte de los señores Saúl Sánchez Victor Manuel Naranjo y Victor Cabrera y cuenta con las siguientes características una sección de 2.7 m ² , un Azimut de 209° y una inclinación de 3°, esta bocamina se encuentra dentro del área y se encuentra invadiendo el Título Minero No. FFB-081 sin contar con autorización alguna por el titular minero ni se encuentra aprobado en el Programa de Trabajos y Obras PTO.
19	El Muelle	Alberto Sandoval y Oscar Hernandez	1183074	1161217	1955 m.s.n.m.	Punto tomado en la Bocamina la cual se evidencio Activa en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, bocamina que se encuentra adelantando labores por parte de los señores Alberto Sandoval y Oscar Hernandez y cuenta con las siguientes características una sección de 3.1 m ² , un Azimut de 127° y una inclinación de 3°, además se observó infraestructura como malacate de combustión interna y tolva estructura en madera, esta bocamina se encuentra dentro del título minero No. FDF-101 y las labores dentro de los títulos mineros No. FFB-081 y FDF-101, así las cosas y teniendo en cuenta que la bocamina El Muelle no cuenta con autorización por parte de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FFB-081"

						titulares mineros ni en su Programa de Trabajos y Obras PTO registran estas labores (Ver imagen No 3 tomada de CMC), se informa al titular minero que esta bocamina se encuentra invadiendo los títulos mineros No FFB-081 y FDF-101
20	Luminaria 1	Alberto Sandoval y Rafael Garcia	1184122	1161747	2136 m.s.n.m.	Punto tomado en la Bocamina la cual se evidencio Activa en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, bocamina que se encuentra adelantando labores por parte del señor Alberto Sandoval y Rafael Garcia y cuenta con las siguientes características una sección de 3.1 m ² , un Azimut de 141° y una inclinación de 17°, además se observó infraestructura como malacate de combustión interna y tolva con estructura en madera, esta bocamina se encuentra dentro del área y se encuentra invadiendo el Título Minero No. FFB-081 sin contar con autorización alguna por el titular minero ni se encuentra aprobado en el Programa de Trabajos y Obras PTO.
21	Bocaviento Luminaria 1	Alberto Sandoval y Rafael Garcia	1184086	1161688	2136 m.s.n.m.	Punto tomado en el Bocaviento el cual se evidencio Activo en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, Bocaviento adelantando por parte de los señores Alberto Sandoval y Rafael Garcia y cuenta con las siguientes características una sección de 1.0 m ² , un Azimut de 110° y una inclinación de 3°, este Bocaviento se encuentra dentro del título minero No. FDF-101 y la proyección de las labores dentro de los títulos mineros No FFB-081 y FDF-101, así las cosas y teniendo en cuenta que el Bocaviento Luminaria 1 no cuenta con autorización por parte de los titulares mineros ni en su Programa de Trabajos y Obras PTO registran estas labores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081"

						<p>(Ver imagen No. 3 tomada de CMC), se informa al titular minero que esta Bocaviento se encuentra invadiendo los títulos mineros No. FFB-081 y FDF-101.</p>
22	Luminaria 2	Héctor Augusto Ramirez	1183938	1161643	2094 m.s.n.m.	<p>Punto tomado en la Bocamina la cual se evidencio Activa en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, bocamina que se encuentra adelantando labores por parte del señor Héctor Augusto Ramirez y cuenta con las siguientes características una sección de 3.0 m², un Azimut de 131° y una inclinación de 20°, además se observó infraestructura como malacate de combustión interna y tolv con estructura en madera, esta bocamina se encuentra dentro del título minero No. FDF-101 y la proyección de las labores dentro de los títulos mineros No. FFB-081 y FDF-101, así las cosas y teniendo en cuenta que la Bocamina Luminaria 2 no cuenta con autorización por parte de los titulares mineros ni en su Programa de Trabajos y Obras PTO registran estas labores. (Ver imagen No. 3 tomada de CMC), se informa al titular minero que esta Bocamina se encuentra invadiendo los títulos mineros No. FFB-081 y FDF-101.</p>
23	Santa Maria	Isidro Garcia y Ángela González	1184306	1161829	2172 m.s.n.m.	<p>Punto tomado en la Bocamina la cual se evidencio Activa en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, bocamina que se encuentra adelantando labores por parte de los señores Isidro Garcia y Ángela González y cuenta con las siguientes características una sección de 3.0 m², un Azimut de 125° y una inclinación de 8°, además se observó en construcción infraestructura como tolv con estructura en madera, esta bocamina se encuentra dentro del área y se encuentra</p>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081"

					invadiendo el Título Minero No FFB-081 sin contar con autorización alguna por el titular minero ni se encuentra aprobado en el Programa de Trabajos y Obras PTO.
--	--	--	--	--	--

Tabla 1.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)."

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En la diligencia de reconocimiento de área, se concedió el uso de la palabra al ingeniero MANUEL RICARDO SUAREZ representante del querellante, quien manifestó:

"Dentro de las obligaciones que tiene el titular minero, una de ellas es reportar las labores que están por fuera del Programa de Trabajos y Obras "PTO"; así mismo, se debe tener en cuenta que estas generan grandes pasivos ambientales y porque están evadiendo el pago de regalías, por eso, cumpliendo con las obligaciones de ley interpusimos el amparo administrativo".

Así mismo, se concedió el uso de la palabra al querellado ALEJANDRO BOLIVAR, quien manifestó:

"Que se legalicen las labores mineras: se está a la espera de llegar a un acuerdo con el titular minero. En este momento de la diligencia interviene el señor ALBERTO SANDOVAL VALCARCEL quien manifiesta lo siguiente: pertenecemos a la Asociación Integral de Mineros del Norte de Boyacá "ASOMINB"; exhibe recibo de pago de regalías sobre una solicitud de minería tradicional registrada con el No OBK-15021; presenta carta y/o oficio del proceso de formalización dirigido al Ministerio de Minas y Energía del 5 y 29 de mayo de 2018; presenta planilla de pago de seguridad social por valor de \$10.639.900 correspondiente a tres (3) minas; presenta oficio dirigido a FRANCISCO JAVIER ALONSO bajo el radicado No 20189030388652 del 03 de julio de 2018, solicitando informar el estado actual de la solicitud OBK-15021".

De igual manera, se le concedió el uso de la palabra al querellado JUAN SANCHEZ, quien manifestó:

"En los trabajos realizados por debajo de la mina el Zarzal, los cuales están abandonados y derrumbados fueron realizados por AMERALES S.A.S., asociados con Mecías Sánchez cuando se estaba en la etapa de exploración; debido a ese abandono fue que la mina se derrumbó, por eso se iniciaron trabajos en la mina el Zarzal. En el sector la Acacia también

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081"

hay unos trabajos que realizó en la etapa de exploración los cuales también están derrumbados, esos son los únicos trabajos de mostrar que ha hecho AMERALEX S.A.S."

De la misma forma, se le concedió el uso de la palabra al querellado OSCAR HERNANDEZ, quien manifestó:

"Esta mina está ubicada dentro de la placa de solicitud de minería tradicional OBK-15021 que pertenece a la Asociación Integral de Mineros tradicionales de Boavita; estamos en proceso de legalización amparados como mineros tradicionales; presento copia de una certificación donde aparezco como asociado a "ASOMINB"; igualmente presento soporte donde la empresa AMERALEX S.A.S. me ha tenido en cuenta para la formalización de este proyecto ya que mis trabajos en profundidad empiezan a intervenir el título de AMERALEX S.A.S. con placa FFB-081; esta bocamina se encuentra ubicada en el título de MANUEL CASAS FDF-101; nosotros como mineros tradicionales tenemos soportes de pago de regalías del año 2016 hasta el año 2018 los cuales son cargados a la solicitud OBK-15021 de la Asociación Integral de Mineros del Norte de Boyacá "ASOMINB". Estamos cumpliendo con el Decreto 1886 de 2015; el inclinado está a 270 metros; en este momento se encuentran tres (3) frentes de explotación trabajando; también tengo pagos de seguridad social; tenemos la bitácora de gases y el sistema de ventilación es mecánico".

Igualmente, se le concedió el uso de la palabra al querellado ALBERTO SANDOVAL, quien manifestó:

"Estoy en trámite de legalización de minería tradicional a través de la Asociación Integral de Mineros del Norte de Boyacá "ASOMINB" perteneciente al No de placa OBK-15021; presento certificación en la cual consta que pertenezco a la Asociación Integral de Mineros del Norte de Boyacá "ASOMINB"; presento certificado de pago de regalías al título OBK_15021 A NOMBRE DE Alberto Sandoval como persona natural; hago la aclaración que el 100% de la producción caboantracita se vende y se pagan regalías a la placa FFB-081; debo hacer la aclaración que el 05 de abril acudí a la Regional Nubsa a una reunión con el señor Guillermo Romero delegado del Ministerio de Minas y Energía para la formalización y con la Dra. Mónica María Grand Marín directora de formalización minera del Ministerio de Minas; igualmente, acudimos por segunda vez el día 29 de mayo de 2018, en la cual se hizo presente el ingeniero Cesar Salgado representante legal de AMERALEX S.A.S.; presento planilla de pago de seguridad social d los trabajadores de tres (3) bocaminas "EL MUELLE", "LA LUNIMARIA" y "TUNUITAS"; POR UN MONTO DE \$10.639.900 pesos; presento un certificado de calibración de gases del multidetector (mide cuatro gases) y anexo copia de la documentación antes enunciada en 25 folios".

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra al querellado HECTOR AUGUSTO RAMÍREZ, quien manifestó:

"Estas minas son anteriores al título FFB-081 y pertenecen a la Asociación Integral de Mineros del Norte de Boyacá "ASOMINB"; esta bocamina no está dentro del título; estamos en un proceso de formalización con la Agencia Nacional de Minería. El titular del contrato de concesión No FFB-081 patrocina trabajos ilegales por fuera del título FFB-081. No somos ilegales somos informales y la Asociación está en ese proceso con la Agencia Nacional de Minería".

Por último, se le concedió el uso de la palabra a los querellados ISIDRO GARCÍA Y RAFAEL GARCÍA, quienes manifestaron:

"Cuando se empezó con la mina el trébol hablé con don Julio Ardila y él habló con la Doctora Ángela María González ingeniera de minas y quien nos asesora; nos dijo que fuéramos explorando, él nos dijo que le pagaríamos 4600 por tonelada explotada, pero el carbón no sirvió porque estaba alto en cenizas; pero luego él nos dijo que no estaba seguro de que se pudiera trabajar porque no estaba autorizada lamina o no había papeles. Con respecto a esta mina ya hablamos con el Gerente, es decir con don Cesar Salgado, nosotros le radicamos una carta solicitándole el permiso para explotar,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081"

pero no nos ha dado respuesta al respecto; el radicado es de fecha 09-10-2018 lo recibió la Secretaria Yuly Alexandra Cuspoca".

Así las cosas, resulta claro para la Autoridad Minera, determinar la procedencia del amparo administrativo solicitado por el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO obrando en su calidad de Gerente de la empresa Americana de Minerales de Exportación S.A.S "AMARALEX" titular del Contrato de Concesión No FFB-081, en contra de los señores JAIRO BOSCON, JEISON BAEZ, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, LUIS TARAZONA, LEOPOLDO RAVELO, MESIAS SANCHEZ, JUAN SANCHEZ, SAUL SANCHEZ, URIEL SANDOVAL, HERMES PEREZ, VICTOR NARANJO, VICTOR CABRERA, OSCAR HERNANDEZ, ISIDRO GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Es del caso aclarar que las coordenadas citadas por el querellante en el acta de reconocimiento de área del amparo administrativo que hoy nos ocupa fueron verificadas una a una por la Agencia Nacional de Minería el día de la visita.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que las labores mineras descritas en la Tabla 1 arriba referida, se encuentran identificadas y visitadas; además de encontrarse al interior del área del contrato de concesión FFB-081 y FDF-101, se caracterizan por que los querellados no acreditaron una autorización de parte del concesionario querellante, que permitiera su desarrollo; pues tal como lo exponen los querellantes, sus trabajos mineros están amparados por la solicitud de legalización No OBK-15021 en cabeza de la Asociación Integral de Mineros del Norte de Boyacá "ASOMINB".

Ahora, en relación con los procesos de legalización de que trata el Decreto 933 de 2013, es importante mencionar que esta norma fue demandada en acción de nulidad simple ante el Consejo de Estado con radicado 11001-03-26-000-2014- 00156-00, en virtud de lo cual, mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se dispuso suspender sus efectos provisionalmente, hasta tanto el Honorable Consejo de Estado se pronuncie de fondo sobre la legalidad del Decreto 933 de 2013, por tal razón, la Autoridad Minera se encuentra imposibilitada de para dar trámite a las solicitudes de legalización radicadas en vigencia de dicha norma.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a establecer el efecto propio del amparo administrativo

Artículo 309. "... En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito...." Subrayado fuera de texto.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que existen los Contratos de Concesión No FFB-081 y No FDF-101, inscritos en el Registro Minero Nacional (RMN), a favor de la empresa Americana de Minerales de Exportación S.A.S. "AMARALEX" el primero y de VICTOR MANUEL CASAS el segundo y en atención a que los querellados, señores JAIRO BOSCON, JEISON BAEZ, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, LUIS TARAZONA, LEOPOLDO RAVELO, MESIAS SANCHEZ, JUAN SANCHEZ, SAUL SANCHEZ, URIEL SANDOVAL, HERMES PEREZ, VICTOR NARANJO, VICTOR CABRERA, OSCAR HERNANDEZ, ISIDRO GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS, no acreditaron una autorización para adelantar cualquier tipo de labor minera en el área del título minero en mención, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de los querellados quienes con sus labores mineras, se encuentran perturbando parcialmente el área del título minero, en la forma indicada en las conclusiones de los informes de visitas.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Boavita, a fin que haga efectiva la orden de desalojo de los perturbadores, señores JAIRO BOSCON, JEISON BAEZ, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, LUIS TARAZONA, LEOPOLDO RAVELO, MESIAS SANCHEZ, JUAN SANCHEZ, SAUL SANCHEZ, URIEL SANDOVAL, HERMES PEREZ, VICTOR NARANJO, VICTOR CABRERA, OSCAR HERNANDEZ, ISIDRO GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS, del área del contrato de concesión No FFB-081 y FDF-101, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras localizadas en la forma

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081"

descrita en el informe de visita PARN-JLCR-06-2018, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Por otra parte, conforme lo verificado en el área, la revisión del expediente N° FFB-081 y el informe de visita PARN-JLCR-06-2018, resulta necesario resaltar que las labores mineras de explotación desarrolladas por los querellados JAIRO BOSCON, JEISON BAEZ, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, LUIS TARAZONA, LEOPOLDO RAVELO, MESIAS SANCHEZ, JUAN SANCHEZ, SAUL SANCHEZ, URIEL SANDOVAL, HERMES PEREZ, VICTOR NARANJO, VICTOR CABRERA, OSCAR HERNANDEZ, ISIDRO GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, no cuentan en la actualidad con acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue licencia ambiental para el desarrollo del proyecto minero, que en este caso resulta perturbatorio del titular del contrato de concesión No. FFB-081.

Ahora, en atención al impacto ambiental en los componentes biótico y abiótico generados por la minería ilegal, es pertinente remitir a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA copia del presente acto administrativo y del informe de visita PARN-JLCR-06-2018 del 02 de noviembre de 2018, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería - ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder amparo administrativo a la empresa Americana de Minerales de Exportación S.A.S. "AMARALEX" su condición de titular del Contrato de Concesión No FFB-081, en contra de los señores JAIRO BOSCON, JEISON BAEZ, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, LUIS TARAZONA, LEOPOLDO RAVELO, MESIAS SANCHEZ, JUAN SANCHEZ, SAUL SANCHEZ, URIEL SANDOVAL, HERMES PEREZ, VICTOR NARANJO, VICTOR CABRERA, OSCAR HERNANDEZ, ISIDRO GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-JLCR-06-2018 del 02 de noviembre de 2018 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores JAIRO BOSCON, JEISON BAEZ, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, LUIS TARAZONA, LEOPOLDO RAVELO, MESIAS SANCHEZ, JUAN SANCHEZ, SAUL SANCHEZ, URIEL SANDOVAL, HERMES PEREZ, VICTOR NARANJO, VICTOR CABRERA, OSCAR HERNANDEZ, ISIDRO GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del título minero No. FFB-081.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior **Comisiónese al señor** Municipal de Boavita departamento de BOYACÁ, **para** que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, **desalojo de los perturbadores** los señores JAIRO BOSCON, JEISON BAEZ, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, LUIS TARAZONA, LEOPOLDO RAVELO, MESIAS SANCHEZ, JUAN SANCHEZ, SAUL SANCHEZ, URIEL SANDOVAL, HERMES PEREZ, VICTOR NARANJO, VICTOR CABRERA, OSCAR HERNANDEZ, ISIDRO GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO – Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Boavita departamento de BOYACÁ, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Correr traslado del Informe de diligencia de Amparo Administrativo del PARN-JLCR-06-2018 del 02 de noviembre de 2018, al titular del Contrato de Concesión N° FFB-081 y a los querellados dentro del presente trámite de amparo administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081"

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO en su calidad de Gerente de la empresa Americana de Minerales de Exportación S.A.S. "AMARALEX" como titular del Contrato de Concesión No FFB-081 o quien haga sus veces, al igual que al querellado ALBERTO SANDOVAL, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.


ARTÍCULO SÉPTIMO. A los querellados JAIRO BOSCON, JEISON BAEZ, ALBERTO SANDOVAL, ALCIDES BOLIVAR, LUIS TARAZONA, LEOPOLDO RAVELO, MESIAS SANCHEZ, JUAN SANCHEZ, SAUL SANCHEZ, URIEL SANDOVAL, HERMES PEREZ, VICTOR NARANJO, VICTOR CABRERA, OSCAR HERNANDEZ, ISIDRO GARCIA, de quienes no consta su dirección en el expediente y a las demás PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARN-JLCR-06-2018 del 02 de noviembre de 2018 y del presente acto administrativo a la **autoridad ambiental correspondiente** y a la Fiscalía General de la Nación Seccional correspondiente, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Fredy Rodrigo Niño Cuspoqa / Abogado PARN
Revisó: Argelio Caceres Medina / Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Córdon / Coordinador PARN
Vo Bo: Josef Dario Pino - Coordinador GSC ZD 



Nobsa, 07-01-2019 15:28 PM

Doctor (a):

ALCALDIA DE BOAVITA

Palacio Municipal

Boavita -Boyacá

Ref.: Solicitud publicación de comunicación dentro del expediente N° FFB-081

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **ADJUNTO OFICIO PARA NOTIFICAR PERSONALMENTE O POR AVISO**, a los señores : **JAIRO BOSCON ,JEISON BAEZ ,ALBERTO SANDOVAL ,ALCIDES BOLIVAR,LUIS TARAZONA ,LEOPOLDO RAVELÓ ,MESIAS SANCHEZ ,JUAN SANCHEZ ,SAUL HERNANDEZ ,ISIDRO GARCIA ,PERSONAS INDETERMINADAS** fin de notificarse de la resolución **GSC-000789 de fecha 27-12-2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION** , de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: 04 Folios comunicado a indeterminados y resolución GSC-000789 fecha 27-12-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró : Ana Maria Cely - técnico asistencial 



Radicado ANM No: 20199030470871

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-01-2019 14:27 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en:FFB-081



Radicado ANM No: 20199030471251

Nobsa, 07-01-2019 15:32 PM

Señor (a) (es):
JAIRO BOSCON
JEISON BAEZ
ALBERTO SANDOVAL
ALCIDES BOLIVAR
LUIS TARAZONA
LEOPOLDO RAVELO
MESIAS SANCHEZ
JUAN SANCHEZ
SAUL HERNANDEZ
ISIDRO GARCIA
PERSONAS INDETERMINADAS
Boavita –Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N°FFB-081 AMPARO ADMINISTRATIVO** se ha proferido la Resolución **GSC-000789 de fecha 27-12-2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-01-2019 11:37 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FFB-081 A.A 049-2018

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **GSC 0703** DE

(**06 JUL 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC- 000319 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FFB-081"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20169030050552 del día 08 de julio de 2016, el Doctor JULIO CESAR ARDILA CARO, en calidad de gerente de la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION S.A.S. "AMERALEX"; presenta solicitud de amparo administrativo en el área del título N° FFB-081, en contra de los Señores DANIEL GARCIA Y ANTONIO VELANDIA, por realizar laborales de explotación clandestinamente dentro del área sin autorización alguna por parte del titular. (Folio 1-3)

Mediante Resolución N° GSC- 000319 del día 30 de diciembre de 2016, notificada personalmente el día 10 de febrero de 2017 al querellado el señor Antonio Velandia, se resolvió conceder amparo administrativo a favor de la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION S.A.S. "AMERALEX", titular del Contrato de Concesión N° FFB-081 y en contra del señor ANTONIO VELANDIA. (Folios 62 a 68).

Mediante radicado N° 20179030012182 del veinticuatro (24) de febrero de 2017, el señor ANTONIO VELANDIA, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° GSC- 000319 del día 30 de diciembre de 2016, en razón a que existe solicitud de legalización de minería tradicional No. OBK-15021, igualmente se anexa formularios para declaración de regalías pagos realizados por medio de la Asociación Integral de Mineros del Norte de Boyacá, el certificado de Registro Minero de la solicitud de minería tradicional. (Folios 69-82).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No GSC-000319 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FFB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución la Resolución GSC- 000319 del treinta (30) de diciembre de 2016, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

El recurso fue presentado por el señor ANTONIO VELANDIA, en su condición de querellado dentro del trámite de Amparo Administrativo N° 035-2016, encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del C.C.A., por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución GSC- 000319 del treinta (30) de diciembre de 2016.

Manifiestan los recurrentes en su escrito de reposición entre otras razones, las siguientes:

"(...) queremos informarle a usted que en primer lugar que de conformidad al lo establecido en el artículo 310 de la ley 685 de 2001, "NOTIFICACIÓN DE LA QUERRELLA. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaria o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación; y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía." Por lo anterior fue

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No GSC-000319 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FFB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

vulnerado mi derecho constitucional al DEBIDO PROCESO por ausencia de requisitos contenido en el Art. 310 del Código de Minas, norma que marca las pautas procesales que salvaguardan el derecho de defensa, así, entonces, se puede observar que no fui notificado como lo indica la norma en comento por lo tanto no se le ha corrido traslado de solicitud de amparo.

Bajo esta exposición, solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado a fin de que pueda expresar su defensa mediante excepciones de fondo.

(...)

Por otro lado, y como indique en la presentación del presente recurso de reposición, no se me dio la oportunidad de asistir a la diligencia de Reconocimiento de área y por lo tanto no pude exponer que soy socio de la ASOCIACION INTEGRAL DE MINEROS TRADICIONALES DEL NORTE DE BOYACA (ASOMINB) para los trabajos realizados por medio de la solicitud de legalización para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON; radicado bajo el expediente No OBK-15021, y bajo esta solicitud se están desarrollando los trabajos mineros encontrados en el área.

En este sentido, me permito manifestar respetuosamente que debido a que soy socio activo de la ASOCIACION INTEGRAL DE MINEROS TRADICIONALES DEL NORTE DE BOYACA (ASOMINB), no soy la persona en sí a quienes ustedes indilgan de trabajar dentro del área de explotación y/o persona a quien se imputan las conductas que dan lugar a la determinada conducta de Minero ilegal, en razón a que cumplo con todos los requisitos que a la sociedad en mención se otorgaron para poder desarrollar las labores, tal y como se autorizó en la solicitud No OBK-15021. Según el inciso 2 del artículo 98 del Código de Comercio, toda sociedad se constituye en un ente jurídico independiente y autónomo, diferente a los socios individualmente considerados de tal suerte que no es posible que los socios de manera individual sean considerados como los solicitantes de la minería tradicional, sino la persona jurídica y/o empresa o sociedad'

Una vez evaluadas las pretensiones del recurso, como los argumentos que las soportan, se tiene que jurídicamente no es procedente su aprobación, y por tanto la Resolución GSC- 000319 del treinta (30) de diciembre de 2016, será confirmada, en razón a las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar que no es cierto que con el acto administrativo recurrido, se vulneren los derechos al debido proceso que le asisten al señor ANTONIO VELANDIA, en razón al argumento de que no fue notificado al querellado según el artículo 310 de la ley 685 de 2001; al respecto se tiene que, se enviaron comunicaciones al Personero del Municipio de Boavita para que procediera a la notificación del Auto GTRN-2541 de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2016, de acuerdo al Art. 310 del Código de Minas, mediante el radicado No 20169030049191 del 24 de agosto fe 2016, de igual forma a folio 35 y 36, se tiene que el acto en mención fue notificado mediante edicto No 200 fijado en las oficinas del Punto de Atención Regional Nobsa el día veintisiete (27) de septiembre de 2016, y desfijado el día veintiocho (28) de septiembre de 2016; procedimiento que cumple con lo establecido en el artículo 310 de la ley 685 de 2001, "NOTIFICACIÓN DE LA QUERRELLA. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No GSC-000319 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FFB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

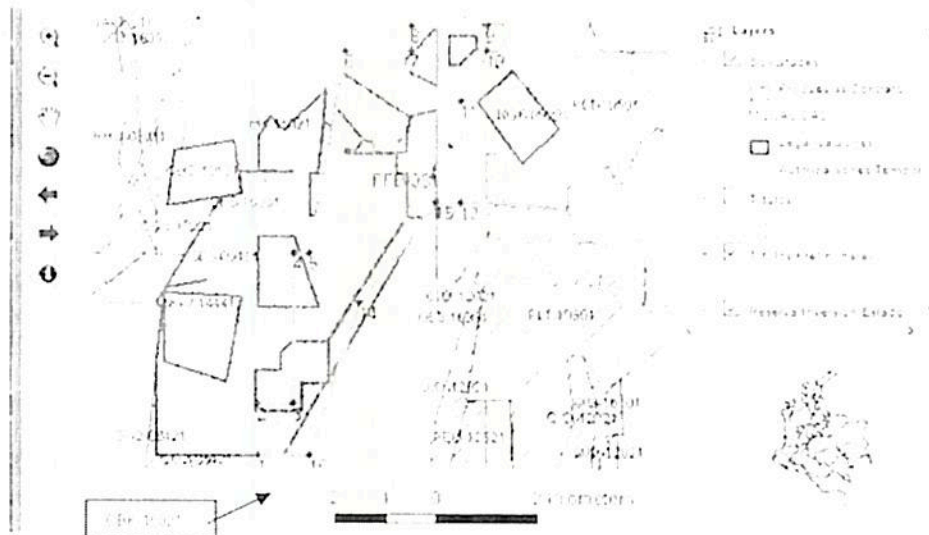
a la secretaria o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía."

Así mismo, se observa que en desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, dispuesta para el día veinte (20) de octubre de 2016 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), asistió el señor CIRO ALFONSO RINCON, autorizado en oficio aportado en la diligencia y obrante a folio 56, por el señor ANTONIO VELANDIA, quien actúa como recurrente en la presente actuación, para atender la diligencia de reconocimiento de área programada.

De lo anterior, a todas luces se permite establecer que el señor ANTONIO VELANDIA, conocía la fecha y la hora de la diligencia y por ende el Auto que dispuso la admisión del amparo administrativo, por lo cual se concluye que el mencionado fue notificado del Amparo Administrativo que estaba surtiendo en su contra, situación que se confirma con la asistencia de la autorización suscrita por este mismo, así como la manifestación de que no tiene reparo en que la diligencia de reconocimiento de área se realice.

Así mismo de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, y con el informe de la visita No. PARN- 048- ORSR-2016, se estableció que la explotación realizada se encuentra dentro del área del contrato FFB-081 y del mismo mofo se concluyó lo siguiente:

- Revisado el sistema gráfico del catastro minero Colombiano, se evidencia que las BM1 y 2 explotadas por el señor Antonio Velandia no se encuentran en ninguna área de solicitud de legalización. Ver plano anexo.



En consecuencia de lo anterior se establece, que las BM 1 y 2 operadas por el señor ANTONIO VELANDIA no se encuentran dentro de ningún área de legalización de minería conforme el reporte gráfico del CMC; de tal manera, se puede confirmar que no es cierto que los trabajos encontrados en el área hagan parte del proceso de adelantado ante la autoridad minera, tal y como lo expone el recurrente, ya que justifica la explotación en razón de la solicitud de legalización No OBK-15201.

Por otro lado, y según la manifestación de recurrente en cuanto a que los trabajos dentro del área pertenecen a la ASOCIACION INTEGRAL DE MINEROS TRADICIONALES DEL NORTE DE BOYACA (ASOMINB) como firmantes de la solicitud de legalización de minería tradicional No. OBK-15021, me permito indicarle que: *... la existencia de una solicitud de minería de hecho*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No GSC - 000319 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FFB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

superpuesta con el área objeto de amparo administrativo, no prohíbe expresamente la utilización de ese medio de defensa, pues si analizamos el parágrafo primero del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, la limitante que éste expresa en su parágrafo primero, hace alusión taxativa al artículo 306 de la Ley 685 de 2001, dejando intacto los artículos reguladores del amparo administrativo, establecidos a partir de su artículo 307..."

En el mismo sentido, mediante concepto jurídico emitido por el Ministerio de Minas y Energía radicado bajo el N° 2010064456 09-12-2010 se precisó lo siguiente:

"Sin embargo, cabe aclarar que si bien es cierto una vez se presente solicitud de legalización de minería no procede respecto del minero tradicional, la suspensión indefinida de la explotación por parte del alcalde, la cual se encuentra contemplada en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, también lo es, que no es posible desconocer los derechos adquiridos por el titular minero, los cuales deben respetarse frente a expectativas que tiene un legalizador. Por lo tanto, el titular minero ante la presencia de explotadores en el área objeto de su título, puede solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, ante el alcalde amparo para que estas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores han presentado una solicitud de legalización, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

En consecuencia, el amparo administrativo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero"

Así mismo, no hay que dejar de lado, que los objetivos perseguidos por una solicitud de legalización de minería tradicional, son totalmente diferentes a los buscados con el trámite de un amparo administrativo, ya que, mientras el primero pretende ajustar al ordenamiento legal Colombiano, una labor minera que se realiza por fuera de éste, mediante la comprobación de los requisitos exigidos por la normatividad vigente en la materia, para catalogarse como minero tradicional; el segundo, se interesa por proteger los derechos derivados de un título minero reconocido por la ley e inscrito ante el Registro Minero Nacional, frente a actos que los afectan, y que pueden ser de tipo perturbatorio, de ocupación o despojo; aspecto por el cual, legalmente se agotan de manera separada y autónoma, tal y como ocurre en el presente caso, donde el primero se surte ante el Grupo de Legalización Minera, y el segundo ante el Punto de Atención Regional Nobsa.

Aunado a ello, la sola existencia de la solicitud de legalización de minería tradicional, no le otorga a su solicitante todas las prerrogativas del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, en especial, aquella que refiere la posibilidad de establecer acuerdos con los titulares mineros de áreas concedidas previamente por el Estado, o con suscribientes de propuestas de contrato en los términos de la Ley 685 de 2001, que se encuentran superpuestas con el área de la solicitud; pues para ello es necesario agotar todo el trámite de la solicitud de legalización, a fin de definir si estamos o no ante un hecho catalogado como minería tradicional, en los términos prescritos en la normatividad vigente para la materia, ya que de otra forma, la condición de mera expectativa que reviste a la solicitud de legalización, se antepondría ilegalmente al derecho adquirido, consolidado y reconocido por el Estado Colombiano al titular minero. De esta forma se entiende el concepto jurídico No. 2011005732 del 7 de febrero de 2011, donde la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, en uno de sus apartes dijo:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No GSC-000319 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. FFB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"...Quien haya presentado una solicitud de legalización de minería de hecho de minería tradicional, por ese hecho no adquiere ningún derecho frente a la administración, solo tiene una mera expectativa para obtener un contrato de concesión..."

Ahora bien, es cierto indicar que las normas de legalización de minería tradicional o de hecho se encuentran, para el caso de la Ley 1382 de 2010 inexecutable conforme la sentencia C-306 de la Corte Constitucional, y respecto del Decreto 933 de 2013 quedo por fuera del ordenamiento jurídico en virtud de la inexecutable de la Ley 1382 de 2010 y solicito la suspensión provisional del mencionado Decreto, la cual fue declarada mediante Auto del 20 de abril de 2016 de la misma entidad, para así impedir que la aplicación del Decreto continuara produciendo efectos mientras se decide de fondo sobre la legalidad del mismo; por lo que no se puede hacer uso de dichas figuras para realizar la explotación toda vez que no cuentan con fuerza vinculante.

En ese orden de ideas mientras el Decreto se encuentre suspendido, esta Autoridad Minera no podrá resolver ninguna de las solicitudes de formalización de minería tradicional que se encuentran en estudio y verificación de la tradicionalidad de los trabajos mineros.

Adicionalmente, los titulares de dichas solicitudes deben suspender cualquier actividad minera que se encuentren realizando en el área a formalizar, so pena de incurrir en explotación ilícita de minas y hacerse acreedores de las medidas previstas en los artículos 161 (decomiso) y 306 (suspensión) de la Ley 685 de 2001 y las acciones sancionatorias ambientales determinadas en la legislación.

Los trámites que se venían adelantando bajo el Decreto 933 de 2013 en áreas ocupadas por títulos mineros, deberán suspender los procesos de mediación hasta tanto no se decida de fondo sobre la legalidad del Decreto.

En consecuencia, se concluye que el señor ANTONIO VELANDIA, tuvo conocimiento de la diligencia que él es el directamente responsable de esos trabajos, por lo que se continúa la orden de amparo administrativo por ser el directo perturbador, atendiendo a que no hay lugar a que defienda su responsabilidad concurriendo a las figuras de legalización de minería de hecho que actualmente nos encontramos facultadas para realizar ningún tipo de labor.

En atención a los referentes normativos y doctrinarios anteriormente expuestos, es dable inferir que la Resolución GSC- 000319 del treinta (30) de diciembre de 2016, al resolver amparar el derecho adquirido por el querellante la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION S.A.S. "AMERALEX", y en contra del querellado el señor ANTONIO VELANDIA, goza de pleno sustento fáctico y legal, razón por la cual, se procederá a confirmar el artículo primero de dicho acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución GSC- 000319 del treinta (30) de diciembre de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor LUIS RAFAEL CASTILLO VARGAS, titular del Contrato de Concesión FFB-081, y a los señores MARIA

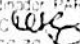
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No GSC-000319 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FFB-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEL CARMEN OCHOA y JOSE DEL CARMEN OCHOA, querellados dentro del presente trámite, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Diana Mena Figueroa Vargas / Abogada PAR Nebra
Revisó: Carlos Federico Mejía / Abogado PAR Nebra
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto / Coordinador PARNI
Filtro: Marilyn Solano / Abogada GSC ZC 
VcBo: Daniel González / Coordinador GSC ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001198

(15 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA CORRECCIÓN AL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC-00703 DEL 06 DE JULIO DE 2018 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDO

Mediante radicado N° 20169030050552 del día 08 de julio de 2016, el Doctor JULIO CESAR ARDILA CARO, en calidad de gerente de la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION S.A.S. "AMERALEX"; presenta solicitud de amparo administrativo en el área del título N° FFB-081, en contra de los Señores DANIEL GARCIA Y ANTONIO VELANDIA, por realizar laborales de explotación clandestinamente dentro del área sin autorización alguna por parte del titular. (Folio 1-3)

Mediante Resolución N° GSC- 000319 del día 30 de diciembre de 2016, notificada personalmente el día 10 de febrero de 2017 al querellado el señor Antonio Velandia, se resolvió conceder amparo administrativo a favor de la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION S.A.S. "AMERALEX", titular del Contrato de Concesión N° FFB-081 y en contra del señor ANTONIO VELANDIA. (Folios 62 a 68).

Mediante radicado N° 20179030012182 del veinticuatro (24) de febrero de 2017, el señor ANTONIO VELANDIA, presentó recurso de reposición contra la Resolución N° GSC- 000319 del día 30 de diciembre de 2016, en razón a que existe solicitud de legalización de minería tradicional No. OBK-15021, igualmente se anexa formularios para declaración de regalías pagos realizados por medio de la Asociación Integral de Mineros del Norte de Boyacá, el certificado de Registro Minero de la solicitud de minería tradicional. (Folios 69-82).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA CORRECCIÓN AL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC-00703 DEL 06 DE JULIO DE 2018 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081"

Por medio de la Resolución VSC-000703 de seis (06) de julio de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió **Confirmar** la Resolución GSC- 000319 del treinta (30) de diciembre de 2016.

De acuerdo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 45. Corrección de errores formales: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. "

Por lo anterior se procederá a corregir la resolución que por error en la digitación indicó los nombres de personas ajenas al presente trámite; razón por la cual se hace necesario proceder corregir los nombres y realizar a la debida notificación de la mencionada resolución.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Corregir el Artículo segundo de la Resolución VSC-000703 de seis (06) de julio de 2016, por medio del cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió **Confirmar** la Resolución GSC- 000319 del treinta (30) de diciembre de 2016; el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese el presente proveído en forma personal al representante legal o quien haga sus veces de la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION S.A.S. "AMERALEX", y al señor ANTONIO VELANDIA, querellado dentro del presente trámite, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Comuníquese el contenido de la presente Resolución a al representante legal o quien haga sus veces de la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION S A.S. "AMERALEX", y al señor ANTONIO VELANDIA.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



Nobsa, 30-11-2018 12:07 PM

Doctor (a):
ALCALDE MUNICIPAL
Calle 5 No 7-02 Casa de Gobierno Municipal
Boavita -Boyacá

Ref.: Solicitud publicación de comunicación dentro del expediente No FFB-081

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **ADJUNTO OFICIO PARA NOTIFICAR PERSONALMENTE O POR AVISO**, al señor **ANTONIO VELANDIA** fin de notificarse de la resolución **VSC-001198 de fecha 15-112018, POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CORRECCION AL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC -00703 DEL 06-07-2018 DEL CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaria de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA



Radicado ANM No: 20189030458561

Anexos: cuatro "04" comunicado a indeterminados y resolución GSC-000663 de fecha 30-10-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-11-2018 17:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 697 R A.A 031-2018

P.



Radicado ANM No: 20189030461621

Nobsa, 07-12-2018 16:01 PM

Señor (a) (es):
ANTONIO VELANDIA
Vereda Lagunillas
Boavita -Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N° FFB-081** se ha proferido la Resolución **VSC-001198 de fecha 15-11-2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UNA CORRECCION AL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC -000703 DEL 06-07-2018 DEL CONTRATO DE CONCESION** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 11:04 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FFB-081

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSO-00284 DE

(25 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 7241

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018., proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No 20189030449652 del 13 de noviembre del año 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor CARLOS ENRIQUE SIERRA en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYANCENSE PRODUCTORES DE CARBÓN COOPROCARBÓN con Nit No 891800437 – titular del Contrato de Concesión No 7241 presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor PEDRO OSORIO y personas indeterminadas, argumentando entre otros, los siguientes hechos:

(...)

"e. Se evidencio que el señor Pedro Osorio y otros en la Vereda Firita Peña arriba del municipio de Raquirá en coordenadas E 1.052,302 No 1.093.692, están realizando actividades de extracción de carbón mineral dentro del área del contrato de concesión 7241 sin ningún tipo de autorización por parte de COOPROCARBÓN".

"3. Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 164 de la Ley 685 de 2001, los cuales hacen relación al deber de dar aviso a las autoridades competentes sobre la existencia de minería en el área otorgada al contrato de la referencia, se realizó un barrido al área donde se pudo localizar mediante el sistema GPS, que en las coordenadas que a continuación describen; E 1.052.302, n 1.093.692, en la vereda Firita Peeña arriba del municipio de Raquirá, donde se encuentra ubicada una bocamina en la cual de MANERA ilegal se está desarrollando actividades mineras dentro del contrato 7241".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 7241

Por medio de Auto 06168 del 24 de enero de 2019, notificado por edicto No. 0041-2019, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día catorce (14) de marzo de 2019, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Por medio de los oficios de salida. Nos 20199030481831, 20199030481821, 20199030482151, se libraron las notificaciones del auto PARN No 06168, a los señores Carlos Enrique Sierra representante legal de COOPROCARBÓN, en calidad de querellante, Pedro Osorio en calidad de querellado y la alcaldía de Samacá – Boyacá,

El día catorce de marzo de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación, en virtud del amparo administrativo N° 082 de 2019, contando con la presencia del ingeniero Edward Alonso Rubiano, en representación de COOPROCARBÓN y el señor Pedro Osorio en calidad de querellado. En la citada diligencia, las partes manifestaron lo siguiente:

El ingeniero Edward Alonso Rubiano, manifestó: *"El amparo administrativo se solicitó a la Agencia Nacional de Minería – ANM, por que la mina ante la Cooperativa no tiene permiso, ya que no figura en el Programa de Trabajos y Obras PTO y en el Plan de Manejo Ambiental PMA.*

De la otra parte el señor Pedro Osorio expuso *"es una herencia de mis padres, quienes son socios de la empresa Cristales el Volcán, pero tengo la intención de legalizarme a través de la Cooperativa".*

Dentro de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al Ingeniero Roberto Nestor Iban Barrero, comisionado por la Agencia Nacional de Minería – ANM, para llevar a cabo el reconociendo de área dentro del título 7241, quien agregó: *"Es de Advertir que, una vez realizada la toma de datos al interior de la mina, esta no cumple con la sección y altura mínima establecida en el Decreto 1886 del 2015, adicionalmente se ordena la suspensión del desarrollo de toda actividad minera al interior de la mina, toda vez que el personal que labora allí, no cuenta con la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión ARL)".*

Coordenadas mina mencionada:

Norte: 1.093.683, Este: 1.052.297, Altura: 3.0176 m.s.n.m

Concedido el uso de la palabra a las partes interesadas en el Amparo Administrativo, se les pregunto si tienen algo que agregar o corregir a la presente diligencia. No hubo manifestación de las partes. En consecuencia, se procedió a dar por terminada la diligencia de Amparo Administrativo, siendo las once (11) am del día 14/03/2019.

Teniendo en cuenta el informe de visita PARN- RNIBC-AA-005-2019, en cumplimiento del Amparo Administrativo No 082 del 2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión 7241, en el cual se citaron las siguientes conclusiones:

"(...)
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"1. Se dio cumplimiento a la Visita se realizó el 14 de marzo de 2019 de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 7241

Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato de concesión 7241, ubicado en la vereda Firita Peña Arriba del Municipio de Raquira, Departamento de Boyacá.

2. Al desarrollo de la diligencia se observó la existencia de una (1) Bocamina, para la extracción de Carbón, desarrollada por el señor PEDRO OSORIO, ubicada en las coordenadas N: 1.093.683; E: 1.052.297; Z: 3.017 msnm, la cual cuenta con la infraestructura MINIMA necesaria para el desarrollo de su actividad minera; dicha mina al momento de la diligencia se encontró activa.

3. Una vez graficado el levantamiento topográfico realizado en campo, se puede evidenciar y concluir que:

- La Bocamina de coordenadas N: 1.093.683; E: 1.052.297; Z: 3.017 msnm, junto con sus labores mineras internas, como son los niveles, se encuentra ubicada dentro del área del Título Minero 7241.
- Revisado el sistema Grafico del Catastro Minero Colombiano, se evidencia la existencia de la Solicitudes de Legalización Minera No. NLE-10011, superpuestas totalmente sobre el área del contrato de concesión 7241, así como la Solicitudes de Legalización Minera No. ODA-08561, superpuestas parcialmente sobre el área del contrato de concesión mencionado.

4. Se ADVIERTE que en el desarrollo de la diligencia y específicamente en la toma de datos al interior de la mina se pudo detectar la presencia de gases contaminantes con los siguientes registros: CO₂= 0.23%, CO=2 ppm y NO₂= 0.4 ppm, así mismo se pudo evidenciar que las labores mineras no cuentan con ningún tipo de señalización informativa, preventiva y de seguridad, así como no cumplen con la sección y altura mínima establecida den el decreto 1886 de 2015.

5. Se ORDENA la suspensión Inmediata de todas las labores mineras que se adelantan en la mina de coordenadas N: 1.093.683; E: 1.052.297 y Z: 3.017 msnm, toda vez que el personal que labora en la misma, no cuenta con seguridad social integral (Salud, Pensión y Riesgos Laborales).

6. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud Amparo Administrativo, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 30 de noviembre de 2018, mediante el radicado No. 20189030449652, por el señor CARLOS ENRIQUE SIERRA, en calidad de Gerente de la sociedad COOPERATIVA BOYACENSE PRODUCTORES DE CARBON DE SAMACA titular del contrato 7241, teniendo en cuenta que:

- ✓ La Bocamina de coordenadas N: 1.093.683; E: 1.052.297 y Z: 3.017 msnm, junto con sus labores internas (Niveles), se encuentra ubicada dentro del área del Título Minero 7241.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con lo enunciado en el acápite anterior, se tiene que el señor Carlos Enrique Sierra representante legal de la Cooperativa Boyacense Productores De Carbón COOPROCARBÓN, titular del contrato de Concesión No. 7241, instauró amparo administrativo en contra del señor Pedro Osorio y personas indeterminadas, por adelantar sin su consentimiento actividades mineras en el área del título minero en mención.

Por tal razón, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que nos permitirá determinar si se configura en lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 7241

Artículo 307. Perturbación. *"(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".

De acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Siendo así las cosas y una vez llevada a cabo la diligencia de amparo administrativo se pudo comprobar que, se estaban adelantando actividades de explotación dentro del área del título minero 7241, razón por lo cual se procedió acceder a la Unidad de Producción Minera UPM ilícita, desarrolladas por el señor Pedro Osorio.

Teniendo en cuenta el informe PARN – RNIBC-AA-005-2019 del 14/03/2019 indicó: *"La Bocamina de coordenadas N: 1.093.683; E: 1.052.297; Z: 3.017 msnm, junto con sus labores mineras internas, como son los niveles, se encuentra ubicada dentro del área del Título Minero 724"*.

De igual manera se pudo detectar, *"la presencia de gases contaminantes con los siguientes registros: CO₂= 0.23%. CO=2 ppm y NO₂= 0.4 ppm, así mismo se pudo evidenciar que las labores mineras no cuentan con ningún tipo de señalización informativa, preventiva y de seguridad, así como no cumplen con la sección y altura mínima establecida den el decreto 1886 de 2015"*.

Conforme a lo anterior, se deduce que las labores adelantadas en la Unidad de Producción Minera – UPM de coordenadas N: 1.093.683; E: 1.052.297; Z: 3.017 msnm, se encuentran inmersas dentro del Área del contrato de concesión 7241.

Por consiguiente y al determinarse que existe la perturbación dentro del Área del contrato de concesión 7241, por parte de terceros, por lo tanto, se configura en el amparo administrativo, consagrado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Que, en mérito de lo expuesto la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder amparo administrativo solicitado por el señor Carlos Enrique Sierra representante legal de la Cooperativa Boyacense Productores De Carbón COOPROCARBÓN, titular del Contrato de Concesión 7241, en contra del señor Pedro Osorio y personas indeterminadas, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita RNIBC-AA-005-2019 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar a los señores alcaldes de los municipios de Raquira y Samacá del Departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la ley 685 de 2001, mediante el desalojo del perturbador, la inmediata

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 7241

suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos, todo de conformidad con el acápite de conclusiones del informe de visita RNIBC-AA-005-2019.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, córrase traslado del informe de visita RNIBC-AA-005-2019 al señor Carlos Enrique Sierra representante legal de la Cooperativa Boyacense Productores De Carbón COOPROCARBÓN, titular del Contrato de Concesión 7241, y al querellado, señor Pedro Osorio, dentro del presente trámite de amparo administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita RNIBC-AA-005-2019, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a los señores alcaldes de los municipios de Raquira y Samaca, a la Fiscalía General de la Nación seccional Boyacá, y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor Carlos Enrique Sierra representante legal de la Cooperativa Boyacense Productores De Carbón COOPROCARBÓN, titular del Contrato de Concesión 7241 y al señor Pedro Osorio, en calidad de querellado en su defecto, procédase mediante aviso, a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Diego Rodríguez Perdomo/ Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon/ Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Iliana Gómez /Abogada GSC-ZO
Vo. Bo.: Laura Lijia Goyeneche Mendivelso/ Coordinadora GSC-ZC



Nobsa, 04-06-2019 10:48 AM

Doctor (a):
ALCALDIA MUNICIPAL
Parque principal
Samaca -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo N° 082-2018 del expediente No 7241

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase personal o por aviso al señor INDETERMINADOS, a fin de notificarse de la resolución GSC-000284 de fecha veinticinco (25) de abril de 2019. **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: tres "03" comunicado a indeterminados y resolución GSC-00284 de fecha 25 de abril de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-06-2019 10:05 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".



Radicado ANM No: 20199030533251

Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: 7241 A.A. 082-2018

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- 000631 DE

(23 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01-095-96"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de junio de 1996, la Empresa Colombiana de Carbón LTDA –ECOCARBON- y los señores JOSE SANTOS GOYENECHÉ, EUSEBIO CUCUNUBA FERNANDEZ, CLEMENTE PINZÓN NIÑO y ALVARO AUGUSTO URIBE AMAYA, suscribieron Contrato en Virtud de Aporte No. 01-095-96, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 40 hectáreas y 42 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de diez (10) años contados a partir del 17 de marzo de 1997, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. DSM-00576 del 29 de noviembre de 2004, se otorgó derecho de preferencia dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-095-96, a los asignatarios CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN MONROY y ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, quienes subrogaron al señor ALVARO AUGUSTO URIBE AMAYA, la primera actuando a título personal y a título de representante legal del segundo. Dicha resolución se inscribió en el Registro Minero Nacional el 20 de octubre de 2005.

Con Resolución No. DSM-875 del 06 de noviembre de 2007, confirmada mediante Resolución No. GTRN-0134 del 17 de junio de 2008, se resolvió entre otras reconocer al señor ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, como titular del contrato de explotación No. 01-095-96; una vez inscrito el acto en el Registro Minero Nacional quedarán como beneficiarios solidarios y responsables de las obligaciones que se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-095-96”

derivan del citado título minero los señores **JOSE SANTOS GOYENCHE**, **EUSEBIO CUCUNUBA FERNANDEZ**, **CLEMENTE PINZON NIÑO**, **CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY** y **ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ**. Igualmente en el artículo segundo del mismo acto administrativo se resolvió prorrogar el contrato de explotación No. 01-095-96 por el término de diez (10) años contados a partir del 17 de marzo de 2017.

A través de Resolución No. 002619 del 19 de octubre de 2015, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió autorizar y perfeccionar la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **CLEMENTE PINZON NIÑO**, emanados del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-095-96 a favor de la señora **ZORAIDA CARDENAS LEÓN** y como consecuencia se tendrá a la señora **ZORAIDA CARDENAS LEÓN** como titular del 20% de los derechos y obligaciones derivados del título. Igualmente se ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor **CLEMENTE PINZON NIÑO**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de abril de 2017.

Con Resolución No. 000161 del 21 de febrero de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió *“corregir el artículo séptimo de la Resolución No. 002619 del 19 de octubre de 2015, el cual quedará así. ARTÍCULO SÉPTIMO - Autorizar y perfeccionar la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CLEMENTE PINZON NIÑO**, emanados del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-095-96, a favor de la señora **ZORAIDA CARDENAS LEÓN**, identificada con C.C. No. 46.452.848, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*.

Mediante radicado No. 20189030350542 del día 05 de abril de 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, la señora **ZORAIDA CÁRDENAS LEÓN**, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 01-095-96, presentó solicitud de Amparo Administrativo contra el señor **MARIO NIÑO** argumentando entre otros, los siguientes hechos:

(...)

2. Que actualmente el señor **MARIO NIÑO** se encuentra adelantando labores mineras de explotación de carbón, cuyas labores se encuentran dentro de una parte del área del contrato en virtud de aporte No. 01-095-96, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Socotá vereda Guatatamo en el departamento de Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.

<<...>>

IV. PRUEBAS:

1. *Coordenadas del frente de explotación ilegal, que sus labores de explotación se encuentran dentro del área del título en virtud de aporte No. 01-095-96*

Se localiza una Bocamina de explotación de carbón, en las siguientes coordenadas:

Bocamina

Norte 1 156.498; Este:1.160.151.243; Azimut 110° ; Altura 2.757 msnm.

(...)

""POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-095-96""

Que mediante Auto PARN No. 0616 del 11 de abril de 2018, se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y fijar como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día 29 de mayo de 2018, a partir de las nueve 9:00 a.m. Acto notificado en las instalaciones del Punto de Atención Regional de Nobsa mediante Edicto No. 098-2018 fijado del 13 al 16 de abril de 2018 y para efectos de surtir la notificación a los querellados, por comisión a la Personería Municipal de Socotá a través del oficio No. 20189030360001 del 18 de abril de 2018.

Que mediante Auto PARN No. 862 del 6 de junio de 2018 se dispuso reprogramar la fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día 27 de julio de 2018, a partir de las ocho (8:00 a.m.). Acto notificado en el Punto de Atención Regional de Nobsa mediante Edicto No. 141-2018 fijado el 7 de junio de 2018 y desfijado el 12 de junio de 2018, a la querellante mediante oficio No. 20189030382711 del 14 de junio de 2018 y para efectos de surtir la notificación al querellado, por comisión a la Alcaldía de Socotá a través del oficio No. 20189030382721 del 14 de junio de 2018, en el lugar de la perturbación.

Dentro del expediente, reposa la constancia de publicación suscrita por la Secretaría de Gobierno del municipio de Socotá, (Cuadernillo de Amparo Administrativo No. 020-2018).

El día 27 de julio de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del Amparo Administrativo N° 020 de 2018 de fecha ocho (08) de febrero de 2018, en la cual se constató la presencia tanto de la parte querellante, señora ZORAIDA CÁRDENAS LEÓN como del querellante señor, MARIO ARIEL NIÑO NIÑO.

Por medio del informe de visita PARN- CTM-002-2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 01-095-96 (cuadernillo del Amparo Administrativo N° 020 de 2018), en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

<< CONCLUSIONES

- 1. El área del Contrato en Virtud de Aporte No 01-095-96 se encuentra localizada en la vereda Guatatamo en jurisdicción del municipio de Socotá, en el departamento Boyacá.*
- 2. Las labores mineras denunciadas como ilegales, las bocaminas, e infraestructura se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte y de acuerdo a la dirección de la Bocamina 1 éstas se proyectan en el título minero de la referencia, 40 metros aproximadamente.*
- 3. El señor MARIO NIÑO presenta Contrato de Operación realizado en abril de 2008 con el señor CLEMENTE PINZÓN que fue titular del Contrato en Virtud de Aporte hasta hace 3 años y argumenta que bajo ese documento realiza la actividad minera, que ha invertido en estas labores desde hace más de 17 años, que no ha podido localizar al señor Clemente para que le responda por la sociedad que firmaron y que además no ha logrado comunicarse con la titular y querellante señora Zoraida Cardenas.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-095-96”

4. Se remite a jurídica para que continúe con el trámite del Amparo Administrativo, interpuesto por la señora ZORAIDA CÁRDENAS LEÓN, en calidad de titular del contrato en referencia, en contra del señor MARIO NIÑO

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda pronunciamiento jurídico dado que la Bocamina 1 operada por el señor Mario Niño se encuentra dentro del área del título minero como se evidencia en el plano adjunto. Además, dicho operador no ostenta como titular ni tampoco se evidencio algún tipo de autorización por parte de los titulares actualmente...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de Amparo Administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un Amparo Administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

En la diligencia de reconocimiento de área, el ingeniero **SEGUNDO ALBERTO MOJICA HERNANDEZ** como encargado de atender la diligencia de amparo solicitado por la señora **ZORAIDA CÁRDENAS LEÓN** en su condición de parte querellante y cotitular del Contrato de Concesión No. 01-095-96 manifestó lo siguiente. “La preocupación de los titulares es Dios no lo quiera haya un accidente en donde el titular tiene la responsabilidad, este es el principal motivo de interponer el amparo administrativo, para salvar cualquier responsabilidad ante las autoridades gubernamentales”

Y el señor **MARIO ARIEL NIÑO NIÑO** como parte querellada manifestó: “...se da la diligencia por que el señor inspector vino y me notifico, por un lado está muy bien que me visite la Agencia Nacional de Minería para que verifiquen el trabajo y por el otro quiero solucionar esta situación con la señora ZORAIDA CARDENAS titular del 01-095-96. Agregó los papeles como contrato realizado con el señor **CLEMENTE PINZÓN**, quien era el titular hace 10 años, lo de la cámara de comercio, lo de la DIAN y lo de positiva 8 folios...”

De todo lo expuesto se concluye que el señor **MARIO ARIEL NIÑO NIÑO**, no acreditó como prueba para su defensa la presentación del título minero vigente o inscrito en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-095-96”

Registro Minero Nacional, que le autorice adelantar labores mineras de explotación en el área del título en estudio; en la forma indicada por el artículo 306 de la Ley 685 de 2001 y de acuerdo a la conclusión señalada en el escrito del informe de visita PARN-CTM-002-2018, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

<<...CONCLUSIONES:

Se recomienda pronunciamiento jurídico dado que la Bocamina 1 operada por el señor Mario Niño se encuentra dentro del área del título minero como se evidencia en el plano adjunto. Además, dicho operador no ostenta como titular ni tampoco se evidencio algún tipo de autorización por parte de los titulares actualmente...>

Teniendo en cuenta lo argumentado, para la autoridad minera es claro determinar que de acuerdo a la conclusión del informe de visita PARN-CTM-002-2018 se puede establecer que dentro del área del Título Minero No. 01-095-96 se evidencian actividades mineras desarrolladas por el señor **MARIO ARIEL NIÑO NIÑO**, dentro del área del referido título; circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querellados, y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de Amparo Administrativo.

Agregado a lo anterior y para dar más consistencia al presente acto administrativo se aclara al querellado señor **MARIO ARIEL NIÑO NIÑO** respecto del contrato suscrito con el anterior cotitular y del cual hace referencia en la inspección de campo, que este carece de validez ante la Autoridad Minera, pues como se mencionó en los acápite anteriores la única oposición válida es la demostración de la existencia de un título minero otorgado por la autoridad competente e inscrito en el Registro Minero Nacional, asimismo, se tiene que con relación al presunto incumplimiento contractual su solución no es competencia de la Agencia Nacional de Minería.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER Amparo Administrativo a la señora ZORAIDA CÁRDENAS LEÓN, en su condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-095-96 contra el señor **MARIO ARIEL NIÑO NIÑO**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **MARIO ARIEL NIÑO NIÑO** dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-095-96.

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionese al señor Alcalde del Municipio de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, **desalojo del perturbador**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el señor **MARIO ARIEL NIÑO NIÑO** al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO – Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Socotá, para que una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, proceda de conformidad con sus competencias.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-095-96”

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica **PARN-CTM-002-2018**.

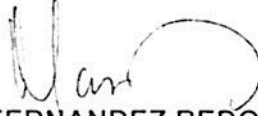
ARTÍCULO SEXTO- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora **ZORAIDA CÁRDENAS LEÓN**, en su condición cotitular del Contrato en virtud de aporte No. 01-095-96, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO, - Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor **MARIO ARIEL NIÑO NIÑO**, como parte querellada, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. -Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del presente acto administrativo y del informe de visita **PARN-CTM-002-2018** a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACA**, la Alcaldía municipal de Socotá, a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes y para su conocimiento al señor **MARIO ARIEL NIÑO NIÑO**, como parte querellada dentro del presente proveído.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyecto: Marisa del Socorro Fernandez Bedoya PARN
Revisor: Angelica Lopez - D. de la Oficina de Seguimiento y Control
Aprobado: Jorge Alberto Buitrago - D. de la Oficina de Seguimiento y Control
Entero: Maria Claudia De Arce - Asistente



Radicado ANM No: 20189030467681

Nobsa, 21-12-2018 15:30 PM

Doctor (a):

ALCALDIA DE SOCOTA

Carrera 3 No 2-78 Palacio Municipal

Socota -Boyacá

Ref.: Solicitud publicación de comunicación dentro del expediente 01-095-96

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **ADJUNTO OFICIO PARA NOTIFICAR POR AVISO**, al señor **MARIO ARIEL NIÑO NIÑO** fin de notificarse de la resolución **GSC-000631 de fecha 23-10-2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 020-2018**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuere por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros


Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Cuatro folios "04" comunicado a indeterminados y resolución GSC-000631 de fecha 23-10-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-12-2018 11:14 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en:01-095-96 A.A 020-2018



Radicado ANM No: 20189030467671

.Nobsa, 21-12-2018 15:30 PM

Señor (a) (es):
MARIO ARIEL NIÑO NIÑO
Vereda Guatatamo
Socotá -Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del **expediente No 01-095-96 A.A 20-2018 se ha proferido la resolución N° GSC-000631 del día 23-10-2018** , emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión** , Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencion **procede el Recurso de Reposición**, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notificación del presente acto.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución N°GSC-000631 del día Veintitrés (23) de Octubre de 2018**, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "04" Cuatro folios Resolución GSC-000631 de fecha 23-10-2018 y oficio

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-12-2018 13:33 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente :01-095-96 A.A 020-2018

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **GC00544** DE

(13 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 277 del 8 de mayo de 2015, 933 de 2016 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20189030371502 del 11 de mayo del año 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, los señores ARGEMIRO CHIA DURAN, JUAN ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ, ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ y PEDRO NEL MALPICA VEGA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FLU-119, presentaron solicitud de amparo administrativo contra los señores ALFONSO GOMEZ, RUDECINDO PANQUEBA, SANIN CRUZ, JOSE CALDERON, argumentando entre otros, los siguientes hechos (Folio 1 a 12) cuadernillo de amparo administrativo No 026-2018):

()

3 que los señores ALFONSO GOMEZ, RUDECINDO PANQUEBA, SANIN CRUZ, JOSE CALDERON, actualmente siguen adelantando actividades de explotación minera dentro del área del título minero FLU-119, sin permiso alguno de los titulares del área en cuestión.

4 que estas actividades que actualmente realizan los señores antes mencionados, están causando un deterioro considerable a las reservas de carbón existentes en el área del contrato de concesión FLU-119, lo que genera un detrimento patrimonial para los titulares de dicho contrato de concesión. Adicionalmente están causando una gran afectación ambiental debido a las condiciones anti técnicas utilizadas para la extracción del carbón, como se puede observar en el registro fotográfico.

()

Que mediante Auto PARN No. 0749 del 15 de mayo de 2018, notificado mediante edicto No. 0124-2018, fijado en un lugar visible al público DEL PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA, por un término de dos (2) días hábiles en atención al artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119”

a partir del día dieciséis (16) de mayo de 2018 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día diecisiete (17) de mayo de 2018, a las 4:30 p.m. se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y se fija como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día veintiséis (26) de junio de 2018, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

El día veintiséis (26) de junio de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 026 de 2018 de fecha veintiséis (26) de junio de 2018, en la cual se constató la presencia de las partes y confirmando que los sujetos intervinientes se encontraban debidamente notificados.

Por medio del informe de visita PARN-0276-NOHR-2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. FLU-119 en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El área del contrato de Concesión No. FLU-119 se encuentra localizada en la vereda El Morro, en jurisdicción del municipio de Socotá, en departamento Boyacá, a la fecha de visita los titulares del contrato adelantan labores de explotación minera en sus respectivas Bocaminas, el título cuenta con PTO y Licencia Ambiental, se detectaron tres labores mineras tipo inclinados que avanzan en mineral de carbón, adelantados por las personas querelladas, es decir un inclinado adelantado por el señor Alfonso Gómez, una bocamina del señor Sanin Cruz y una bocamina del señor Rudecindo Panqueba, las cuales al momento de la visita se encontraban activas y ubicadas dentro o se dirigen hacia el área del contrato FLU-119.
2. De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en la mina La Cascada del señor Alfonso Gómez (Ver figura 3) y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que el inclinado no se encuentra sobre el área del título minero No. FLU-119, el punto más cercano al área está a una distancia de 16 metros desde la abscisa 338, esta labor constituye una vía de tránsito minero del área del título No. DIG-091, del cual el señor Alfonso Gómez es titular del contrato.
3. La Bocamina del señor Sanin Cruz, se localiza dentro del área del título minero FLU-119 (Ver figura 4) y se encuentra incluida dentro del PTO aprobado, sin embargo en el radicado de solicitud de amparo administrativo se informa que esta labor no está autorizada por los titulares del contrato.
4. La Bocamina del señor Rudecindo Panqueba, se localiza dentro del área del título minero FLU-119 (Ver figura 4), esta labor activa, no está autorizada por los titulares ni se encuentra incluida en el PTO aprobado.
5. El área donde trabajó el señor José Calderón, no evidenció actividades ni labores mineras dentro del área del título FLU-119.
6. Se recomienda a jurídica un pronunciamiento, toda vez que los trabajos evidenciados en la visita, representados por los inclinados en carbón de los señores Sanin Cruz y Rudecindo Panqueba, se localizan dentro del área del título minero FLU-119, los cuales no están autorizados por el titular minero ni por la autoridad minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-119”

7. La labor desarrollada por el querellado Alfonso Gómez, conformada por un inclinado, de 424 metros de longitud, no está afectando el área del título minero FLU-119, sin embargo, se le recomienda al operador minero no adelantar actividades de explotación hacia el sector Occidental, ya que esta labor se encuentra en proximidades al área de contrato No FLU-119.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Ahora bien, de acuerdo a la conclusión señalada en el escrito del informe de visita PARN-0276-NOHR-2018, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

- ✓ De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en la mina La Cascada del señor Alfonso Gómez (Ver figura 3) y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que el inclinado no se encuentra sobre el área del título minero No FLU-119, el punto más cercano al área está a una distancia de 16 metros desde la abscisa 338, esta labor constituye una vía de tránsito minero del área del título No DIG-091, del cual el señor Alfonso Gómez es titular del contrato.
- ✓ La Bocamina del señor Sanin Cruz, se localiza dentro del área del título minero FLU-119 (Ver figura 4) y se encuentra incluida dentro del PTO aprobado, sin embargo en el radicado de solicitud de amparo administrativo se informa que esta labor no está autorizada por los titulares del contrato.
- ✓ La Bocamina del señor Rudecindo Panqueba, se localiza dentro del área del título minero FLU-119 (Ver figura 4), esta labor activa, no está autorizada por los titulares ni se encuentra incluida en el PTO aprobado.
- ✓ El área donde trabajó el señor José Calderón, no evidenció actividades ni labores mineras dentro del área del título FLU-119.
- ✓ Se recomienda a jurídica un pronunciamiento, toda vez que los trabajos evidenciados en la visita, representados por los inclinados en carbón de los señores Sanin Cruz y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119”

Rudecindo Panqueba, se localizan dentro del área del título minero FLU-119, los cuales no están autorizados por el titular minero ni por la autoridad minera.

- ✓ *La labor desarrollada por el querellado Alfonso Gómez, conformada por un inclinado, de 424 metros de longitud, no está afectando el área del título minero FLU-119, sin embargo, se le recomienda al operador minero no adelantar actividades de explotación hacia el sector Occidental, ya que esta labor se encuentra en proximidades al área de contrato No FLU-119.*

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro determinar de conformidad con las conclusiones señaladas en el informe de visita PARN-0276-NOHR-2018, que dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-119 se evidencian actividades mineras desarrolladas por el querellado Rudecindo Panqueba, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del querellado y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo.

Sin embargo, se advierte dentro del informe de visita PARN-0276-NOHR-2018, que: *“La Bocamina del señor Sanin Cruz, se localiza dentro del área del título minero FLU-119 (Ver figura 4) y se encuentra incluida dentro del PTO aprobado, sin embargo en el radicado de solicitud de amparo administrativo se informa que esta labor no está autorizada por los titulares del contrato.*

En línea con lo anterior, mediante radicado No. 20189030390942 del 9 de julio de 2018, el señor Argemiro Chia Duran, dijo: *“manifiesto a la Autoridad Minera la intención de legalizar la Bocamina Ubicada en las Coordenadas N= 1'163.539,73 y E= 1'160.844,492 Vereda el Morro Municipio de Socota, la cual fue declarada como ilegal mediante Amparo Administrativo No. 026-2018, toda vez que luego de surtida la visita de verificación por parte de la Agenda se ha llegado a un acuerdo con el señor Sanin Cruz quien era el que estaba desarrollando labores mineras en dicha bocamina. Todo esto con el fin de no perder los trabajos mineros desarrollados por el Señor Sanin Cruz pero los cuales serán trabajados a partir de ahora bajo el Marco Legal cumpliendo con lo requerido tanto por la Autoridad Minera como por la Autoridad Ambiental.”* Razón por la cual no se concede amparo administrativo en contra del señor Sanin Cruz.

De igual forma se advierte dentro del informe de visita PARN-0276-NOHR-2018, que:

(...)

- ✓ *De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en la mina La Cascada del señor Alfonso Gomez (Ver figura 3) y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que el inclinado no se encuentra sobre el área del título minero No FLU-119, el punto más cercano al área esta a una distancia de 16 metros desde la abscisa 338, esta labor constituye una vía de tránsito minero del área del título No DIG-091, del cual el señor Alfonso Gomez es titular del contrato.*
- ✓ *La labor desarrollada por el querellado Alfonso Gómez, conformada por un inclinado, de 424 metros de longitud, no está afectando el área del título minero FLU-119, sin embargo, se le recomienda al operador minero no adelantar actividades de explotación hacia el sector Occidental, ya que esta labor se encuentra en proximidades al área de contrato No FLU-119.*

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-119”

Razón por la cual no se concede amparo administrativo en contra del señor Alfonso Gómez, sin embargo se le recomendará no adelantar actividades de explotación dentro del área contrato de concesión DIG-091 hacia el sector occidental por encontrarse las labores en proximidades del área del contrato de concesión FLU-119.

Se advierte dentro del informe de visita PARN-0276-NOHR-2018, que:

(...)

- ✓ *El área donde trabajó el señor José Calderón, no evidenció actividades ni labores mineras dentro del área del título FLU-119.*

(...)

Razón por la cual no se concede amparo administrativo en contra del señor José Calderón.

Que en mérito de lo expuesto, El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo a los señores ARGEMIRO CHIA DURAN, JUAN ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ, ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ y PEDRO NEL MALPICA VEGA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FLU-119, en contra del señor RUDECINDO PANQUEBA, en su condición de querellado, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-0276-NOHR-2018 y la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la ley 685 de 2001, de conformidad con el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-0276-NOHR-2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No conceder amparo administrativo a los señores ARGEMIRO CHIA DURAN, JUAN ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ, ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ y PEDRO NEL MALPICA VEGA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FLU-119, en contra de los señores SANIN CRUZ, ALFONSO GOMEZ y JOSE CALDERON, en su condición de querellados, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-0276-NOHR-2018 y la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, advertir al señor Alfonso Gomez, no adelantar actividades de explotación hacia el sector Occidental, ya que esta labor se encuentra en proximidades al área de contrato No FLU-119

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, córrase traslado del informe de visita PARN-0276-NOHR-2018 a los señores ARGEMIRO CHIA DURAN, JUAN ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ, ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ y PEDRO NEL MALPICA VEGA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FLU-119 dentro del presente trámite de amparo administrativo, y a los querellados para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la Procuraduría Ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLU-119"

y Agraria de Boyaca y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores ARGEMIRO CHIA DURAN, JUAN ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ, ANGEL MARIA CRUZ RODRIGUEZ y PEDRO NEL MALPICA VEGA en su condición de titulares del Contrato de Concesión No.FLU-119 y a los señores, RUDECINDO PANQUEBA, SANIN CRUZ, ALFONSO GOMEZ y JOSE CALDERON en su condición de querellados de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto y reviso: Lina Rocío Martínez Chaparro / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon / Coordinador PARN
Filtro: Marilyn Solano Caparó / Abogada GSC-ZC
Vo. Bo: Daniel Fernando González González / Coordinador GSC-ZC



Nobsa, 06-11-2018 15:49 PM

Doctor (a)
ALCADIA DE SOCOTA
Parque principal
Socotá -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación del expediente No FLU-119 A.A. 026-2018

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **POR AVISO** a los señores **RUDENCIDO PANQUEBA, ALFONSO GOMEZ Y JOSE CALDERON**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000544** de fecha Trece (13) de septiembre de 2018, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

La siguiente comisión se debe surtir en el término de cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación, fuera de distancias; una vez se surta esta diligencia, por favor devolver los resultados de la comisión.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" Resolución GSC-000544 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2018 15:45 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FLU-119 A.A. 026-2018



Radicado ANM No: 20189030447401

.Nobsa, 06-11-2018 11:05 AM

Señor (a) (es):
RUDENCINDO PANQUEVA
SANIN CRUZ
JOSE CALDERON
Inspección municipal
Socotá - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **FLU-119 A.A. 26-2018**, se ha proferido la resolución N° GSC-000544 del día trece (13) de septiembre de 2018, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento, control y seguridad minera. Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionó procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta entidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000544 del día trece (13) de septiembre de 2018**, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" Resolución GSC-000544 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-11-2018 10:35 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente flu-119 A.A. 026-2018

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No. **000296** DE

(**08 MAYO 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No GSC 00654 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y la resolución No. 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20189030373532 del día 18 de mayo del año 2018, el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, obrando en calidad de Gerente de la Empresa Americana de Minerales de Exportación S.A.S. "AMERALEX S.A.S.", titular del Contrato de Concesión N° FFB-081, presentó solicitud de Amparo Administrativo contra de los señores DAVID BERNAL, WILSON SANDOVAL, FRANCISCO GONZÁLEZ, ALCIDES BOLÍVAR, HERMES PÉREZ, LEOPOLDO RAVELO, MESÍAS SÁNCHEZ Y JUAN SÁNCHEZ, por adelantar trabajos de explotación en el área del Título Minero mencionado.

Mediante Auto PARN N° 0753 del 21 de mayo de 2018, se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo incoada por el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, obrando en calidad de Gerente de la Empresa Americana de Minerales de Exportación S.A.S. "AMERALEX", titular del Contrato de Concesión N° FFB-081, contra los señores DAVID BERNAL, WILSON SANDOVAL, FRANCISCO GONZÁLEZ, ALCIDES BOLÍVAR, HERMES PÉREZ, LEOPOLDO RAVELO, MESÍAS SÁNCHEZ Y JUAN SÁNCHEZ y en tal sentido se fijó fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento de área para el día 10 de julio de 2018, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Notificación

Posteriormente, con radicado No. 20189030375962 del día 24 de mayo del año 2018, el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, obrando en calidad de Gerente de la Empresa Americana de Minerales de Exportación S.A.S. "AMERALEX S.A.S.", titular del Contrato de Concesión N° FFB-081, presentó solicitud de Amparo Administrativo contra de los señores

"FOR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No GSC 00654 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081"

JAMES MENDIVELSO, YEISON BAEZ, JAIRO TRONCÓN y PERSONAS INDETERMINADAS, por la explotación de carbón realizada en parte del área del Título Minero.

A través del Auto 823 del 29 de mayo de 2018, se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo presentada por el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, obrando en calidad de Gerente de la Empresa Americana de Minerales de Exportación S.A.S. "AMERALEX S.A.S.", titular del Contrato de Concesión N° FFB-081, contra de los señores JAMES MENDIVELSO, YEISON BAEZ, JAIRO TRONCÓN y PERSONAS INDETERMINADAS.

En razón a que se presentaron dos solicitudes de Amparo Administrativo por presuntas perturbaciones en el título minero FFB-081, en el referido Auto 0823 del 29 de mayo de 2018, se resolvió integrarlas y tramitarlas en el mismo expediente Administrativo, en atención a lo señalado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y se fijó como fecha para adelantar la diligencia de reconocimiento del área el día 10 de julio de 2018, hora 08:00 AM.

Los Autos señalados anteriormente se notificaron a los querellados, mediante aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros, para lo cual se comisionó al Alcalde del municipio de Boavita, a quien se le informó de dicho trámite y al querellante mediante comunicaciones enviadas al lugar de residencia; adicionalmente fue surtida mediante Edictos N° 0128-2018 y 0131-2018, fijados en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, durante los días 22 y 23 de mayo de 2018 y 30 y 31 de mayo de 2018, respectivamente, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

El día 10 de julio de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del Amparo Administrativo N° 029 de 2018, en la cual, se constató la presencia del querellante y algunos de los querellados o sus representantes.

Por medio del informe de visita PARN – LACR - 001 - 2018, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Título Minero No. FFB-081, los cuales sirvieron para la toma de decisión plasmada en la Resolución No GSC 00654 del 30 de octubre de 2018, mediante la cual se resolvió conceder favorablemente la solicitud de amparo administrativo impetrado por el representante legal del titular del contrato de concesión FFB-081.

A través del radicado No 20189030452001 del 15 de noviembre de 2018, se libró oficio de notificación personal a los querellados DAVID BERNAL, JEISON BAEZ, JAMES MENDIVELSO, JAIRO TRONCÓN, FRANCISCO GONZÁLEZ, ALCIDES BOLIVAR, HERMES PEREZ, LEOPOLDO RAVELO, JUAN SÁNCHEZ, mediante el cual se les comunica que dentro del expediente FFB- 081 Amparo Administrativo 029-2018, se ha proferido la Resolución GSC-000654 de fecha 30-10-2018, por medio de la cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo dentro del título minero, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto SE les solicitó se acerque al PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

Notificación efectuada de forma personal en el Punto de Atención Regional el día 6 de diciembre de 2018 al señor HERMES PÉREZ, el día 7 de diciembre de 2018 al señor ALCIDES BOLÍVAR BOLÍVAR, el día 12 de diciembre de 2018 al señor JUAN EVANGELISTA SÁNCHEZ GÓMEZ.

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No GSC 00654 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018
MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081

Mediante radicado No 20189030466392 del 19 de diciembre de 2018, el abogado WILFREDY YAMITH MOLANO GARCÍA, en calidad de apoderado del señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PÉREZ, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. GSC 000651 (sic) del 30 de octubre de 2018, entiéndase notificado por conducta concluyente conforme al Art. 72 del CPACA.

Mediante radicado No 20189030466282 del 19 de diciembre de 2018, el señor HERMES PÉREZ, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. GSC 000654 del 30 de octubre de 2018.

Mediante radicado No 20189030466622 del 20 de diciembre de 2018, el señor ALCIDES BOLÍVAR BOLÍVAR, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. GSC 000654 del 30 de octubre de 2018.

Mediante radicado No 20189030468402 del 26 de diciembre de 2018, el señor JUAN EVANGELISTA SÁNCHEZ GÓMEZ, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. GSC 000654 del 30 de octubre de 2018.

A través del Oficio No 201890303045211 del 15 de noviembre de 2018, dirigido al Alcalde Municipal de Boavita - Boyacá, se solicitó la notificación personal o por aviso de la Resolución GSC-000654 de fecha 30-10-2018, por medio de la cual se resuelve una solicitud de Amparo Administrativo dentro del título minero FFB-081.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*

Siendo objeto del presente pronunciamiento los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución GSC-000654 de fecha 30-10-2018, sea lo primero verificar si los mismos cumplen con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto determinar si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No GSC 00654 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081"

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Como se precisó previamente, los señores ALCIDES BOLÍVAR BOLÍVAR, HERMES PÉREZ y JUAN EVANGELISTA SÁNCHEZ GÓMEZ, en su condición de querellados, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución GSC-000654 de fecha 30-10-2018. Asimismo, el abogado WILFREDY YAMITH MOLANO GARCÍA, en calidad de apoderado del señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PÉREZ, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. GSC 000651 (sic) del 30 de octubre de 2018.

Sea lo primero precisar, que el abogado MOLANO GARCÍA en su escrito de recurso hace referencia a la Resolución No. GSC 000651 del 30 de octubre de 2018; sin embargo, haciendo una lectura al texto del recurso interpuesto, es claro para la Autoridad minera, que se cometió un yerro al mencionar la Resolución No. GSC 000651 del 30 de octubre de 2018 y se entiende que se refiere a la Resolución No. GSC 000654 del 30 de octubre de 2018, que es el acto administrativo que corresponde.

Una vez revisados los escritos presentados, se encontró que los recursos impetrados cumplen con los presupuestos del artículo 77 del C.P.A.C.A., a saber: se interpuso por escrito, y por personas interesadas, esto es, por los querellados reconocidos dentro del presente trámite de amparo administrativo; fueron allegados dentro del plazo de diez (10) días concedidos en la resolución recurrida; se conoce el nombre y dirección de notificación de los recurrentes. Por lo anterior y en observancia al principio de economía procesal, se procederá a resolver de fondo dichos recursos, así:

En primer lugar, es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, es la de enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

"(...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla fuera de texto)(...)"

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No GSC 00654 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2016, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB 081"

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla². (Negrilla fuera de texto) (...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"³.

Previa lectura realizada a los escritos contentivos de los recursos de reposición presentados por los señores ALCIDES BOLÍVAR BOLÍVAR, HERMES PÉREZ y JUAN EVANGELISTA SÁNCHEZ GÓMEZ, procedemos a realizar un análisis jurídico de los argumentos presentados por los recurrentes así:

Frente al recurso interpuesto por el señor ALCIDES BOLÍVAR BOLÍVAR.

"(...)"

2. La empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S. "AMERALEX SAS", titular del contrato de concesión FFB-081, representada por su gerente el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de ALCIDES BOLÍVAR BOLÍVAR, que supuestamente, adelantó labores de minería no autorizada, en la bocamina número 7 localizada y georreferenciada con las coordenadas N: 1188236, E: 1164034, a una altura de 2486 Mts. de altura según el informe de visita PARN-LACR-001-2018, en la zona veredal del municipio de Boavita (Boyacá), lugar donde según el querellante perturban el área del contrato antes mencionado. A su vez el mismo informe de visita PARN-001-2018 indica que dicha mina se encuentra INACTIVA, razón por la cual no es susceptible de amparo y por tanto renuncio a recurrir lo indicado en la Resolución de la referencia.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600 M.P. María del Rosario González de Lemos.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación. 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No GSC 00654 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081

3. Yo **ALCIDES BOLÍVAR BOLÍVAR**, soy miembro activo de la ASOCIACIÓN INTEGRAL DE MINEROS TRADICIONALES DEL NORTE DE BOYACÁ "ASOMINB", y me notifiqué personalmente de la resolución de la referencia en el PAR Nobsa el día 07 de diciembre de 2018 y vengo realizando proceso de legalización de minería tradicional desde el 22 de diciembre de 2004 en la cual solicité a INGEOMINAS con radicación FLM-091 la licencia para la explotación de carbón (...)

(...)

4. Las áreas donde están ubicadas las zonas de explotación minera se encuentran en proceso de legalización, según el expediente OBK-15021 a nombre de ASOMINB. (...)"

Frente al recurso interpuesto por el señor **HERMES PÉREZ**.

"(...)

1. La empresa **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S. "AMERALEX SAS"**, titular del contrato de concesión FFB-081, representada por su gerente el señor **CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **HERMES PÉREZ**, **ALCIDES BOLÍVAR BOLÍVAR**, y otros, quienes supuestamente, adelantan labores de minería no autorizada, en la bocamina número 9 denominada El Mirador, localizada y georreferenciada con las coordenadas N: 1187954, E: 1164011, a una altura de 2486 Mts. de altura según el informe de visita PARN-LACR-001-2018, en la zona veredal del municipio de Boavita (Boyacá), lugar donde según el querellante perturban el área del contrato antes mencionado. A su vez el mismo informe de visita PARN-001-2018 indica que dicha mina se encuentra **ACTIVA**, y fue construido para salvar un derrumbe en el interior del túnel principal georreferenciado en la solicitud de legalización de minería tradicional OBK-15021, a nombre del señor **LUIS TARAZONA**, igualmente miembro de ASOMINB.

2. La empresa **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S. "AMERALEX SAS"**, titular del contrato de concesión FFB-081, representada por su gerente el señor **CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **HERMES PÉREZ**, **ALCIDES BOLÍVAR BOLÍVAR**, y otros, quienes supuestamente, adelantan labores de minería no autorizada, en la bocamina número 14 localizada y georreferenciada con las coordenadas N: 1188006, E: 1164073, a una altura de 2508 Mts. de altura según el informe de visita PARN-LACR-001-2018, en la zona veredal del municipio de Boavita (Boyacá), lugar donde según el querellante perturban el área del contrato antes mencionado. A su vez el mismo informe de visita PARN-001-2018 indica que dicha mina se encuentra **INACTIVA**, razón por la cual no es susceptible de amparo y por tanto renuncio a recurrir lo indicado en la Resolución de la referencia.

3. Yo **HERMES PÉREZ**, soy miembro activo de la ASOCIACIÓN INTEGRAL DE MINEROS TRADICIONALES DEL NORTE DE BOYACÁ "ASOMINB", y me notifiqué personalmente de la resolución de la referencia en el PAR Nobsa el día 6 de diciembre de 2018.

4. Las áreas de donde están ubicadas las zonas de explotación minera se encuentran en proceso de legalización, según el expediente OBK-15021 a nombre de ASOMINB. (...)"

Frente al recurso interpuesto por el señor **JUAN EVANGELISTA SÁNCHEZ GÓMEZ**.

"(...)

1. La empresa **AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S. "AMERALEX SAS"**, titular del contrato de concesión FFB-081, representada por su gerente el señor **CESAR**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No GSC 00654 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081

ENRIQUE SALGADO BEJARANO, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JUAN EVANGELISTA SÁNCHEZ GÓMEZ y otros, quienes supuestamente, adelantan labores de minería no autorizada, en la bocamina número 10, localizada y georreferenciada con las coordenadas N: 1187196, E: 1164298, a una altura de 2473 Mts. de altura según el informe de visita PARN-LACR-001-2018, en la zona veredal del municipio de Boavita (Boyacá), lugar donde según el querellante perturban el área del contrato antes mencionado. A su vez el mismo informe de visita PARN-001-2018 indica que dicha mina se encuentra ACTIVA.

2. La empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S. "AMERALEX SAS", titular del contrato de concesión FFB-081, representada por su gerente el señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JUAN EVANGELISTA SÁNCHEZ GÓMEZ, y otros, quienes supuestamente, adelantan labores de minería no autorizada, en la bocamina número 11 localizada y georreferenciada con las coordenadas N: 1187047, E: 1164252, a una altura de 2505 Mts. de altura según el informe de visita PARN-LACR-001-2018, en la zona veredal del municipio de Boavita (Boyacá), lugar donde según el querellante perturban el área del contrato antes mencionado. A su vez el mismo informe de visita PARN-001-2018 indica que dicha mina se encuentra ACTIVA.

3. Los dos SOCAVONES enunciados en los numerales 1 y 2, están georreferenciados en la solicitud de legalización de minería tradicional OBK-15021 y fueron construidos en el año 2007 por los señores CESAR SALGADO y JULIO ARDILA, quienes eran titulares iniciales del Contrato de Concesión FFB-081, (...)

(...)

5. Yo JUAN EVANGELISTA SÁNCHEZ GÓMEZ, soy miembro activo de la ASOCIACIÓN INTEGRAL DE MINEROS TRADICIONALES DEL NORTE DE BOYACÁ "ASOMINB", y me notifiqué personalmente de la resolución de la referencia en el PAR Nobsa el día 12 de diciembre de 2018.

6. Las áreas de donde están ubicadas las zonas de explotación minera se encuentran en proceso de legalización, según el expediente OBK-15021 a nombre de ASOMINB.

(...)"

Finamente, frente interpuesto por el abogado WILFREDY YAMITH MOLANO GARCÍA, en calidad de apoderado del señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PÉREZ, se manifiesta:

"(...)

Del ítem seis (6) de la señalada tabla LOS PINOS estado activo, explotador FRANCISCO GONZALEZ coordenadas N 1188602, E 1164132 y ALT 2515; bajo las siguientes observaciones, punto tomado en la bocamina seis (6) denominada LOS PINOS, en la cual se observa una labor minera de 72 metros aproximadamente de profundidad, y a su vez una vez más ratifican que en consecuencia, se concluyó en la diligencia de reconocimiento de área de fecha 10 de julio de 2.18, que en la bocamina ubicada en las coordenadas N 1163816 y E 118885 que se encuentran georreferenciadas dentro de la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, mina de mi poderdante FRANCISCO GONZALEZ, la cual se encuentra derrumbada y abandonada, y la condición de la mina reporta inactiva. (...)"

De acuerdo a lo manifestado por los señores ALCIDES BOLIVAR, HERMES PEREZ y JUAN EVANGELISTA SÁNCHEZ, como sustento de los recursos interpuestos por cada uno de ellos frente a lo resuelto en la Resolución No GSC 00654 del 30 de octubre de 2018. se argumenta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No GSC 00654 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081”

que las labores mineras adelantadas por ellos se encuentran en proceso de legalización desde el año 2004, según el expediente OBK-15021 a nombre de ASOMINB

Que, en virtud de lo anterior, revisada la solicitud de legalización en mención, se evidencia que esta fue radicada el 20 de febrero de 2013, bajo la vigencia del Decreto 933 de 2013. Al respecto, es de gran importancia revisar y reiterar los efectos del trámite de amparo administrativo, cuando éste se adelanta sobre labores mineras objeto de legalización por minería tradicional, en vista a lo establecido en el párrafo del artículo 14 del Decreto 933 de 2013, que señala:

“Artículo 14°.

Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia.”

En este sentido se evidencia que el trámite de la solicitud de legalización OBK-15021 a la fecha según el Catastro Minero Colombiano (CMC) sistema que maneja la ANM se encuentra suspendido, en razón a que mediante Auto 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), se ORDENA SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013. Por lo expuesto, se puede concluir que actualmente las normas expedidas con la finalidad de legalizar la minería tradicional, Decreto 933 de 2013, ha sido suspendido provisionalmente, por tanto, la explotación y comercialización de su mineral, de solicitudes de legalización de minería de que trata dicho Decreto, no se encuentran amparadas por la norma, ante la suspensión decretada, y en consecuencia sus actividades mineras se encontrarán al margen de la ley, en tanto se trata de actividades ilícitas contempladas en los artículos 159 y 160 del Código de Minas- explotación y explotación ilícita y aprovechamiento ilícito de minerales- con las consecuencias que dichas conductas acarrearán en el ámbito penal.

Por lo anterior se reitera, que la norma por la cual se regía las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, esta es, el Decreto 0933 de 2013 compilado en el Decreto 1073 de 2015 se encuentra suspendida por el Consejo de Estado, así como la prerrogativa para explotar dispuesta en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1 1.1.9 ibidem. En este orden de ideas, queda claro entonces, que ninguna persona amparada por una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, puede realizar trabajo de explotación y comercialización.

Así las cosas, no es procedente que en el marco del Decreto 933 de 2013, actualmente suspendido por el Consejo de Estado, se permita adelantar actividades mineras y la comercialización de minerales, pues al carecer de norma que habilite dichos trabajos, y sin contar con título minero vigente conforme al artículo 309 de la ley 685 de 2001, tales actividades se enmarcan en actividades al margen de la ley, tal como se expuso anteriormente.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No GSC 00654 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018 MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB-081

Adicionalmente, se citará el siguiente aparte del concepto jurídico emitido por el Ministerio de Minas y Energía radicado bajo el No. 2010064456 09-12-2010, donde estableció que:

"Sin embargo, cabe aclarar que si bien es cierto una vez se presente la solicitud de legalización de minería no procede respecto del minero tradicional, la suspensión indefinida de la explotación por parte del alcalde, la cual se encuentra contemplada en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, también lo es, que no es posible desconocer los derechos adquiridos por el titular minero, los cuales deben respetarse frente a las expectativas que tiene un legalizador. Por lo tanto, el titular minero ante la presencia de explotadores en el área objeto de su título, puede solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, ante el alcalde amparo para que estas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores han presentado una solicitud de legalización, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

En consecuencia, el amparo administrativo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero."

Igualmente, vale la pena tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica, en concepto No. 20141200126133 del 3 de julio de 2014, donde establece:

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."

En este orden de ideas en el caso que nos ocupa el amparo administrativo procede conforme a los artículos 307 y sigs., aun en tratándose de solicitud de legalización como es el caso que nos ocupa, donde se son aplicables las normas señaladas especialmente lo establecido en el art. 306, como quiera que los querellantes se amparan en la solicitud de legalización de área No. OBK-15021.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que existe el Contrato de Concesión inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), a favor de la Empresa AMERALEX SAS y que los querellados no acreditaron título minero inscrito ante el RMN, que les autorice adelantar cualquier tipo labor minera en el área del título No. FFB-081, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y ante la existencia del amparo administrativo definido mediante Resolución No GSC 00654 del 30 de octubre de 2018, se procederá a amparar el derecho adquirido por la querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y contra de los querellados quienes, con sus labores mineras, se encontraban perturbando.

FOR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No GSC 00654 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFB-081

Adicionalmente, se informa al señor ALCIDES BOLÍVAR BOLÍVAR, que la solicitud de legalización FLM-091 se encuentra archivada con constancia de ejecutoria desde el 06 de enero de 2006.

De otra parte, frente a los argumentos presentados por el abogado WILFREDY YAMITH MOLANO GARCÍA, en calidad de apoderado del señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PÉREZ, en su escrito además de aceptar que se está desarrollando una labor minera dentro del título minero FFB-081, manifiesta que dichas labores se encuentran derrumbadas y que la mina presenta inactividad.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que existe el Contrato de Concesión inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), a favor de la Empresa AMERALEX SAS y que los querellados no acreditaron título minero inscrito ante el RMN, que les autorice adelantar cualquier tipo labor minera en el área del título No. FFB-081, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y ante la existencia del amparo administrativo definido mediante Resolución No GSC 00654 del 30 de octubre de 2018, se procederá a confirmar la prerrogativa de amparo administrativo para el titular minero, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y contra de los querellados quienes, con sus labores mineras, se encontraban perturbando.

Finalmente, teniendo en cuenta lo manifestado por los recurrentes, ALCIDES BOLIVAR, HERMES PEREZ, JUAN SÁNCHEZ, en cuanto interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, es pertinente aclarar que los actos delegados a las Vicepresidencias por la Presidente de la Agencia o por el Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Minería, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 respecto al régimen de los actos proferidos por el delegatario, y los recursos que contra los mismos proceden, en ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 del CPACA, que señala que "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes de las entidades descentralizadas",

Concluyéndose así, que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia Nacional de Minería, en virtud de las delegaciones hechas por la Presidencia o por el Ministerio de Minas y Energía, solo serán susceptibles del recurso de reposición y que contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la ley, en este caso de un Decreto de fuerza de ley, como es el Decreto 4134 de 2011, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición

En consecuencia, se procederá a conminar a los señores DAVID BERNAL, JEISON BAEZ, JAMES MENDIVELSO, JAIRO TRONCÓN, FRANCISCO GONZÁLEZ, ALCIDES BOLIVAR, HERMES PEREZ, LEOPOLDO RAVELO, JUAN SÁNCHEZ, para que den cumplimiento inmediato a lo ordenado en la Resolución No GSC 00654 del 30 de octubre de 2018, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

De acuerdo a lo anterior, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Boavita - Boyacá, a fin de constatar si persiste la actividad minera por parte de los querellados; de ser así haga efectiva la orden de desalojo de los perturbadores DAVID BERNAL, JEISON BAEZ, JAMES MENDIVELSO, JAIRO TRONCÓN, FRANCISCO GONZÁLEZ, ALCIDES BOLIVAR, HERMES PEREZ, LEOPOLDO RAVELO, JUAN SÁNCHEZ, del área del contrato de Concesión N° FFB-081, de igual forma realizar la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No GSC 00654 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018
MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FFB 081**

conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y la información descrita en el informe de visita.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO reponer, en consecuencia, Confirmar la Resolución No GSC 00654 del 30 de octubre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores DAVID BERNAL, JEISON BAEZ, JAMES MENDIVELSO, JAIRO TRONCÓN, FRANCISCO GONZÁLEZ, ALCIDES BOLIVAR, HERMES PEREZ, LEOPOLDO RAVELO, JUAN SÁNCHEZ, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: Argelio Caceres Montoya / Abogado PARN
Aprobo: Jorge Adalberto Barreto Calderon / Coordinador PARN
Reviso: Maria Claudia De Arcos - Abogada PARN
VBo: Joel Pino - Coordinador GSC ZO





Nobsa, 10-06-2019 08:16 AM

Doctor (a):
ALCALDIA MUNICIPAL
Parque principal
Boavita -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación expediente No FFB-081 A.A 029-2018

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase personal o por aviso a los señores comunicación adjunta, a fin de notificarse de la resolución **FFB-081 A.A. 029-1018** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000296 de fecha 08-05-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNO RECURSOS INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° GSC.00654 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: siete (07) comunicado a indeterminados y resolución GSC-00296 de fecha 08 de Mayo de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-06-2019 08:11 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".



Radicado ANM No: 20199030535251

Archivado en: FFB-081 A.A 029-2018



Radicado ANM No: 20199030535241

Nobsa, 10-06-2019 08:16 AM

Señor (a) (es):

DAVID BERNAL

JEISON BAEZ

JAMES MENDIVELSO

JARO TRONCON

FRANCISCO GONZALEZ

ALCIBIADOS BOLIVAR

HERMES PEREZ

LEOPOLDO RAVELO

JUAN SANCHEZ

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FFB-081 A.A. 029-1018** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000296 de fecha 08-05-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESSUELVEN UNO RECURSOS INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° GSC.00654 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDO AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION,** la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa **o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO.**

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-06-2019 08:13 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FFB-081 A.A 029-2018

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000351 DE 2019

(30 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N°14171 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 004909 del 06 de diciembre de 1990, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó a los señores MIGUEL ROBLES, VILMA ACERO y ARQUIMEDES TAPIAS, la licencia de explotación N° 14171, para la exploración de carbón en un área de 54 hectáreas y 6280 metros cuadrados ubicada en el municipio de TOPAGA, en el departamento de Boyacá, por el término de un (1) año contado a partir del 21 de enero de 1991, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución N° 016 del 29 de febrero de 1996, expedida por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA e inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de enero de 2002, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 15% de los derechos que le corresponden al señor ARQUIMEDES TAPIAS dentro de la licencia de explotación N° 14171, en favor del señor MARCOS ANTONIO FIAGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.523.615.

El 30 de mayo de 2002, mediante Resolución N° 070 la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOL LTDA, otorgó a los señores MIGUEL ROBLES, VILMA ACERO, ARQUIMEDES TAPIAS y MARCO ANTONIO FIAGA, la licencia de explotación N° 14171, por el término de diez (10) años para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Topagá en el departamento de Boyacá, Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de octubre de 2002.

A través de la Resolución N° DSM- 439 del 19 de abril de 2006, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2006, se declaró perfeccionada la cesión del 2% de los derechos que le corresponden al señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ sobre el título minero N° 14171 y en favor de los señores LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ (1%) con cedula de ciudadanía N° 9.529.693 y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA (1%) con cedula de ciudadanía N° 4.122.851.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14171 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Conforme a la Resolución N° DSM- 819 de 22 de octubre de 2007, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS- DIRECCION DEL SERVICIO MINERO e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor MIGUEL ROBLES SANCHEZ en favor de los señores JAIRO ROBLES ACERO con cedula de ciudadanía N° 7.227.512, GERMAN ROBLES ACERO con cedula de ciudadanía N° 7.224.448 y MIGUEL ROBLES ACERO con cedula de ciudadanía N° 74.369.268. Se indica en tal acto administrativo que los porcentajes en la titularidad de la Licencia de Explotación N° 14171 serán: VILMA ACERO 33.33%, MARCOS ANTONIO FIAGA 15%, LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ 1%, OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA 1% Y JAIRO ROBLES ACERO 10.44%, GERMAN ROBLES ACERO 10.44% Y MIGUEL ROBLES ACERO 10.44%.

Mediante la Resolución N° GTR- 393 del 15 de diciembre de 2009, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS- DIRECCION DEL SERVICIO MINERO e escrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2010, se subrogó los derechos emanados de la licencia de explotación 14171, que le correspondían al señor ARQUIMEDES TAPIAS PONGUTA en favor de los señores JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA y ANA JUDID TAPIAS BARRERA.

Por medio del radicado N° 2011-430-003044-2 del 17 de agosto de 2011, los señores JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES, GERMAN ROBLES ACERO, JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO, MARCO ANTONIO FIAGA Y MIGUEL ROBLES ACERO cotitulares de la licencia de explotación N° 14171 allegaron escrito por medio del cual solicitan prórroga y/o derecho de preferencia de la licencia de explotación. Posteriormente el cotitular LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ mediante radicado N° 2012-430-001367-2 del 30 de abril de 2012, solicitó cambio de modalidad a contrato de concesión de conformidad con el artículo 46 del decreto 2655 de 1988.

A través del auto GEMMTM 000007 de 6 de noviembre de 2015, notificado en estado jurídico N° 082-2015 del 19 de noviembre de 2015 se resolvió requerir a los titulares de la licencia de explotación N° 14171 para que definieran con cuál de los trámites, prórroga o derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, deseaban continuar.

El día 03 de octubre de 2016 por medio del radicado N° 20169030070942 los cotitulares de la licencia de explotación manifestaron el desistimiento del trámite de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión y continuar con la prórroga del título.

Mediante auto GEMTM 00241 del 20 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico N° 031 del 12 de diciembre de 2017, se dejó sin efecto el auto GEMMTM N° 000007 del 6 de noviembre de 2015 donde se requería los mencionados trámites, además se volvió a requerir a los titulares mineros con el fin de que manifestaran con cuál de los trámites deseaban continuar si prórroga o derecho de preferencia contenido en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988.

Por medio del radicado No. 20189030458022 del 30 de noviembre de 2018, los señores JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, ANA JUDITH TAPIAS BARRERA, AGUSTIN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO TAPIAS BARRERA, VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES, GERMAN ROBLES ACERO, JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO, MARCOS ANTONIO FIAGA y MIGUEL ROBLES ACERO, cotitulares de la Licencia de Explotación allegan la solicitud de derecho de preferencia de acuerdo al artículo 53 de la ley 1753 de 2015. Solicitud ratificada por el radicado N° 20189030459092 del 4 de diciembre de 2018 allegada por los señores LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ y OSCAR VEGA QUIROGA, cotitulares faltantes. Los documentos citados no contienen de forma expresa renuncia al trámite de prórroga, cambio de modalidad o derecho de preferencia del artículo 46 del decreto 2655 de 1988, por el contrario, se manifiesta la intención de no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14171 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

renunciar a los trámites allegados y al tiempo se acogen a derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Por medio del Auto PARN-1814 del 13 de diciembre de 2018, notificado en el estado jurídico No 52 del 18 de diciembre de 2018, se requirió a los titulares de la licencia de explotación No.14171, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, manifestaran ante la Autoridad Minera con cuál de los dos trámites desean continuar, i) prórroga y/o derecho de preferencia del artículo 46 del decreto 2655 de 1988 presentada mediante el radicado No. 2011-430-003044-2 del 17 de agosto de 2011; ii) acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado No. 20189030458022 del 30 de noviembre de 2018 ratificada mediante el radicado N°20189030459092 del 04 de diciembre de 2018.

También se indicó en el citado acto que, si los titulares manifiestan su intención de continuar con la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado No. 20189030458022 del 30 de noviembre de 2018 ratificada mediante el radicado N°20189030459092 del 04 de diciembre de 2018, deberán allegar igualmente lo siguiente:

- **Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.**

Respecto al PTO se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en lo relacionado con los factores para la evaluación del costo-beneficio, y la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería –ANM- (términos de referencia), o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

Adicionalmente, se les informó a los titulares que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de lo requerido, se procedería a decretar el desistimiento y el archivo de las solicitudes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del tal acto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I) **DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015**

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares mineros para la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 41265 del 27 de diciembre del 2016, revisado el sistema de gestión documental (SGD) y el expediente, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo los titulares mineros allegaron respuesta mediante radicado N° 20199030473802 del 11 de enero de 2019 a los requerimientos realizados mediante Auto PARN -1814 del 13 de diciembre de 2018, notificado en el estado jurídico No 52 del dieciocho (18) de diciembre de 2018.

Manifestando lo siguiente:

"Respecto al requerimiento efectuado en el auto que nos ocupa, por medio de la presente nos permitimos informarle que en condición de titulares mineros nos acogemos al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión conforme lo prevé el Artículo 46 del Decreto 2655 DE 1988.

Respecto al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753 nos permitimos presentar desistimiento a la solicitud, lo anterior teniendo en cuenta que desde el punto de vista técnico y humano es imposible e inviable presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO en el término de 1 (un) mes concedido en el Auto que nos ocupa".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14171 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En atención a lo anterior, se evidencia que los titulares desisten de forma expresa del trámite de derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, aplicando así lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1753 de 2015 el cual establece:

Artículo 18 " Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada" ...

Corolario a lo anterior por medio del presente proveído se procederá por parte de la Autoridad Minera a declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 allegada mediante radicado N° 20189030458022 del 30 de noviembre de 2018 ratificada mediante el radicado N°20189030459092 del 04 de diciembre de 2018°, en virtud a la renuncia expresa por parte de los titulares mineros.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a realizar la evaluación técnica y jurídica correspondiente en virtud de dar trámite a la solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, atendiendo la comunicación con radicado N° 2011-430-003044-2 del 17 de agosto de 2011.

II) DERECHO DE PREFERENCIA ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No 14171, se estableció que el mismo cuenta con el trámite de derecho de preferencia, contemplado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, optando por la suscripción del contrato de concesión, solicitado con el radicado N°2011-430-003044-2, pendiente por resolver. Igualmente, considerando el desistimiento expreso manifestado por los titulares mineros a la solicitud de derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se procederá a estudiar jurídicamente en el presente acto, la solicitud de derecho de preferencia del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Mediante Concepto Técnico PARN-N° 164 del 05 de marzo de 2019 y el reporte de superposiciones N°2130 del 29 de enero de 2019, se determinó respecto al área definitiva y las superposiciones, lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PUENTE EL RIO LAS PLAYAS EN LA CARRETERA SOGAMOSO- PAZ DE RIO

PLANCHA IGAC DEL P.A. 0-172-3-B-0

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 54,6280 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
0 - 1	1132200.0015	1138499.991	S 29° 53' 56.05" E	922.82 Mts
1 - 2	1131433.3114	1139077.7415	S 37° 0' 0.0" E	960.00 Mts
2 - 3	1131818.4730	1139588.8682	N 53° 0' 0.0" E	640.00 Mts
3 - 4	1132201.8180	1139299.9970	N 37° 0' 0.0" W	480.00 Mts
4 - 5	1132048.4692	1139149.3015	S 44° 30' 0.0" W	215.00 Mts
5 - 6	1132123.9606	1139043.4665	N 54° 30' 0.0" W	130.00 Mts
6 - 7	1131991.3146	1138953.9956	S 34° 00' 0.0" W	160.00 Mts
7 - 8	1132075.1935	1138829.6400	N 56° 00' 0.0" W	150.00 Mts
8 - 9	1132299.0336	1138980.6221	N 34° 00' 0.0" E	270.00 Mts

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14171 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

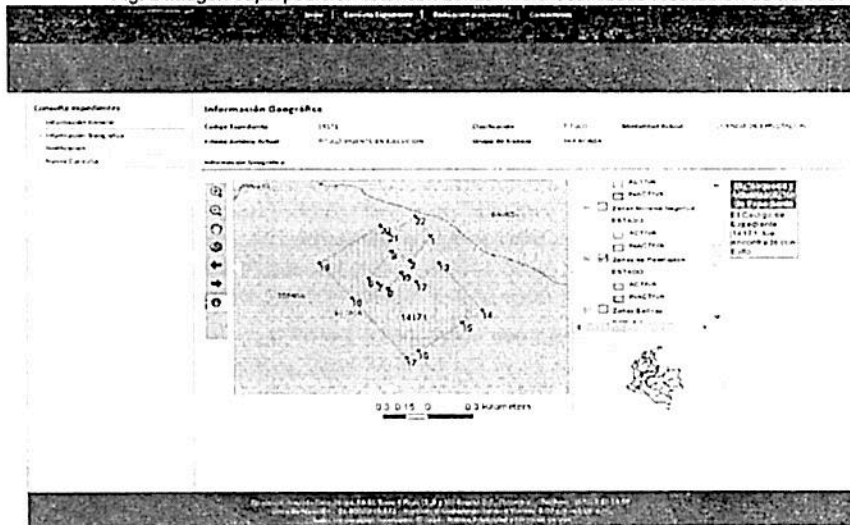
PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
9 - 10	1132215.1547	1139104.9777	S 36° 00' 0.0" E	150.00 Mts
10 - 11	1132422.4141	1139244.7759	N 34° 00' 0.0" E	250.00 Mts
11 - 12	1132580.4670	1139146.1316	N 31° 58' 9.10" W	186.31 Mts
12 - 13	1132442.0495	1138962.4454	S 53° 00' 0.0" W	230.00 Mts
13 - 14	1132509.9335	1138911.2911	N 37° 00' 0.0" W	85.00 Mts
14 - 1	1132200.0015	1138499.9991	S 52° 59' 59.6" W	514.99 Mts

De acuerdo con el Reporte de superposición de títulos N° 2130 de fecha 29 de enero de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que el área de la Licencia de explotación N° 14171, presenta superposición con títulos vigentes para mineral de carbón así:

- Con el Contrato de Concesión N° EAK-111, en un porcentaje del 0,0008 %.
- Con el Contrato de Concesión N° CH1-091, en un porcentaje del 0,0199 %.

Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se encontró que el área de la Licencia de Explotación N°14171, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que no presenta superposición con zonas incompatibles para la minería de acuerdo al artículo 9 del Decreto 2655 de 1988, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. No obstante, se evidenció superposición total con ZONA MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS; por lo tanto, los titulares deberán adelantar los permisos, de ser necesario, ante la autoridad competente.

Fig. 2 Imagen superposición total con zonas microfocalizadas restitución de tierras.



Una vez consultada el área de la licencia de explotación No. 14171, el reporte gráfico del CATASTRO MINERO COLOMBIANO –CMC- actualizado al 09/04/2018 se evidenció superposición total con zonas micro focalizadas restitución de tierras.

Área de la licencia de explotación: El área de la Licencia de Explotación No.14171, de acuerdo al Reporte de Superposiciones N°2130 del 29 de enero de 2019 es de 54,6311 HECTÁREAS, distribuidas en el municipio de Topagá, departamento de Boyacá.

df

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14171 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Minerales aprobados: Los minerales aprobados mediante resolución N° 004909 del 06 de diciembre de 1990 y mediante concepto técnico PARN N° 164 del 05 de marzo de 2019, son: CARBÓN.

En primer lugar, es preciso aclarar que tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley 153 de 1887:

"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración".

En este mismo sentido el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

"Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales."

"Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."

En consecuencia, debido a que la Licencia de Explotación N°14171 fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1998, se procede a analizar jurídicamente la solicitud de derecho de preferencia, presentada por los titulares mineros mediante radicado N° 2011-430-003044-2, con base en esta norma.

Una vez estudiada la solicitud impetrada por los titulares de la Licencia de Explotación N°14171 se determinó que la misma fue allegada el 17 de agosto de 2011 mediante el radicado N°2011-430-003044-2, fecha anterior a la del vencimiento de la licencia de explotación la cual ocurrió el 23 de octubre de 2012, por lo que la solicitud se ajusta a la legislación minera, toda vez, que fue solicitada dentro de los términos legales, con una anticipación superior a los dos (2) meses antes del vencimiento del término de la licencia y con el debido sustento técnico, lo anterior de conformidad con el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1998, que reza:

"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión". (Negritas fuera de Texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que los titulares cumplieron en término con los requisitos exigidos por la normativa vigente al momento del otorgamiento de la Licencia de Explotación en estudio y que frente a la solicitud de derecho de preferencia los titulares mineros optaron por la suscripción del Contrato de Concesión, la administración no se ha pronunciado, como tampoco ha proferido acto administrativo alguno por medio del cual se declare su terminación, se considera que la misma se encuentra vigente, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Minas y Energía en el concepto No. 2006007264 del 24 de julio de 2006, el cual al respecto señala:

"(...) Los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si este

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14171 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

no es subrogado por los signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado (...)"

Asimismo, mediante memorando No. 20131200036333 del 03 de abril de 2013, proferido por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se concluyó que:

"(...) Una vez presentada la solicitud de prórroga de un título minero por parte del beneficiario, ésta no puede considerarse automática, pues corresponde a la autoridad minera verificar que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley para su procedencia. Así las cosas, en caso de determinarse que el beneficiario ha cumplido con todos los requisitos señalados en la ley, la Autoridad Minera debe suscribir el acta correspondiente y proceder a su inscripción en el Registro Minero Nacional, tal como lo ordena el Artículo 77 del Código de Minas o para el caso de las Licencias expedidas en vigencia del Decreto 2655 de 1988, los artículos 33 (licencia de exploración) y 46 (licencias de explotación) (...)"

Por otra parte, es procedente aclarar que el contrato producto del derecho de preferencia de la Licencia de Explotación N° 14171 se registrará por lo establecido en la Ley 685 de 2001, de acuerdo con lo señalado en el Concepto 2010005151 del 04 de febrero de 2010, de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, el cual dispone:

"Así las cosas, en el caso analizado se tiene que el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 otorga un derecho de preferencia que consiste en la posibilidad del beneficiario de la Licencia de Explotación de solicitar por una vez la prórroga y continuar el trámite bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 2655 de 1988, para las Licencias o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, caso en el cual se registrará la suscripción del mismo por las normas establecidas en la Ley 685 de 2001, al tratarse de una situación jurídica que no se ha consolidado y por lo tanto admite la aplicación de la ley vigente al momento de su constitución". (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, jurídicamente es viable el derecho de preferencia solicitado por los titulares de la Licencia de Explotación No.14171 con radicado No 2011-430-003044-2 del 17 de agosto de 2011, en virtud del cual de conformidad con los conceptos del Ministerio de Minas y Energía Nos. 2010005151 y 2010005288 de 2010¹, se otorgará contrato de concesión que se registrará por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, con la siguiente alinderación:

ALINDERACIÓN SEGÚN CONCEPTO TÉCNICO PARN No.164 DEL 05 DE MARZO DE 2019 Y REPORTE DE SUPERPOSICIONES N° 2130 DEL 29 DE ENERO DE 2019

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
0 - 1	1132200.0015	1138499.991	S 29° 53' 56.05" E	922.82 Mts
1 - 2	1131433.3114	1139077.7415	S 37° 0' 0.0" E	960.00 Mts
2 - 3	1131818.4730	1139588.8682	N 53° 0' 0.0" E	640.00 Mts
3 - 4	1132201.8180	1139299.9970	N 37° 0' 0.0" W	480.00 Mts
4 - 5	1132048.4692	1139149.3015	S 44° 30' 0.0" W	215.00 Mts
5 - 6	1132123.9606	1139043.4665	N 54° 30' 0.0" W	130.00 Mts
6 - 7	1131991.3146	1138953.9956	S 34° 00' 0.0" W	160.00 Mts

¹ *"[...] Así las cosas, en el caso analizado se tiene que el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 otorga un derecho de preferencia que consiste en la posibilidad del beneficiario de la Licencia de Explotación de solicitar por una vez la prórroga y continuar el trámite bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 2655 de 1988, para las licencias o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, caso en el cual se registrará la suscripción del mismo por las normas establecidas en la Ley 685 de 2001, al tratarse de una situación jurídica que no se ha consolidado y por lo tanto admite la aplicación de la ley vigente al momento de su constitución"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14171 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
7 - 8	1132075.1935	1138829.6400	N 56° 00' 0.0" W	150.00 Mts
8 - 9	1132299.0336	1138980.6221	N 34° 00' 0.0" E	270.00 Mts
9 - 10	1132215.1547	1139104.9777	S 36° 00' 0.0" E	150.00 Mts
10 - 11	1132422.4141	1139244.7759	N 34° 00' 0.0" E	250.00 Mts
11 - 12	1132580.4670	1139146.1316	N 31° 58' 9.10" W	186.31 Mts
12 - 13	1132442.0495	1138962.4454	S 53° 00' 0.0" W	230.00 Mts
13 - 14	1132509.9335	1138911.2911	N 37° 00' 0.0" W	85.00 Mts
14 - 1	1132200.0015	1138499.9991	S 52° 59' 59.6" W	514.99 Mts

Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área de la Licencia N°14171, NO presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2001.

En cuanto a los minerales a explotar, los minerales aprobados para la explotación de conformidad con la Resolución N°004909 del 6 de diciembre de 1990 y mediante concepto técnico PARN N°164 del 05 de marzo de 2019 son: **Carbón**, en concordancia con la Resolución N° 181108 de 2003 del Ministerio de Minas y Energía

Se informa a los titulares mineros que tratándose de la posibilidad de derecho de preferencia del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y que en virtud del artículo 349 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 70 de la misma codificación, la duración del nuevo contrato será máximo de treinta (30) años, **restando el tiempo otorgado en las anteriores licencias (exploración y explotación)**, tiempo de duración contado desde la inscripción del nuevo contrato en el Registro Minero Nacional.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, este Punto de Atención Regional encuentra jurídica y técnicamente viable la solicitud de derecho de preferencia dispuesto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, en consecuencia, se procederá a remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración de la correspondiente minuta de contrato, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución N° 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

La presente viabilidad se basa en el estudio técnico contemplado en el Concepto Técnico PAR-N-164 de 05 de marzo de 2019 y en el estudio jurídico contemplado en el presente acto de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Finalmente se remitirá de igual forma a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera la solicitud de prórroga allegada mediante el radicado N° 2011-430-003044-2 del 17 de agosto de 2011, con el fin de que se le dé el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, presentado mediante el radicado N°20189030458022 del 30 de noviembre de 2018, ratificado a través del radicado N° 20189030459092 del 4 de diciembre de 2018, dentro de la Licencia de Explotación N°14171, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

30 ABR. 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION N° 14171 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR mediante memorando interno a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el Concepto Técnico N° 164 del 05 de marzo de 2019 y el estudio jurídico contenido en el presente acto administrativo, para elaboración y suscripción de la Minuta del Contrato de Concesión N°14171. Igualmente, remitir la solicitud de prórroga con radicado N° 2011-430-003044-2 del 17 de agosto de 2011 evidenciado en el expediente, de conformidad con la Resolución N°319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y de lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores AGUSTIN TAPIAS BARRERA, ANA JUDID TAPIAS BARRERA, ANUNCIACION TAPIAS BARRERA, GERMAN ROBLES ACERO, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA, JAIME TAPIAS BARRERA, JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO, LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ, MARCOS ANTONIO FIAGA, MIGUEL ROBLES ACERO, VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES, OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, ALFONSO TAPIAS BARRERA en calidad de titulares de la licencia de explotación N° 14171, o a su apoderado o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez suscrita la minuta de Contrato de Concesión Minera, ordénese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andry Yesenia Niño Gutierrez – Abogada PAR Nobsa
Revisó: Jorge A. Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Aura María Monsalvo M., Abogada VSCSM

10



Radicado ANM No: 20199030535271

Nobsa, 10-06-2019 08:16 AM

Señor (a) (es):

MARCO ANTONIO FIAGA
ANUNCIACION TAPIAS BARRERA
GERMAN ROBLES ACERO
HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA
JAIRO HUMBERTO ROBLES ACERO
VILMA CECILIA ACERO DE ROBLES
OSCAR HERNDNAO VEGA QUIROGA
Vereda san José
Topaga – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **14171** se ha proferido **RESOLUCION VSC-000351 de fecha 30-04-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTR DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-06-2019 08:09 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".



Nobsa, 10-06-2019 08:16 AM

Doctor (a):
ALCALDIA MUNICIPAL
Parque principal
Topaga -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación expediente No 14171

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase personal o por aviso a los señores comunicación adjunta, a fin de notificarse de la resolución **RESOLUCION VSC-000351 de fecha 30-04-2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTR DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTICULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: seis "06" comunicado a indeterminados y resolución VSC-000351 de fecha 30 de Abril de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-06-2019 08:10 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".



Nobsa, 08-02-2019 16:24 PM

Doctor (a):

ALCALDIA DE TUNJA

Palacio Municipal

Tunja- Boyacá

Ref.: Solicitud publicación de comunicación dentro del expediente N° 00065-15

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **ADJUNTO OFICIO PARA NOTIFICAR PERSONALMENTE O POR AVISO**, al señor **JORGE LOPEZ** fin de otificarse de la resolución **GSC-000094 de fecha 29-01-2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros


Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: 03Tres folios comunicado y resolución GSC-000094 de fecha 29-01-2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely - técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-02-2019 16:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".



Radicado ANM No: 20199030489681

Archivado en: 00065-15 A.A 042-2018



Radicado ANM No: 20199030489691

Nobsa, 08-02-2019 16:24 PM

Señor (a) (es):
JORGE LOPEZ
Verda pigua
Tunja –Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **00065-15** se ha proferido la Resolución **GSC-000094** de fecha 29-01-2019 **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely Vargas- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-02-2019 16:18 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 0065-15

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

0 0 0 0 9 4

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- DE

(**29 ENE 2019**)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0065-15”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, mediante Resolución No. 008115 del 07 de octubre de 2002, otorgó Licencia de Explotación No. 00065-15 a los señores SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.756.708 y LUZ MIREYA PÉREZ DE LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.421.229, por el término de diez (10) años, para la explotación técnica de un yacimiento de arcilla localizado en el municipio de Tunja, Departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 9 hectáreas; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de agosto de 2005.

A través de Resolución No. 000465 del 28 de septiembre de 2007, se ordena la REDUCCIÓN DE ÁREA dentro de la Licencia de Explotación No. 00065-15, quedando como área total 7,3002 hectáreas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2007.

Por medio de Resolución No. VCT-002556 del 22 de noviembre de 2017, se dispuso PRORROGAR la Licencia de Explotación No. 00065-15, por el término de diez (10) años, contados a partir del 11 de agosto de 2015 hasta el 10 de agosto de 2025, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el pasado 14 de marzo de 2018.

Mediante radicado No. 20189030402152, del 31 de julio del año 2018, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, los señores SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO y LUZ MIREYA PÉREZ LÓPEZ, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 0065-15, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra del señor JORGE LÓPEZ, argumentando entre otros, los siguientes hechos: (Folio 1 al 2 cuadernillo de amparo administrativo No 042-2018:

“(...)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0065-15"

"Dentro del área objeto de contrato de concesión 0065-15, localizado en la vereda Pirgua del Municipio de Tunja, en el punto de coordenadas N= 1105358 y E= 1082029 desarrolla explotación de arcillas el señor JORGE LÓPEZ. Las coordenadas de dicha explotación son tomadas con origen Bogotá. La residencia del perturbador la desconozco". (...).

Por medio de Auto PARN -1095 de fecha 02 de agosto de 2018, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido fijar fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día Diez (10) de septiembre de 2018, a partir de las 9:00 AM. (Folio 3 y 4 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 42 de 2018).

Dicho Acto Administrativo fue notificado mediante edicto No. 0158- 2018, el cual se fijó en lugar visible al público en el PAR Nobsa, por el término de dos (02) días a partir del tres (03) de agosto de 2018 a las siete y treinta (7:30) AM, y se desfijó el seis (06) de agosto de 2018 a las cuatro y treinta (4:30) PM, y comunicado a la parte querellante a través de oficio bajo radicado N° 20189030433751 fechado 02 de agosto de 2018.

Igualmente, y ante el desconocimiento del lugar de notificación del señor JORGE LÓPEZ, en calidad de querellado, se elaboró el oficio No. 20189030403761 de fecha 02 de agosto de 2018, dirigido al Alcalde Municipal de Tunja, con el fin de llevar a cabo la notificación al querellado por medio de aviso al tenor de lo normado en el artículo 310 de la ley 685 de 2001. (Folio 5 a 7 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 42 de 2018).

Por medio de oficio No. 1.2-4-1-1541 calendado 03 de septiembre de 2018, la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de la Ciudad de Tunja-Boyacá, adjuntó a este Punto de Atención, evidencia del Acta de Notificación Personal al señor JORGE LÓPEZ, del contenido del Auto PARN No. 1095 del 02 de agosto de 2018. (Folio 8 y 9 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 42 de 2018).

El día diez (10) de septiembre de 2018, a las 9:00 AM, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del área, en virtud del amparo administrativo N° 042 de 2018, en la cual se advierte la asistencia y debida notificación de las partes. (Folios 10 a 13 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 042 de 2016).

En el informe de visita PARN-001AA-LRNC-2018, se recogen los resultados de la visita técnica al área de la Licencia de Explotación No. 0065-15 (Folios 14 a 19 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 042-2018), en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

"

1. Se dio cumplimiento a la Inspección Ocular el 10 de septiembre de 2018, solicitada por los señores LUZ MIREYA PÉREZ DE LÓPEZ y SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto PARN No. 1095 de fecha 02 de agosto de 2018, por medio del cual se admitió solicitud de querrela de amparo administrativo presentada por los señores LUZ MIREYA PÉREZ DE LÓPEZ y SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO, de acuerdo al Plan de Comisiones del Programa de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área de la licencia de explotación No. 0065-15, ubicado en la vereda Pirgua, en el Municipio de Tunja, departamento de Boyacá.

2. Se realizó un recorrido por el área, georreferenciando el sitio donde se ubicó un frente de arranque de material arcilloso, actividad adelantada sin la aprobación del titular minero de la Licencia de Explotación No. 0065-15 y se recopiló datos técnicos de la labor. No se observó infraestructura, máquinas y equipos para el desarrollo de la actividad minera.

3. La visita fue atendida por el titular minero de la licencia de explotación No. 0065-15 el señor SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO, con la presencia en la diligencia del querrellado el señor JORGE LÓPEZ.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0065-15"

4. Durante el desarrollo de la visita se observó la existencia de un (1) frente de arranque inactivo para la explotación de arcilla; en dicha área no se evidencia infraestructura asociada para el desarrollo de la actividad minera.

5. En el desarrollo de la inspección, el querellado JORGE LÓPEZ y el querellante SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO, llegan a un acuerdo, comprometiéndose el primero en no volver a perturbar el área del título minero 0065-15 concedido al segundo".

RECOMENDACIONES

"Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de Amparo Administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

En la diligencia de reconocimiento de área, por su parte el señor SIGIFREDO LÓPEZ FAUSTINO, en calidad de querellante, manifestó entre otras cosas las siguientes:

"...El mes pasado el señor JORGE LÓPEZ, empezó a excavar dentro de mi título y por eso interpose el amparo. En estos días hablamos con el señor Jorge, de tener de hacer un acuerdo que si va a pasar a explotar a este lado, poder explotar a favor mío, pagándole a él. El acuerdo que se haga lo radicaremos por escrito en las Oficinas de la Agencia Nacional de Minería Regional Nobsa".

A su turno, el señor JORGE LÓPEZ, querellado expresó lo siguiente:

".. Lo mismo que hablamos con Sigfredo, porque no hay ninguna perturbación, porque se trató de nivelar el lote para hacer una unidad deportiva; no se movió unos 15 m³ de excavación, pero ya se llegó a un acuerdo manifestado por don Sigfredo, que se pasará por escrito".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0065-15"

Ahora bien, para el caso descrito en el informe de visita PARN-001AA-LRNC-2018, se evidencia en forma clara: *"El trabajo minero de 5 metros de longitud y 1.5 metros de alto, no cuenta con autorización de los titulares Luz Mireya Pérez de López y Sigfredo López Faustino y fue adelantado por el señor Jorge López, quien se hizo presente el día de la diligencia. Dicha labor se georreferenció en las coordenadas (Magna Sirgas – Bogotá Centro) y se encuentra dentro del título 00065-15, en la siguiente coordenada:*

Norte 1.105.358. Este 1.082.029. Revisado el sistema de Catastro Minero Colombiano, se evidencia que el sitio referenciado está dentro de la Licencia de Explotación No. 0065-15 y es límite con el contrato de concesión No. 00931-15 de propiedad de LAFAGRES S.A."

"2. Se realizó un recorrido por el área, georreferenciando el sitio donde se ubicó un frente de arranque de material arcilloso, actividad adelantada sin la aprobación del titular minero de la Licencia de Explotación No. 0065-15 y se recopiló datos técnicos de la labor. No se observó infraestructura, máquinas y equipos para el desarrollo de la actividad minera".

De otra parte, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, NO se evidenció la presentación del documento contentivo del acuerdo suscrito por querellantes y querellado, tal y como quedó consignado en el acta de visita. (Folios 10 a 13 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 042 de 2016).

Por tanto, ha de colegirse, que los hechos justificantes de la petición de amparo una vez verificados, constituyen perturbación que impiden las labores de explotación a los titulares mineros de la Licencia de Explotación No. 00065-15.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que la labor minera identificada y visitada, además de encontrarse al interior del área de la Licencia de Explotación No 0065-15, se caracteriza porque el querellado no acreditó una autorización de parte del titular minero querellante, que permitiera su desarrollo; motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

"Artículo 309. ... En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito ..."
Subrayado fuera de texto.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que existe la Licencia de Explotación No. 0065-15, inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN), a favor de los señores Luz Mireya Pérez de López y Sigfredo López Faustino y que el querellado Jorge López, no acreditó título minero inscrito ante el RMN, que lo autorizara adelantar cualquier tipo de labor minera en el área del título No. 0065-15, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por los querellantes, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y contra del querellado JORGE LÓPEZ, quien con su labor minera se encuentra perturbando parcialmente el área de la licencia de explotación en comento, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de visita.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Tunja, a fin que haga efectiva la orden de desalojo del perturbador JORGE LÓPEZ, del área de la licencia de Explotación No. 0065-15 y la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, de conformidad con lo descrito en el informe de visita PARN-001AA-LRNC-2018, según el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el amparo administrativo impetrado por los señores SIGIFREDO LÓPEZ y LUZ MIREYA PÉREZ, en calidad de Titulares de la Licencia de Explotación minera No. 0065-15, en contra del señor JORGE LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.756.082, en calidad de querellado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0065-15"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor JORGE LÓPEZ, dentro del área de la licencia de explotación No. 0065-15.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar al señor Alcalde Municipal de TUNJA , para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, mediante el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a la querellante de los minerales extraídos, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-001AA-LRNC-2018.

PARÁGRAFO.- De conformidad con lo indicado, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero del PARN, córrase traslado al Alcalde Municipal de TUNJA departamento de BOYACÁ, copia del presente acto administrativo y del informe de visita PARN-001AA-LRNC-2018..

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. PARN-001AA-LRNC-2018.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores SIGIFREDO LÓPEZ y LUZ MIREYA PÉREZ, en calidad de Titulares de la Licencia de Explotación minera No. 0065-15 y al señor JORGE LÓPEZ, en calidad de querellado; en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Diana Patricia Morantes Pérez/ Abogado PARN
Revisó: - Argelio Cáceres Montoya/Abogada PARN
Filtró: Francy Julieth Cruz /Abogada VSC -
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon / Coordinador PARN
Vo. Bo. Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC



Radicado ANM No: 20189030356561

BOGAMOSO
MUNICIPAL
BOGAMOSO
OFICINA RECIBIDA

Nobsa, 13-04-2018 13:20 PM

Doctor (a):
Personería municipal
PALACIO MUNICIPAL seis e septiembre
Sogamoso -Boyacá

No. Rad: 745
Fecha: 23 ABR 2018 Hora: 9:10
Recibido Por: [Signature]
Para A: [Signature]
Folios A: [Signature]

Car. Rm

Ref.: Solicitud entrega de comunicación del expediente No 14218 amparo administrativo N° 014-2017

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **PERSONALMENTE OFICIO ADJUNTO**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000202, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° GSC-000592 DE 13 DE JULIO DE 2017 A TRAVES DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

La siguiente comisión se debe surtir en el término de cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación, fuera de distancias; una vez se surta esta diligencia, por favor devolver los resultados de la comisión.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: uno "01" comunicado al querellante un oficio
Copia: "No aplica".
Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-04-2018 13:15 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: 14218 amparo administrativo N° 014-2017

Jairo Chap. 320 2320933
José Ant. Choparro 3115839448



PERSONERÍA DE SOGAMOSO
NIT: 800251377-1

Sogamoso, 03 de mayo de 2018


DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Sogamoso a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.), en el Despacho de la Personería Municipal de Sogamoso, se notifica personalmente al señor **JOSE ANTONIO CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.27.849; del oficio N°20189030356571 emitido por la Agencia Nacional de Minería -ANM- mediante el cual se le comunica que dentro del expediente 14218 Amparo Administrativo N°014-2017 se ha proferido resolución GSC-000202 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución N°GSC-000592.

Se le hace entrega al notificado del oficio N°20189030356571 emitido por ANM en un (01) folio.

En constancia se firma.

El Notificado,


JOSE ANTONIO CHAPARRO
C.C. N° 9.27.849 Sogam



Personería de Sogamoso

NIT: 800251377-1

PD-1590

Sogamoso,

Paola Farón

Doctor:

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON

Coordinador PAR Nobsa

Vicepresidencia de Seguimiento, Control

Agencia Nacional Minera

Kilómetro 5, vía Sogamoso.

Tel. (8) 771 7620- 770 7571

Nobsa-Boyacá

Comunidad Minera



Radicado 20189030389402 Fecha 07/05/2018 11:02 AM
Folios 4 Anexos 0 Expediente Minero N.A.
Asunto DEVOLUCION DE NOTIFICACION
Destino 903 - Punto de Atencion Regional Nobsa
Cantidad Desc.



MINERÍA

Asunto: DEVOLUCIÓN OFICIO Rad. ANM-20189030356561-

Cordial saludo,

En respuesta al despacho comisorio de referencia, en el cual se solicitaba apoyo de este despacho a fin de realizar la notificación personal a los señores José Antonio Chaparro y Jairo Chaparro de la resolución GSC-000202 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° GSC-000592 de 13 de julio de 2017.

Dando cumplimiento a lo solicitado en el oficio de referencia me permito comunicarle que en vista de que no se anexa dirección, ni número de contacto de las personas a notificar; este despacho se dispuso a contactar al presidente de la JAC de Morca a fin de poder ubicar a los señores Chaparro, es así que mediante llamada telefónica se pudo contactar al señor José Antonio Chaparro, poniéndole posterior cita y logrando la notificación personal con fecha 03 de mayo de 2017, quedando pendiente la del señor Jairo Chaparro.

Por lo anterior, este despacho efectúa la devolución de la documentación recibida junto con lo actuado por esta Personería, de lo anterior se remiten tres (03) folios; cualquier aclaración o complementación estaremos prestos para atenderlas en los términos y condiciones por usted requeridos.

Sin otro particular,



SEBASTIAN CHAPARRO PEREZ
Personero Delegado de Sogamoso



Radicado ANM No: 20189030356571

Nobsa, 13-04-2018 13:20 PM

Señor (a) (es):

JOSE ANTONIO CHAPARRO ✓

JAIRO CHAPARRO ✓

Vereda morca sector el Portillo

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **14218 amparo administrativo N° 014-2017** se ha proferido la Resolución **GSC-000202 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION N° GSC-000592 DE 13 DE JULIO DE 2017 A TRAVES DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION,** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-04-2018 13:14 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **14218 amparo administrativo N° 014-2017**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000202 DE

(05 ABR 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000592 DE 13 DE JULIO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 14218”

El Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El día 24 de octubre de 2002, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL -, y los señores REINALDO LOPEZ FERNANDEZ, GUSTAVO LOPEZ PEÑA, ALFONSO BELTRAN ORDUZ, **MANUEL MERCHAN ANGEL (fallecido)**, JACOBO ALARCON LEMUS, LINO GOMEZ GUTIERREZ, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, JOSE INOCENCIO MERCHAN ORDUZ, MILLER PEREZ ANGEL, EZEQUIEL PEREZ ANGEL, ABIGAIL PEREZ ANGEL, VICTOR ALARCON RINCON, SALVADOR CHAPARRO RIOS, NICOLAS NARANJO FERNANDEZ, CARLOS JULIO HURTADO, TERESA ORDUZ DE BARRERA, EFRAIN MERCHAN NARANJO, HERMES MERCHAN ALARCON, GENARO PEREZ PALACIOS, AGUSTIN ORDUZ PEREZ, GABRIEL MERCHAN BENITEZ, DEMETRIO MERCHÁN MERCHÁN, ALFREDO GOMEZ MERCHAN, JORGE ELIECER NAVARRETE ALVAREZ, BERNARDINO BELTRAN, MISAEL MERCHAN, CELESTINO RIOS PEREZ, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE, PASCUAL ORDUZ BELTRAN y RAMON OCTAVIO FERNANDEZ, se suscribió el Contrato de Concesión N° 14218, para la explotación económica de un yacimiento de CARBON, en un área de 170 HECTAREAS, localizado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir el día 15 de noviembre de 2002. (Folios 762-775 revés)

Mediante radicado N° 20179030011902 del día 22 de febrero de 2017, los señores RICARDO ORDUZ CELY, HERMES MERCHAN, REINALDO LÓPEZ y JORGE NAVARRETE, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión N° 14218, presentaron solicitud de amparo administrativo en el área del título, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS; argumentando que “(...) La

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000592 DE 13 DE JULIO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 14218"

perturbación se presenta dentro de un lote de terreno del titular (Q.E.P.D.) MANUEL MERCHÁN, sector el portillo Vereda Morcá de esta ciudad, en el cual se encuentran haciendo un trabajo para una bocamina recibiendo quejas constantes de los vecinos de que dicho trabajo no se encuentra dentro del PTO ni Licencia Ambiental, ni son titulares de la 14218". (...)" (folio 1 Amparo Administrativo N° 014-2017)

El día 27 de abril de 2017, se realizó la diligencia de amparo administrativo, a la cual asistieron los señores JOSE ANTONIO CHAPARRO y JAIRO CHAPARRO en calidad de querellados, tal como se evidencia en acta de verificación de área, en la cual se advierte la asistencia de las partes. (Folios 13-15 Amparo Administrativo N° 014-2017).

A través de la Resolución N° GSC 000592 de 13 de julio de 2017, la Autoridad Minera profirió Acto Administrativo mediante el cual concedió amparo administrativo en favor de los señores RICARDO ORDUZ CELY, HERMES MERCHAN, REINALDO LÓPEZ y JORGE NAVARRETE, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. 14218 y en contra de los señores JOSE ANTONIO CHAPARRO y JAIRO CHAPARRO; ordenando a su vez la suspensión inmediata de las actividades perturbatorias. (Folio 26-28 Amparo Administrativo N° 014-2017)

Es así como la Resolución en comento fue notificada a los señores JOSE ANTONIO CHAPARRO y JAIRO a través de edicto fijado en un lugar público de la Personería Municipal de Sogamoso, por el término de tres (03) días hábiles, contados a partir del 29 de noviembre de 2017 y hasta el 01 de diciembre del mismo año. (Folio 46-48 Amparo Administrativo N° 014-2017)

El día 14 de diciembre de 2017, a través de radicado N° 20179030307512, los señores JOSE ANTONIO CHAPARRO y JAIRO CHAPARRO, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución N° GSC 000592 de 13 de julio de 2017, pretendiendo su revocatoria. (Folio 41-45 Amparo Administrativo N° 014-2017)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primera medida, es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por los señores JOSE ANTONIO CHAPARRO y JAIRO CHAPARRO, en contra de la Resolución N° GSC 000592 de 13 de julio de 2017, por medio de la cual se concedió amparo administrativo en favor de los señores RICARDO ORDUZ CELY, HERMES MERCHAN, REINALDO LÓPEZ y JORGE NAVARRETE, y en contra de los recurrentes.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000592 DE 13 DE JULIO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 14218"

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...) (Subrayado fuera de texto)

Visto el escrito allegado por los interesados, encontramos que se da cumplimiento al primero de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por cuanto fue presentado dentro del término legal concedido, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución N° GSC 000592 de 13 de julio de 2017, la cual se llevó a cabo a través de edicto fijado en un lugar público de la Personería Municipal de Sogamoso, por el término de tres (03) días hábiles, contados a partir del 29 de noviembre de 2017 y hasta el 01 de diciembre del mismo año, tal y como se evidencia a folio 46-48 de la carpeta de Amparo Administrativo N° 014-2017.

Respecto de los requisitos contenidos en los numerales 2 y 4 de la norma citada, se verifica que fueron observados, por cuanto en el escrito del recurso se encuentran sustentados los motivos de inconformidad, el nombre y la dirección del recurrente. Así las cosas, es procedente aceptar dicho recurso y proceder a su estudio.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- "La finalidad del recurso de reposición es **obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.**

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000592 DE 13 DE JULIO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 14218"

precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Así las cosas, es importante resaltar que **el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración**, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, al leer el recurso de reposición interpuesto por los señores JOSE ANTONIO CHAPARRO y JAIRO CHAPARRO, contra la Resolución N° GSC 000592 de 13 de julio de 2017, se evidencia que el mismo se fundamenta en:

"(...) 1. Si bien es cierto que no somos titulares del Registro Minero N° 14218, ubicado en la vereda Morca sector el Portillo de la jurisdicción municipal de Sogamoso, si es cierto que tenemos un documento de operación minera con la señora LEONOR MERCHÁN RODRÍGUEZ, identificada con la CC N° 46.364.993 de Sogamoso, quien firmó en condición de heredera del fallecido MANUEL MERCHÁN ÁNGEL (Q.E.P.D.), quien era titular del registro minero N° 14218 y con su hermana CLEOTILDE MERCHAN RODRIGUEZ, identificada con la CC N° 46.359.413 expedida en Sogamoso, presentaron solicitud de subrogación de derechos el 09 de noviembre de 2015, dándoles respuesta mediante oficio fechado del 12 de mayo de 2017, en el cual les informan que "se encuentra actualmente adelantando la evaluación del mismo, con el fin de resolver de fondo todos los tramites que se encuentran pendientes". (...)"

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por los recurrentes, es dable manifestar que si bien a través de radicado N° 20159030061312 de 03 de septiembre de 2015 (folio 2158-2163), las señoras LEONOR MERCHAN RODRIGUEZ y CLEOTILDE MERCHAN RODRIGUEZ, se acogieron al derecho de preferencia de que trata el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, en calidad de herederas del señor MANUEL MERCHAN ANGEL (fallecido), el mismo aún no ha sido reconocido por la Autoridad Minera, convirtiéndose tal solicitud en una mera expectativa, por lo cual las obligaciones emanadas del título minero estarán en cabeza de quienes para este momento fungen como titulares en el Registro Minero Nacional, así las cosas cualquier tipo de labor minera perturbatoria que se realice dentro del área otorgada al Contrato de Concesión N° 14218, será tomada como ilegal.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000592 DE 13 DE JULIO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 14218"

Es así como la Sala Plena de la Corte Constitucional, profirió la Sentencia C 983 de 2010 de 01 de diciembre de 2010, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el señor LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO, en contra de los artículos 12 y 16 (parciales) de la Ley 1382 de 2010 "por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas", en la cual se relacionan las diferencias entre DERECHOS ADQUIRIDOS Y MERAS EXPECTATIVAS, a saber:

"(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

(...) 5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades [35] al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales.

(...) Igualmente, en forma comparativa con las expectativas, las cuales reciben una protección más precaria, ha expresado esta Corporación que "la ley nueva puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva". Empero, dichas expectativas "pueden ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas o de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social.

(...) En otra oportunidad, en relación con el concepto de derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas legítimas, expresó la Corte:

*"Dicho principio está íntimamente ligado a **los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley** y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que sea válido afirmar que una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. "Los derechos adquiridos se diferencian de **las meras expectativas, que son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho** que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000592 DE 13 DE JULIO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 14218"

según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones." (resaltado y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte ha diferenciado claramente entre el grado de protección constitucional y legal que tienen los derechos adquiridos, con fundamento en el artículo 58 Superior, frente a la protección precaria de que gozan las meras expectativas, aunque ha reconocido que estas últimas deben ser objeto de valoración por parte del Legislador, quien para cualquier tránsito legislativo debe consultar los principios y derechos fundamentales, así como respetar parámetros de justicia y equidad, y se encuentra sujeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

5.2 Por otra parte, tanto la Carta Política como la jurisprudencia de la Corte, han determinado que si bien los derechos adquiridos se encuentran protegidos, dicha protección no es absoluta, por cuanto en aquellos casos en que resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad del interés público o social, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (...)"

Así las cosas, se tiene que en efecto las meras expectativas que puedan tener las señoras CLEOTILDE y LEONOR MERCHAN, en calidad de herederas del señor MANUEL MERCHAN ANGEL (fallecido), están siendo objeto de valoración por parte de la Autoridad Minera, quien posteriormente tomará una decisión teniendo en cuenta el debido proceso, las normas vigentes y los principios y derechos fundamentales, respetando como lo mencionó la Honorable Corte Constitucional los principios de justicia y equidad, y sujetándose a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, los titulares mineros están en la obligación legal de informar a la Autoridad Minera cualquier acto perturbatorio que acaezca sobre el área otorgada, esto es:

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

Es así como a pesar de que existe un contrato de operación suscrito entre LEONOR MERCHAN RODRIGUEZ (heredera) y los recurrentes, se tiene que a la fecha las hijas del fallecido no han sido reconocidas como titulares, por lo tanto no les asiste el derecho de realizar labores mineras o conceder autorizaciones a terceros, en un área que aún no le ha sido otorgada.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el actual Código de Minas en su artículo 27 desarrolló la figura de los contratos de asociación y operación habilitando a los concesionarios a subcontratar todas las actividades y trabajos mineros a que está obligado a saber:

ARTÍCULO 27. SUBCONTRATOS. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000592 DE 13 DE JULIO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 14218"

ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Sobre éste aspecto, el Ministerio de Minas y Energía manifestó mediante concepto número 200703336 del 31 de julio de 2007 que: "desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho privado, esto es por el Código Civil, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera".

Así las cosas, una vez analizados los argumentos de los recurrentes se tiene que el recurso no está llamado a prosperar, toda vez que tal y como se ha manifestado en acápites anteriores, las herederas no ostentan la calidad de titulares, y la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia es una simple expectativa que está siendo evaluada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de emitir un pronunciamiento ajustado a derecho que permita establecer si es viable o no el perfeccionamiento de la misma, por lo cual el contrato de operación suscrito no tiene validez legal para la Autoridad Minera, toda vez que quienes lo otorgan no ostentan la calidad de titulares mineras, luego no pueden transferir un derecho que aún no les ha sido otorgado.

En conclusión, se tiene que no pueden las herederas entrar a disfrutar de un derecho que aún no les ha sido otorgado, solo por el hecho de haber presentado una solicitud; adicionalmente, hasta tanto no este ejecutoriado y en firme el Acto administrativo por medio del cual la Autoridad Minera emita pronunciamiento de fondo frente al trámite de acogimiento al derecho de preferencia, se entiende que las obligaciones permanecerán en cabeza de los actuales titulares del Contrato de Concesión N° 14218 que aparecen inscritos en el Registro Minero Colombiano.

Como se puede dilucidar de todo lo expuesto anteriormente, la Autoridad Minera ha tomado las decisiones que en derecho corresponden, dentro de los términos establecidos por la Ley para tal fin, por lo cual no encuentra esta entidad fundamento alguno para modificar, ni revocar total o parcialmente el proveído atacado.

Ahora bien, en tratándose del recurso de apelación incoado por los recurrentes, es del caso señalar que el mismo no es procedente en razón a que la Agencia Nacional de Minería actúa como delegatario del Ministerio de Minas en lo que tiene que ver con las funciones de autoridad minera, dentro de las cuales se encuentra el seguimiento y control de los títulos mineros, por ende, la facultad de declarar los amparos administrativos, como en el caso concreto.

Lo anterior al tenor del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código Contencioso Administrativo - que estipula en el numeral segundo:

"ARTÍCULO 74: (...) 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° GSC 000592 DE 13 DE JULIO DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 14218"

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)"

Así las cosas, se procede a rechazar el recurso de apelación por improcedente de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar en todas sus partes la Resolución N° GSC 000592 de 13 de julio de 2017, por medio de la cual se concede amparo administrativo a los señores RICARDO ORDUZ CELY, HERMES MERCHAN, REINALDO LÓPEZ y JORGE NAVARRETE, titulares del Contrato de Concesión N° 14218, en contra de los señores JOSE ANTONIO CHAPARRO y JAIRO CHAPARRO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por los señores JOSE ANTONIO CHAPARRO y JAIRO CHAPARRO, en contra de la Resolución N° GSC 000592 de 13 de julio de 2017, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores RICARDO ORDUZ CELY, HERMES MERCHÁN, REINALDO LÓPEZ y JORGE NAVARRETE, titulares del Contrato de Concesión N° 14218, en la Carrera 19 N° 10-10 de Sogamoso (Boyacá), así mismo a los señores JOSE ANTONIO CHAPARRO y JAIRO CHAPARRO, en el Municipio de Sogamoso, vereda Morca, sector El Portillo, de no ser posible su notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ana Magda Castelblanco Pérez - Abogada GSC PAR-NOBSA
Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal - Abogada GSC PAR-NOBSA
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya / Coordinadora (E) PARN
Filtró: Marilyn del Rosario Solano Caparrosa / Abogada GSC
Vo. Bo: Daniel Fernando González González / Coordinador GSC-ZC